



PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

JAVIER MAY RODRÍGUEZ
Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco

JOSÉ RAMIRO LÓPEZ OBRADOR
Secretario de Gobierno

21 DE DICIEMBRE DE 2024



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816





No.- 262

PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO RELATIVO A LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA Y PRESUNCIÓN DE MUERTE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL, DE H. CÁRDENAS, TABASCO

AL PÚBLICO EN GENERAL:

Que en el expediente civil número 807/2024, relativo al juicio Procedimiento Judicial no contencioso relativo a la declaración de ausencia y presunción de muerte, promovido por Karla Maleny Gómez Chilon, el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, se dictó un acuerdo que establece:

"...PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO RELATIVO A LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA Y PRESUNCIÓN DE MUERTE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE CÁRDENAS, TABASCO, MÉXICO. DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Visto lo de cuenta se acuerda:

1.- Cumple prevención.

Se tiene por presentado a la parte acora **KARLA MALENY GÓMEZ CHILÓN**, por propio derecho y en representación de la menor de identidad reservada de iniciales **A.D.L.G.** con su escrito de cuenta, mediante el cual da contestación a requerimiento efectuado por esta autoridad en el punto dos del auto de treinta de agosto de dos mil veinticuatro, manifestaciones que se le tienen por realizadas para los efectos legales correspondientes.

2.- Legitimación.

Se tiene por presentado(a) a **KARLA MALENY GÓMEZ CHILÓN**, con su escrito de cuenta y anexos consistentes en: (5) recibo original, (2) escritura original, (1) solicitud de inscripción original, (6) contrato original, (15) certificado de registro público de la propiedad original, (1) informe original, (1) certificado original, (5) escritura copia certifica, mediante el cual viene a promover **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO, DECLARACIÓN DE AUSENCIA Y PRESUNCIÓN DE MUERTE.**

2.- Fundamentación y motivación.

Con fundamento en los numerales 650, 651, 661, 662, 667, 669, 674, 675, 676, 677, 678, 679 y relativos del Código Civil vigente en el Estado, en relación con los numerales 1, 2, 16, 28 fracción IV, 204, 205, 487, 710, 711, 712, 749 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, 1, 2 fracción VI, 3 fracción VI, 114, 115 fracciones I y II, 116, 118, y demás aplicables de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco, se admite la demanda en la vía y forma propuesta; en consecuencia, fórmese el expediente respectivo regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número que le corresponda, dese aviso de su inicial al Tribunal Superior de Justicia en el Estado, y la intervención correspondiente al Fiscal adscrito a este Juzgado.

3. Se determina inicio del Procedimiento de Declaración Especial De Ausencia.

Toda vez que para iniciar el procedimiento de declaración especial de ausencia podrá solicitarse a partir de los **tres meses** de que se haya hecho la denuncia o Reporte de desaparición, o la presentación de queja ante la Comisión Nacional o Estatal de los Derechos Humanos, como lo prevé el artículo 115 de la citada ley especial en materia de desaparición.

Pero también el inicio de este procedimiento conlleva a la fijación del plazo máximo de **seis meses** para resolver sobre la declaración de ausencia, desde luego una vez cumplidas las formalidades.

Por lo anterior, háganse las investigaciones, búsqueda y recábese la información y pruebas necesarias para determinar si el ciudadano **ALFONSO LÓPEZ IZQUIERDO**, es una persona desaparecida y una vez agotada la información y cumplidas las formalidades prescritas en la ley, califíquese la procedencia de la declaración de ausencia solicitada.

4. Se ordenan edictos.

En consecuencia, tomando en consideración que antes de realizarse la declaración de ausencia es necesario citar al ausente acorde con lo previsto por el dispositivo 749 de la Legislación Adjetiva Civil en vigor, cítese al ciudadano **ALFONSO LÓPEZ IZQUIERDO** mediante edictos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de mayor circulación de esta ciudad, en virtud de que el último domicilio de la presunta ausente fue el ubicado en la Calle Santanera, sin Numero de la Colonia Julián Montejo de este Municipio de Cárdenas, Tabasco, durante **TRES MESES** con intervalos de **QUINCE DÍAS** haciéndole saber la petición de declaración de ausencia del ciudadano **ALFONSO LÓPEZ IZQUIERDO**, promovido por **KARLA MALENY GÓMEZ CHILON**, para que se apersona al presente juicio a hacer valer sus derechos, advertida que en caso de no comparecer por sí o por apoderado legítimo ni por medio de tutor o pariente que pueda representarla, se procederá al nombramiento de representante conforme a las reglas del Código Civil del Estado.

5. Se ordena informe a Fiscalía General de Justicia del Estado

Gírese atento oficio a la fiscalía de delitos de alta impacto de la ciudad de Villahermosa, Centro del Estado de Tabasco, a fin de que informe con respecto a la carpeta número CI-**FCS113/2023**:

g) Si se encuentra abierta la citada carpeta y/o existe alguna otra distinta abierta por la desaparición de ALFONSO LÓPEZ IZQUIERDO.

h) Con qué fecha se inició dicha carpeta y cuál es la fecha en que ocurrió la posible desaparición de dicha persona.

i) Quién y/o quiénes levantaron la carpeta.

j) Si existen medidas dictadas en torno a la investigación de la citada carpeta, y de existir medidas en torno al patrimonio de la persona desaparecida informarlo a este tribunal,

k) Así también informen las búsquedas realizadas en torno a la desaparición de ALFONSO LÓPEZ IZQUIERDO.

l) Qué intervención se ha dado en dicho procedimiento a Karla Maleny Gómez Chilón.

Para lo que se le concede, el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que lo reciba, advertido(a) que de no cumplir con los lineamientos fijados en este mandato judicial o negarse a recibir el referido oficio, se le aplicará una multa de **(50) cincuenta Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$103.74 diario**, la que al multiplicarla por la multa mencionada, da como resultado la cantidad de **\$5,187.00 (cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 moneda**

nacional); de conformidad con el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado de Tabasco.

6. Llamamiento a este procedimiento de terceros

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 inciso V) del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, esta autoridad tiene a bien llamar a este procedimiento a las personas que a decir de la promovente tienen en posesión los bienes de **ALFONSO LÓPEZ IZQUIERDO**, siendo las siguientes:

I). José Luis López Izquierdo, con domicilio ubicado en la Carretera Río Seco, número 100, Ingenio Santa Rosalía del Municipio de Cárdenas, tabasco.

II). Asunción López Zapata, con domicilio ubicado en la Carretera Río Seco, número 100, Ingenio Santa Rosalía del Municipio de Cárdenas, Tabasco.

III). Xóchilt López Izquierdo, con domicilio ubicado en Andador Tulipanes, casa número 8 del Ingenio santa Rosalía del Municipio de Cárdenas, Tabasco.

IV). Jesús Javier López Izquierdo, con domicilio ubicado en Andador Buganvilia número 5, esquina con calle 16 de septiembre del Ingenio Santa Rosalía del Municipio de Cárdenas, Tabasco.

Para que dentro del término de **cinco días hábiles** contados a partir al en que surta sus efectos de legal la notificación del presente proveído manifiesten:

- a) *Qué vínculo los une con ALFONSO LÓPEZ IZQUIERDO, debiendo justificarlo.*
- b) *Qué bien o bienes tienen en su poder o en posesión que pertenezcan a ALFONSO LÓPEZ IZQUIERDO.*
- c) *Cuál es el motivo o causa por la cual tiene en posesión él o los bienes del señor ALFONSO LÓPEZ IZQUIERDO, debiendo acreditarlo ante este tribunal.*
- d) *Deberá(n) comprobar quién le o les otorgó dicha posesión.*
- e) *Deberán designar domicilio procesal ante esta instancia y de no hacerlo reportarán las consecuencias jurídicas de su actitud procesal, como lo es que cualquier otra notificación personal se haga a través de las listas del juzgado, conforme a los artículos 90 y 136 de la ley adjetiva civil invocada.*

7. Se requiere acta de menor.

Toda vez que el suscrito Juzgador tiene la facultad y el deber de revisar los escritos, procedimientos y demandas que se interpongan, debiendo estos reunir los requisitos que se encuentran establecidos en el artículo 204 en relación con el numeral 210 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

Bajo esa tesitura de la revisión a la demanda presentada y documentos anexos, se advierte, que la promovente promueve por propio derecho y en representación de su menor hija **A.D.** de apellidos **L.G.**, omitiendo exhibir el acta de nacimiento de la citada menor.

En consecuencia, se requiere a la promovente para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que le surta efectos la notificación del presente auto, exhiba copia certificada del acta de nacimiento de su menor hija **A.D.** de apellidos **L.G.**,

Apercibida que de no hacerlo se ara acredura a una multa de **20 (veinte)** veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, la cual equivale a **\$2,171.20 (dos mil ciento setenta y uno pesos 20/100 moneda nacional)**, dado que el valor de la citada unidad en la actualidad es de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, **vigente a partir del uno de febrero del dos mil veinticuatro**, lo anterior con fundamento en los artículos 3 fracciones III y V, 89 fracción III y 107 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor,.

8. Domicilio Procesal y Personas Autorizadas.

Se tiene como domicilio de la parte promovente para oír y recibir citas y notificaciones el ubicado en **el número telefónico 993119871 y el correo electrónico srm.abogados@hotmail.com**, autorizando para tales efectos a los licenciados **Manuel Antonio Rodríguez Ascencio, Adalberto Crespo Surian y David Santiago Gutiérrez Vázquez**, conforme a los numerales 136, 138, 84 y 85 de la Ley reguladora del proceso:

9. Abogado patrono.

Téngase al promovente nombrando como su abogado patrono al licenciado **Manuel Antonio Rodríguez Ascencio**, a quien se le reconoce dicha personalidad toda vez que cuenta con cédula profesional inscrita en los libros que se llevan para tal fin en este juzgado, de conformidad con los numerales 84 y 85 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

10.- Autorización del Uso de Medios Electrónicos.

Dado que es un hecho notorio la accesibilidad a las innovaciones tecnológicas, este Tribunal en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 constitucional, hace saber a las partes y/o personas autorizadas para tales efectos, que podrán realizar reproducción de las constancias que obran en el presente expediente, a través de cualquier medio electrónico de reproducción portátil, siempre que no se trate de documentos cuya difusión esté reservada o que deba mediar notificación a la contraparte para que manifieste en aquellos casos en que solamente se solicite copiar parte de un documento; por lo que, se les requiere para que esas herramientas sean utilizadas con lealtad procesal prevista en la fracción I del artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido bajo el rubro siguiente:

“REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA. La petición de las partes de que se les autorice el uso de todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y la técnica para copiar o reproducir el acuerdo o resoluciones dictadas por los tribunales, encuentra fundamento en los derechos constitucionales de petición y de información; no obstante, la Ley de Amparo no contiene regulación al respecto, ni tampoco su ley supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, que sólo previene en su artículo 278, la expedición de copias certificadas, lo que se debe a que ese numeral no se ha modificado desde su publicación original en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres; por tanto, debe acudir a la analogía con una norma vigente en acatamiento al artículo 14 constitucional. Así, el Código de Comercio en su numeral 1067, y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los artículos 71 y 331, actualmente autorizan la reproducción en copia simple o fotostática de los documentos o resoluciones que obren en autos a petición verbal de la parte interesada, sin que se requiera decreto judicial que así lo autorice siempre que se deje constancia de su recepción en los autos, sin precisar el medio tecnológico permitido para su obtención; lo cual representa un gran cambio respecto de sus textos originales, sin embargo, no se dispuso expresamente respecto al uso por el propio interesado de los medios tecnológicos de reproducción para obtenerla y siendo un hecho notorio que en los dos últimos años la accesibilidad que algunos grupos sociales tienen a las innovaciones

tecnológicas las que permiten a las partes el acceso a las constancias que obran en el expediente de una manera más ágil mediante el uso del scanner, la cámara fotográfica, lectores láser u otro medio electrónico para copiar constancias o reproducir el contenido de las resoluciones que obran en el expediente, lo que ha suscitado que soliciten autorización para copiar o tomar el acuerdo cotidiano de los expedientes, en los mismos términos en que se encuentran autorizados para consultarlos. De ahí que ante la falta de regulación expresa de esa situación, debe integrarse con una disposición vigente que regule una parecida en armonía con el principio general de derecho consistente en que quien puede lo más puede lo menos, y si de conformidad con la legislación procesal civil las partes y sus autorizados tienen acceso al expediente y tienen derecho a que se les expidan las copias simples que soliciten verbalmente sin que medie acuerdo, siempre que quede asentada su recepción, aunque no se precise que las partes directamente pueden obtener tales copias simples por el medio tecnológico que porten, ante la accesibilidad a las innovaciones tecnológicas que permiten la reproducción de las constancias que obran en el expediente de una manera más ágil mediante el uso del scanner, de la cámara fotográfica, de lectores láser u otro medio electrónico de reproducción portátil, no hay obstáculo legal que impida su utilización y debe ser permitida en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 constitucional, sólo debe cuidarse que esas herramientas sean utilizadas con lealtad procesal y que no se reproduzcan documentos o textos cuya difusión esté reservada por disposición legal expresa o si previamente debe mediar una notificación personal a la parte interesada en obtener la reproducción; de modo que por regla general, si procede autorizar la utilización de los avances de la ciencia, en integración de la laguna legal que padece la Ley de Amparo y su ley supletoria, para armonizar la situación actual científica y tecnológica y que en un futuro el legislador federal pudiera regular incluso con mayor alcance. Luego, bastará la solicitud verbal de la parte interesada, no se requerirá que recaiga proveído al respecto, pero en todo caso, por seguridad jurídica, se dejará constancia en autos de tal acto, sin que implique que la fe pública del secretario de Acuerdos quede comprometida respecto de la posterior reproducción o edición que hagan los interesados y, sólo para la hipótesis de que se solicite copiar sólo parte de un documento que obre en el expediente, deberá recaer acuerdo con vista a la contraparte para que manifieste lo que a su interés legal convenga. **Localización:** [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Marzo de 2009; Pág. 2847. **I.3o.C.725 C...**"

11.- Uso de datos personales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se hace saber a las partes que:

Le asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la (sentencia) (resolución) (dictamen).

Deberá manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional, en ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

Manifestaciones que deberá realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de la unidad administrativa correspondiente determinar si tal oposición surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

Además de que, aun en el caso de que no ejerzan su derecho de oposición, en la versión pública correspondiente que se realice, se suprimirán los datos sensibles que puedan contener, así como la información considerada legalmente reservada o confidencial. Además, que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar, recibir información, conforme a lo previsto por el artículo 4 de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó, manda y firma el ciudadano Doctor en Derecho **TRINIDAD GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial de Cárdenas, Tabasco, México; ante el(la) Secretario(a) de Acuerdos licenciado(a) **MARTHA ELENA LEÓN CHABLÉ**, que autoriza, certifica y da fe.
.....”

Y PARA SU PUBLICACIÓN POR **TRES MESES** con intervalos de **QUINCE DÍAS**, CONSECUTIVOS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITEN EN EL ESTADO, A LOS **DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, EN LA CIUDAD DE H. CÁRDENAS, TABASCO.

ATENTAMENTE.

LIC. MARTHA ELENA LEÓN CHABLÉ

LA PRIMERA SECRETARIA JUDICIAL



No.- 449

AVISO NOTARIAL

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: “ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LIC. CARLOS CAMELO CANO, NOTARIO PUBLICO NO. 11 TABASCO”. POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 17,561 VOLUMEN 428 de P.A. Y DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DEL 2024, LOS SEÑORES CARLOS ENRIQUE SALMERON LOPEZ Y MAYRA SALMERON LOPEZ, EL PRIMERO EN SU CARÁCTER DE ALBACEA, EJECUTOR TESTAMENTARIO Y AMBOS COMO HEREDEROS UNIVERSALES, DE LA SUCESION TESTAMENTARIA DE QUIEN EN VIDA SE LLAMO CARLOS ENRIQUE SALMERON, FUE CONOCIDO TAMBIEN COMO CARLOS ENRIQUE SALMERON ORTIZ, RADICÓ EN LA NOTARIA A MI ADSCRIPCION, DICHA SUCESION TESTAMENTARIA Y ACEPTARON LA HERENCIA Y EL CARGO DE ALBACEA, MANIFESTANDO QUE VAN A PROCEDER A FORMULAR LOS INVENTARIOS DE LOS BIENES DE DICHA SUCESION.

VILLAHERMOSA, TABASCO A 26 DE NOVIEMBRE DEL 2024.

EL NOTARIO NUMERO ONCE DEL
MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO.



LIC. CARLOS CAMELO CANO



No.- 450

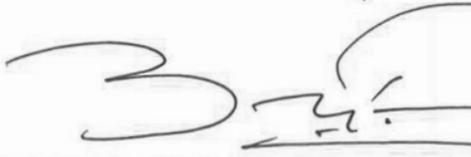
AVISO NOTARIAL

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LIC. CARLOS CAMELO CANO, NOTARIO PUBLICO NO. 11 TABASCO".

POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 17,560 VOLUMEN 428 de P.A. Y DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DEL 2024, LOS SEÑORES CARLOS ENRIQUE SALMERON LOPEZ y MAYRA SALMERON LOPEZ, EL PRIMERO EN SU CARÁCTER DE ALBACEA, EJECUTOR TESTAMENTARIO Y AMBOS COMO HEREDEROS UNIVERSALES, DE LA SUCESION TESTAMENTARIA DE QUIEN EN VIDA SE LLAMO GREGORIA LOPEZ MAGAÑA, FUE CONOCIDA TAMBIÉN COMO GREGORIA LOPEZ DE SALMERON, RADICÓ EN LA NOTARIA A MI ADSCRIPCION, DICHA SUCESION TESTAMENTARIA Y ACEPTARON LA HERENCIA Y EL CARGO DE ALBACEA, MANIFESTANDO QUE VAN A PROCEDER A FORMULAR LOS INVENTARIOS DE LOS BIENES DE DICHA SUCESION.

VILLAHERMOSA, TABASCO A 26 DE NOVIEMBRE DEL 2024.

EL NOTARIO NUMERO ONCE DEL
MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO.


LIC. CARLOS CAMELO CANO





No.- 474

JUICIO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO NOVENO
DISTRITO JUDICIAL DE CIUDAD PEMEX, MACUSPANA, TABASCO.

EDICTO

A QUIEN CORRESPONDA:

POR MEDIO DEL PRESENTE COMUNICO A USTED, QUE EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **00563/2024**, RELATIVO AL JUICIO DE **INFORMACIÓN DE DOMINIO**, PROMOVIDO POR **SARA JUÁREZ GARCÍA Y CONSTANTINO SARAO ÁLVAREZ**, CON FECHA CINCO DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, SE DICTÓ UN AUTO QUE COPIADO A LA LETRA DICE:

Ciudad Pemex, Macuspana, Tabasco, a cinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

En el Juzgado Civil de Primera Instancia, del Décimo Noveno Distrito Judicial del Estado, vistos la cuenta secretarial que antecede, y con fundamento en los artículos 9, 108 y 110 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se acuerda:

1.Legitimación

Por presentado los ciudadanos **Sara Juárez García y Constantino Sarao Álvarez** por su propio derecho, con el escrito de solicitud, anexos consistentes en: (1) copia electrónica del recibo de pago de predial de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, (2) oficios originales números B00.927.04.-707/3453/20216 y ACMM/SUBBCM/263/2024, (2) planos originales expedidos por el ingeniero Víctor R Concha y del Perito dibujante Amaro Francisco Castillo Jiménez de la Secretaria de Finanzas, (1) Cedula Catastral con número de cuenta R043783, (1) certificado de persona alguna de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, (1) original del Contrato de Cesión de Derechos de Posesión de fecha veinte de octubre de dos mil dieciocho y (6) traslado, con los que viene a promover la **Vía de Procedimiento Judicial No Contencioso Información de Dominio**, respecto a un Predio **Rustico ubicado en la Ranchería el Bayo actualmente conocida como Colonia Unión de esta Ciudad de Macuspana, Tabasco**; constante de una superficie de 5-47-24.50 Has, el cual se localiza con la siguientes medidas y colindancias:

- **Al Norte, 590.29 metros con Máximo Chablé y Herminio Luciano** actualmente con **Guadalupe Crisóstomo García.**
- **Al Sur, 610.17 metros con Concepción Esteban** actualmente con **Carolina Gutiérrez Juárez.**
- **Al Este, 92.32 metros con Zona Federal**
- **Al Oeste, 91.35 metros con Mariano Juárez** actualmente con **Armando Cesario Gutiérrez Pérez.**

2.- Fundamentación y motivación.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1318, 1319, 1320, 1321 y 1322, el Código Civil vigente, y 28 fracción VIII, 710, 717, 755, 759 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, se da entrada a la demanda en la **vía y forma propuesta**, inscribese en el libro de gobierno bajo el número que, legalmente le corresponda, y dese aviso de su inicio a la H. Superioridad.

3. Publicación de edictos

Al respecto, dese amplia publicidad por medio de edictos que se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces, de tres en tres días consecutivamente y en uno de los Diarios de mayor circulación de los que editan en la Capital del Estado, mismos que se editan en los lugares públicos más concurridos de esta ciudad y en la ubicación del inmueble, **lo anterior es con la finalidad** de que quien se crea con derechos sobre el predio mencionado con anterioridad comparezca a este juzgado a hacer valer sus derechos dentro del término de **quince días hábiles** contados a partir del siguiente de la última publicación que se realice, conforme lo dispone el artículo 139 de la Ley Adjetiva Civil vigente fíjense los avisos en los lugares públicos de costumbre y en el lugar de ubicación del predio de referencia.

4. Fijación de avisos.

Gírese atento oficio a las siguientes autoridades: **Fiscal Adscrito a este Juzgado, oficial 04 del Registro Civil de esta Ciudad y Delegación Municipal de esta Ciudad**, para que ordenen a quien corresponda fije los avisos e informen a este Juzgado el cumplimiento de este mandato, así como el aviso que deberá fijar la actuario judicial en el predio motivo de las presentes diligencias, conforme a lo establecido por el artículo 755 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

5. Se reserva fecha para testimonial.

Una vez que se haya dado cumplimiento a los puntos que anteceden a petición del promovente se fijará fecha y hora para el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la actora a cargo de los ciudadanos **Guadalupe Crisóstomo García, Carolina Gutiérrez Juárez y Armando Cesario Gutiérrez Pérez**.

6. Notificación al Registrador Público

Hágasele saber **al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Jalapa, Tabasco**, la radicación de la presente diligencia a fin de que exprese lo que a su derecho corresponda si los tuviere. Asimismo, requiérasele para que dentro del término de **tres días hábiles**, contados al día siguiente de la notificación que se le haga del presente proveído, señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, advertido que en caso de no comparecer las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtirán sus efectos por la lista fijada en los tableros de aviso del juzgado, lo anterior con fundamento en los artículos 123 fracción III y 136 del Código de Proceder en la materia.

7. Se ordena exhorto

Apareciendo que el **Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Jalapa, Tabasco**, tiene intervención en esta diligencia y que su domicilio se encuentra en Jalapa, Tabasco, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 143 y 144 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, gírese atento exhorto con las inserciones necesarias al **Juez Civil de Primera Instancia de Jalapa, Tabasco**, para los efectos de que en auxilio y colaboración de este juzgado, ordene a quien corresponda notifique el presente proveído.

Solicitando al Juez exhortado desahogue la resolución encomendada, en un plazo no mayor de quince días, contados a partir de la recepción del exhorto y hecho que sea lo devuelva a la brevedad posible.

8. Domicilio procesal y autorizados

Señalan los promoventes **Sara Juárez García y Constantino Sarao Álvarez**, para recibir citas y notificaciones el medio electrónico, al número de teléfono **9141029248** vía WhatsApp, autorizando para tales efectos a los licenciados **Francisco Hernández Almeida, Teresa Méndez Peregrino y Jesús Alberto Hernández Méndez**, designando como abogado patrono al primero de los mencionados, a quien se le hace saber que podrá ejercer dicha designación, hasta en tanto se encuentre inscrita su cedula profesional en el libro de registro que se lleva en este Juzgado lo anterior de conformidad con los artículos 84, 85, 131 y 136 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

9. Se ordena dar vista

Como lo establece el artículo 1318 del Código Civil en Vigor, se ordena dar vista al Fiscal del Ministerio Público Adscrito y a los colindantes:

- **Guadalupe Crisóstomo García, Carolina Gutiérrez Juárez y Armando Cesario Gutiérrez Pérez.**

Para que dentro del término de **tres días hábiles**, contados al día siguiente en que surta efecto la notificación del presente proveído, manifiesten lo que a sus derechos convengan, de igual manera se les hace saber que deberán **señalar domicilio** en el centro de esta ciudad (ciudad Pemex), para los efectos de oír y recibir toda clase de citas y notificaciones, caso contrario las subsecuentes notificaciones le surtirán efectos por lista fijada en los tableros de este H. Juzgado, de conformidad con el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado.

10. Oficio al Presidente Municipal

Consecuentemente, y con fundamento en los artículos 241 y 264 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, **gírese atento oficio Presidente Municipal del municipio de Macuspana Tabasco**, para los efectos de que dentro del término de **diez días hábiles** informe a este juzgado, si el **Predio Rustico ubicado en la Ranchería el Bayo actualmente conocida como Colonia Unión de esta Ciudad de Macuspana, Tabasco**; constante de una superficie de 5-47-24.50 Has, el cual se localiza con la siguientes medidas y colindancias: al Norte, **590.29** metros con **Máximo Chablé y Herminio Lucio** actualmente con **Guadalupe Crisóstomo García**, al Sur, **610.17** metros con **Concepción Esteban** actualmente con **Carolina Gutiérrez Juárez**, al Este, **92.32** metros con **Zona Federal**, al oeste, **91.35** metros con **Mariano Juárez** actualmente con **Armando Cesario Gutiérrez Pérez**, pertenece o no al fundo legal de este municipio.

11. Publicación de Datos Personales.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, y 3 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tabasco, se hace saber a las partes que les asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, así como para ejercer los derechos de acceso, rectificación y de cancelación de los datos personales que le conciernan en este expediente o en el sistema adoptado; además de que, aún en el caso de que no ejerzan su derecho de oposición, en la versión pública correspondiente que se realice, se suprimirán los datos sensibles que puedan contener, así como la información considerada legalmente reservada o confidencial. Además, que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir la información, conforme a lo previsto por el artículo 4 de la citada Ley de Transparencia a la Información Pública del Estado de Tabasco.

12. Autorización para imponerse de autos a través de medios de reproducción tecnológicos.

Tomando en consideración las innovaciones tecnológicas que en la actualidad existen y aun cuando no prevalece disposición legal que lo disponga, se autoriza a las partes así como a sus respectivos autorizados para que puedan acceder al expediente y digitalizar las constancias y actuaciones que sean de su interés por el medio tecnológico que porten (scanner, cámara fotografía, lectores laser u otro medio electrónico de reproducción portátil), previa solicitud que de manera verbal hagan ante la oficialía, secretaria o actuarios de esta adscripción, sin que para ello se requiera decreto judicial que así lo autorice, con la única salvedad que deberán ser utilizadas con lealtad procesal; lo anterior, con el único fin de una impartición de justicia pronta y expedita, en observancia al artículo 17 Constitucional.

Sirve de apoyo la siguiente tesis sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro: 167640. Novena época. Tomo XXIX, Marzo de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: I.3º.C.725 C. Página: 2847, bajo el rubro: "...REPRODUCCION ELECTRONICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACION AUNQUE NO EXISTA REGULACION EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA. ..."

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma la ciudadana **Anabel Salaya Rodríguez**, Jueza Civil de Primera Instancia de Ciudad Pemex, Macuspana, Tabasco, México; ante la Secretaria de Acuerdos licenciada **Ana María Mondragón Morales**, que autoriza, certifica y da fe.

POR MADATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA CAPITAL DEL ESTADO, POR **TRES VECES, DE TRES EN TRES DÍAS CONSECUTIVAMENTE**, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

ATENTAMENTE

LA SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS DEL JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE CIUDAD PEMEX, MACUSPANA, TABASCO.



LIC. ANA MARÍA MONDRAGON MORALES



No.- 475

PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO

EDICTO

Para notificar

Interpelados VICENTE GARCIA MARTINEZ y MARIA GUADALUPE
JIMENEZ MONTEJO

En el expediente número 121/2023, relativo al Procedimiento Judicial no Contencioso de Diligencias de Notificación Judicial, promovido por NETZI IYALI CONSUELO RESENDES PLAZOLA, en su carácter de apoderado legal de la Sociedad Mercantil denominada "DECAROME", Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, a efectos de notificar a VICENTE GARCÍA MARTÍNEZ en su carácter de acreditado y/o garante hipotecario y MARÍA GUADALUPE JIMÉNEZ MONTEJO, en su carácter de obligada solidaria; con fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, se dictó un acuerdo, que copiado a la letra establece:

"...JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO, CUATRO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS. La cuenta secretarial, se provee:

PRIMERO. Por presente el licenciado MARIO ANDRETTI ARCEO FOCIL, abogado patrono de la actora sociedad mercantil denominada "DECAROME", SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, con su escrito de cuenta, y como lo solicita, por las manifestaciones que realiza y tomando en consideración a los informes rendidos por las diversas instituciones requeridas para ello, no fue posible localizar el domicilio de los interpelados VICENTE GARCIA MARTINEZ y MARIA GUADALUPE JIMENEZ MONTEJO, como se constata de las constancias que obran en autos, se declara que los referidos interpelados son de domicilio ignorado.

Con fundamento en los artículos 131 fracción III, y 139 fracción II; del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se ordena emplazar a juicio a los interpelados VICENTE GARCIA MARTINEZ y MARIA GUADALUPE

JIMENEZ MONTEJO, por medio de edictos, los que se publicarán por tres veces de tres en tres días, en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación que se editan en esta ciudad, en términos del auto de inicio de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés y del presente proveído.

Se hace saber a los interpelados que todos los tramites, negociaciones y pagos relacionados con el crédito hipotecario que se identifica en hecho uno de la solicitud inicial, deberán realizarse a favor de su representada DECAROME", SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, quien a su vez es apoderada legal de la persona moral BANCO SANTANDER (MEXICO)", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO SANTANDER, actualmente BANCO SANTANDER (MEXICO), SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MEXICO, en su calidad de su nueva titular de los derechos crediticios y litigiosos lo anterior con fundamento en los documentos que se describirán a lo largo del citado escrito inicial, por lo que deberán presentarse ante este juzgado a recoger las copias del escrito inicial y documentos anexos dentro del término de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente de la última publicación del edicto ordenado.

SEGUNDO. Es de precisar, que la expresión "de tres en tres días" debe interpretarse en el sentido de que entre cada una de las publicaciones deben mediar dos días hábiles, para que la siguiente publicación se realice al tercer día hábil siguiente,¹ahora, para el caso de que alguna de las publicaciones deba efectuarse necesariamente en día inhábil, atendiendo a que el periódico oficial del Gobierno del estado únicamente publica los días miércoles y sábado de cada semana, y con fundamento en el artículo 115

¹ NOTIFICACIÓN POR EDICTOS. ENTRE CADA PUBLICACIÓN DEBEN MEDIAR DOS DÍAS HÁBILES, CONFORME AL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Conforme a dicho precepto legal, tratándose de personas inciertas o de aquellas cuyo domicilio se ignore, procede la notificación por edictos, los cuales deben publicarse por tres veces "de tres en tres días" en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el Juez. Ahora bien, la expresión "de tres en tres días" debe interpretarse en el sentido de que entre cada una de las publicaciones deben mediar dos días hábiles, para que la siguiente publicación se realice al tercer día hábil siguiente. Ello es así, porque dicha expresión únicamente señala cuándo deben realizarse las publicaciones, sin precisar los días que han de mediar entre ellas. Sin embargo, ese dato puede determinarse a partir del mandato consistente en que la publicación deberá realizarse "de tres en tres días", ya que si se afirmara que deben mediar tres días hábiles, la publicación se realizaría al cuarto día, en contravención a la regla prevista en el precepto citado. Además, si la intención del legislador hubiese sido que entre las publicaciones mediaran tres días hábiles, así lo habría determinado expresamente, como lo hizo en el artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el que sí menciona los días hábiles que deben transcurrir entre las publicaciones. Novena Época; Registro: 169846; Instancia: Primera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXVII, Abril de 2008; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 19/2008. Página: 220.

del Código de Procedimientos Civil en vigor para el estado de Tabasco, se habilita los días y horas inhábiles para que de ser necesario se practique alguna de las publicaciones en días no hábiles.

TERCERO. Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se hace saber a las partes que, por disposición del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, a partir del dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, el nuevo titular de este Juzgado es el doctor en derecho FLAVIO PEREYRA PEREYRA, en sustitución de la maestra en derecho ALMA ROSA PEÑA MURILLO.

Notifíquese por lista y cúmplase.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA EL JUEZ TERCERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO, DOCTOR EN DERECHO FLAVIO PEREYRA PEREYRA, POR Y ANTE EL SECRETARIO JUDICIAL, LICENCIADO ABRAHAM MONDRAGÓN JIMÉNEZ, CON QUIEN LEGALMENTE ACTÚA, QUE CERTIFICA Y DA FE...”.

Inserción del auto de inicio de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

“...Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, México, diecisiete de marzo del dos mil veintitrés.

Vistos. La cuenta secretarial que antecede, se provee:

Primero. Por presente el actor licenciado Mario Andretti Arceo Focil, con su escrito de cuenta y anexos consistentes en; copia fotostática simple con sello original de: una escritura pública número 88,542 (ochenta y ocho mil quinientos cuarenta y dos) de fecha dieciocho de octubre del dos mil doce, pasada ante la fe del licenciado Alfonso González Alonso, notario treinta y uno, actuando como suplente en el protocolo de la notaria diecinueve de la que es titular el licenciado Miguel Alessio Robles, constante de veinticinco fojas (escritura que contienen sello original de la Notaria 19 Distrito Federal, sin embargo, no tiene certificación ni firma alguna) y copia fotostática simple de la referida escritura pública; mediante el cual desahoga en tiempo y forma la prevención de la demanda, dentro del término concedido para ello, tal y como se advierte del cómputo secretarial que antecede; lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Por lo tanto, en términos del escrito de cuenta, se le tiene por desahogada la prevención de la demanda, por lo que se procede a la radicación de la misma.

Segundo. Por presente la licenciada Netzi Iyali Consuelo Resendes Plazola, en su carácter de apoderada legal de la Sociedad Mercantil denominada “DECAROME”, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, personalidad que acredita con la copia

certificada de la escritura pública número 34,359 de fecha nueve de abril del dos mil veintiuno, pasada ante la fe del licenciado Antonio López Aguirre, Titular de la notaria número 250 de la Ciudad de México; personalidad que se le tiene por reconocida, para los efectos legales procedentes, en términos de los artículos 72 del Código de Procedimientos Civiles, 2858 y 2862 fracción II del Código Civil, ambos en vigor para el estado de Tabasco.

Con tal personalidad, escrito de cuenta y escrito de demanda y anexos, consistentes en: Original de: escritura número 153,664 de fecha diecisiete de marzo del dos mil veintiuno, que contiene la formalización y ratificación parcial y la consecuente individualización del contrato de cesión onerosa de cartera derechos de crédito, litigiosos y en ejecución y compulsas de documentos; escritura pública 14,312 de fecha seis de junio del año dos mil trece; que contiene el contrato de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria; un estado de cuenta certificado de fecha veintitrés de octubre del dos mil diecisiete copias certificadas de: escritura número 35,026 de fecha treinta y uno de marzo del dos mil veinte; escritura número 34,359 de fecha nueve de abril del dos mil veintiuno, que contiene la protocolización del documento que contiene el texto de las Resoluciones adoptadas por unanimidad fuera de Asamblea por los Accionistas de la Sociedad Mercantil denominada "DECAMORE", Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable de fecha veintiséis de marzo del dos mil veintiuno; copia fotostática simple con sello original de: una escritura pública número 88,542 (ochenta y ocho mil quinientos cuarenta y dos) de fecha dieciocho de octubre del dos mil doce, pasada ante la fe del licenciado Alfonso González Alonso, notario treinta y uno, actuando como suplente en el protocolo de la notaria diecinueve de la que es titular el licenciado Miguel Alessio Robles, constante de veinticinco fojas (escritura que contienen sello original de la Notaria 19 Distrito Federal, sin embargo, no tiene certificación ni firma alguna) y copia fotostática simple de la referida escritura pública y dos traslados; con los que promueve Procedimiento Judicial no Contencioso de Diligencias de Notificación, para efectos de notificar a:

- Vicente García Martínez, en su carácter de acreditado y/o garante hipotecario; y a María Guadalupe Jiménez Montejo, en su carácter de obligada solidaria, con domicilio para ser notificados en el ubicado en casa habitación ubicado en la calle Avenida Mártires de Cananea número 115-14 colonia Indeco ciudad Industrial, c. p. 86017 del municipio del Centro, Tabasco.

Tercero. Con fundamento en los artículos 2066 y 2283 del Código Civil; 1, 2, 3, 16, 24, 27, 28, 710, 711, 714 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, ambos vigentes en el Estado, se da entrada a la solicitud en la vía y forma propuesta, fórmese expediente, regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número que le corresponda, y dese aviso de su inicio al Tribunal Superior de Justicia del estado.

Cuarto. Como lo solicita la apoderada legal de la Sociedad Mercantil denominada "DECAROME", Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, notifíquese a Vicente García Martínez, en su carácter de acreditado y/o garante hipotecario y a María Guadalupe Jiménez Montejo, en su carácter de obligada solidaria; en el domicilio señalado en el punto segundo de este proveído, lo siguiente:

A) Que todos los tramites, negociaciones y pagos relacionados con el crédito hipotecario que se identifica en hecho uno del presente, deberán realizarse a favor de su representada "DECAROME", Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, quien a su vez es apoderada legal de la persona moral "BANCO SANTANDER (MEXICO)", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO SANTANDER, actualmente "BANCO SANTANDER (MEXICO), SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MEXICO, en su calidad de su nueva titular de los derechos crediticios y litigiosos lo anterior con fundamento en los documentos que se describirán a lo largo del presente escrito.

B) Que el actual titular del crédito señalado en el hecho uno de la presente demanda es "BANCO SANTANDER MEXICO)", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO SANTANDER, actualmente "BANCO SANTANDER (MEXICO), SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MEXICO, representada en este acto por "DECAROME", Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable.

C) Que de conformidad con el contrato de la apertura de crédito simple, con interés y garantía hipotecaria, así como el estado de cuenta expedido por el contador facultado por mi representada a través de la personas morales antes citadas los CC. Vicente García Martínez en su carácter de acreditado y/o garante hipotecario y a María Guadalupe Jiménez Montejo, en su carácter de obligada solidaria, adeudan a su representada la cantidad de \$1'710,107.31 (un millón setecientos diez mil ciento siete pesos 31/100 moneda NACIONAL), al día 15 de septiembre del dos mil veinte, por concepto de adeudo total cantidad que comprende el total del adeudo, capital exigible, Capital Vencido, Intereses Ordinarios, Seguros Comisiones, I.V.A., de Comisiones, intereses moratorios, misma que se desglosan de la siguiente manera: 1.- Al día 15 de septiembre del 2020, la cantidad de \$1'710,107.31 (un millón setecientos diez mil ciento siete pesos 31/100 m.n.), por concepto de total del Adeudo. 2.- Al día 15 de septiembre del 2020, la cantidad de \$1.075.458.54 (un millón setenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 54/100 .m.n.) por concepto de capital exigible. 3.- Al día 15 de septiembre del 2020, la cantidad de \$122,365.12 (ciento veintidós mil trescientos sesenta y cinco pesos 12/100 m.n.), por concepto de capital vencido.- 4.- Al día 15 de septiembre del 2020, la cantidad de \$444,428.99 (cuatrocientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos veintiocho pesos 99/100 .m.n.) por concepto de intereses ordinarios. 5.- Al día 15 de septiembre del 2020, la cantidad de \$23,903.06 (veintitrés mil

novecientos tres pesos 06/100 .m.n.) por concepto de seguros.- 6.- Al día 15 de septiembre del 2020, la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 .m.n.) por concepto de comisiones. 7.- Al día 15 de septiembre del 2020, la cantidad de \$1,440.00 (mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 .m.n.) por concepto de I.VA. de comisiones. 8.- Al día 15 de septiembre del 2020, la cantidad de \$33,511.60 (treinta y tres mil quinientos once pesos 60/100 .m.n.) por concepto de intereses Moratorios:

Al momento de la notificación, hágase entrega de la copia fotostática simple del escrito inicial que da origen al presente procedimiento y de los anexos exhibidos por el promovente.

Una vez que se realice la notificación a los interpelados, ordenada en líneas precedentes, archívese el presente expediente como asunto total y legalmente concluido, debiéndose hacer las anotaciones en el libro correspondiente.

Cuarto. Guárdese en la caja de seguridad de este recinto judicial el documento consistente en: la escritura en copia simples con sello original numero 88,542(ochenta y ocho mil cuarenta y dos) de fecha dieciocho de octubre del dos mil doce, pasada ante la fe del licenciado Alfonso González Alonso, notario treinta y uno, actuando como suplente en el protocolo de la notaria diecinueve de la que es titular el licenciado Miguel Alessio Robles; y déjese copia cotejada del mismo en el expediente que se forme; y en su oportunidad como lo solicitan los promoventes, hágaseles devolución del referido instrumento notarial con el que acreditaron su personalidad, previo cotejo con la copia fotostática simple que dejen en autos, cita, identificación y firma de recibido que obre en autos, para mayor constancia.

Quinto. La parte actora señala como domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones las oficinas de la Unidad de Apoyo Jurídico, ubicada en Calle Iguala, No. 210, Col Centro, de esta Ciudad Capital Villahermosa, Centro, Tabasco; y autoriza para tales efectos así como para que reciban documentos, tomen notas, tomen fijaciones fotográficas, saquen copias a los licenciados Andrea Fócil Barrueta, Yeny Yazmín Osorio Hernández, así como los ciudadanos Anayeli de Lourdes Hernández Meza, Josué Nahum Sánchez García, Maximiliano Monje de la Cruz, Danna Estephany Gómez Hernández, Cristal Dahiana Orozco Castaño, Viky Castillo Cerino, Jesús Manuel Gutiérrez Cornelio, domicilio y autorización que se tienen por realizados en términos de los artículos 136 y 138 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

De igual forma, el promovente autoriza que las notificaciones se le realicen por vía electrónica al correo arceofocil@gmail.com ó número de teléfono 99-33-46-08-44. Y 91-41-27-51-29.

Sexto. De igual forma, se tiene a la promovente, designando como su abogado patrono al licenciado Mario Andretti Arceo Focil, con cédula profesional número 7727596, considerando que tiene debidamente inscrita su cédula profesional en los libros que para tales efectos se llevan en este juzgado, de conformidad con los numerales 84 y 85 del Código de

Procedimientos Civiles en vigor, se le tiene por reconocida su calidad de abogado patrono.

Séptimo. De igual forma, como lo solicita la ocursoante, en su oportunidad expídaseles a sus costas copias certificadas de todo lo actuado en la presente causa, previo pago de los derechos fiscales correspondientes, y constancia de recibido que dejen en autos, de conformidad con el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Octavo. Tomando en consideración que es un hecho notorio la accesibilidad a las innovaciones tecnológicas, este Tribunal en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 constitucional, hace saber a las partes que podrán realizar reproducción de las constancias que obran en el presente expediente, a través de cualquier medio electrónico de reproducción portátil, por sí o por conducto de las personas autorizadas para tales efectos, siempre que no se trate de documentos cuya difusión esté reservada o que deba mediar notificación a la contraparte para que manifieste en aquellos casos en que solamente se solicite copiar parte de un documento; por lo que, se les requiere para que esas herramientas sean utilizadas con probidad y lealtad procesal, debiendo por seguridad jurídica, dejar constancia en autos de tal acto.

Noveno. Por otra parte, en atención al acuerdo general conjunto 06/2020 de fecha tres de junio de dos mil veinte, emitida por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de La Judicatura de Tabasco, en el que determinaron reanudar las labores jurisdiccionales y administrativas en el Poder Judicial del Estado de Tabasco a partir del uno de junio de dos mil veinte, y se emiten medidas sanitarias para regresar a la nueva normalidad, este Tribunal tiene la necesidad de adoptar medidas que permitan dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia, a través del uso de las tecnologías de la información y; con ello, hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse.

Por lo que se requiere a las partes o sus autorizados que deseen que las notificaciones se les realicen por correo electrónico, mensaje de texto o whatsapp deberán de manifestarlo expresamente a través de escritos impresos; para tal efecto deberán de indicar la cuenta de correo, y el número del teléfono celular respectivo.

En el acuerdo en el que se le autorice que la notificación se le realice por el medio electrónico que solicite, se le indicará el correo institucional o el número telefónico del actuario judicial, por medio del cual le practicará las notificaciones respectivas. Acuerdo general consultable en la página <https://tsj-tabasco.gob.mx/docs/8240/protocolo-acuerdo-general-06-2020-pdf/>.

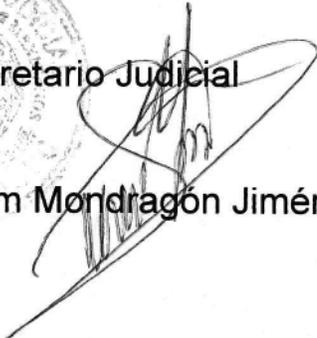
Décimo. Finalmente, se hace del conocimiento de las partes que por acuerdo general conjunto 03/2020 emitido el veintidós de junio de esta anualidad, por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se implementó el Sistema de

Consulta de Expediente Judicial Electrónico y Notificación "SCEJEN", <https://tabasco.gob.mx/PeriodicoOficial/descargar/1635> mediante el cual las partes y abogados autorizados en los expedientes podrán consultar todas y cada una de las resoluciones emitidas en los expedientes que se llevan en este Juzgado y en caso de así autorizarlo notificarse de las mismas; por lo que, si desean utilizar este medio electrónico, deberán realizar los trámites correspondientes en los términos que establece dicho acuerdo, en el sitio web <https://eje.tsj-tabasco.gob.mx> donde se les indicará el proceso a seguir, el cual es de manera virtual, ágil y sencilla.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, México, licenciada Silvia Villalpando García, ante la Secretaria Judicial de Acuerdos, licenciada Candelaria Morales Juárez, con quien legalmente actúa, que certifica y da fe...".

Por mandato judicial y para su publicación por tres veces de tres en tres días, en el Periódico Oficial del Estado y en otro periódico de los de mayor circulación, se expide el presente edicto a los doce días del mes de noviembre del dos mil veinticuatro, en la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco.


Secretario Judicial

Lic. Abraham Mondragón Jiménez



No.- 476

PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO

EDICTO

AL PÚBLICO EN GENERAL

En el expediente **314/2024**, relativo al **procedimiento judicial no contencioso de información de dominio** promovido por **Rubén Junco Jimenez**, se dictó un auto que copiado a la letra dice:

-auto de inicio de 07 de octubre de 2024-

“...Juzgado Civil de Primera Instancia del Décimo Quinto Distrito Judicial de Jalapa, Tabasco; **siete de octubre de dos mil veinticuatro**.

Vistos; la cuenta secretarial, se acuerda:

Primero. Por recibido el escrito de cuenta, signado por el(a) **promovente**, con el que, conforme al cómputo secretarial que antecede, desahoga en tiempo y forma, la prevención que se le hizo en el auto preventivo de **22 de agosto** y el auto de **19 de septiembre** ambos de **2024**.

Para lo cual, manifiesta que el colindante por el lado **noreste**, lo es la **carretera a San Juan El Alto, Chichonal**, por lo que, no hay persona física para notificar.

Así como también, por escrito recibo en este juzgado el **13 de septiembre de 2024**, se tuvo al(a) promovente **Rubén Junco Jiménez**, **aclarando** el juicio que promueve; **enumerando las prestaciones del juicio**; **aclarando** porque los colindantes de la demanda, no coinciden con las que tiene el **Registro Público de Propiedad y del Comercio de esta Ciudad**; **señalando** quien es el **actual** colindante **sureste** y el colindante **noroeste** y sus respectivos domicilios para notificarlos.

Por lo que, se ordena darle entrada a su demanda.

Segundo. Con el escrito inicial de demanda y documentos anexos detallados en el punto **primero** del auto de prevención de **22 de agosto de 2024**, así como el escrito recepcionado en este juzgado el **13 de septiembre de 2024** y su escrito de cuenta.

Se tiene a **Rubén Junco Jiménez**; promoviendo **procedimiento judicial no contencioso de diligencias de información de dominio**, respecto del predio **rústico**, con superficie total de **5000 m²** (**cinco mil metros cuadrados**) con superficie construida de **286 m²** (**doscientos ochenta y seis metros cuadrados**), con superficie del predio libre **4,714 m²** (**cuatro mil setecientos catorce metros cuadrados**), ubicado en la **ranchería San Juan el Alto, primera sección, perteneciente al Municipio de Jalapa, Tabasco, actualmente** con las siguientes medidas y colindancias:

al noreste: 7.00 metros y 50.00 metros, con carretera San Juan El Alto Chichonal;

al sureste: 120.00 metros, con Miguel Flores Veloz;
al suroeste: en 61.00 metros, con Ruvicel Junco López (resto del Predio que se reserva Vicente Junco Perera); y,
al noroeste: 71.40 metros, con Ruvicel Junco López (resto del predio que se reserva Vicente Junco Perera).

Tercero. Con fundamento en los artículos 30,877,878, 879, 890, 891, 903, 906 fracción I, 1318, demás relativos y aplicables del Código Civil, en relación con los artículos 710, 711, 712 y 755 del Código de Procedimientos Civiles ambos en vigor del Estado de Tabasco, se da entrada a la presente diligencia en la vía y forma propuesta.

En consecuencia, fórmese el expediente respectivo, regístrese en el libro de gobierno que se lleva en este juzgado bajo el número que le corresponda, dese aviso de su inicio al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como al(a) Fiscal del Ministerio Público adscrito(a), a este juzgado, la intervención que a su representación corresponda.

Cuarto. De conformidad con el artículo 1318 párrafo tercero del Código Civil del Estado de Tabasco, 139 y 755 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado de Tabasco, **se ordena:**

La publicación de este auto a través de **edictos** que se publicarán por **tres veces consecutivas de tres en tres días** en el periódico **oficial del Estado de Tabasco** y en un **diario de mayor circulación**, en la entidad y en Villahermosa, Tabasco, por ser la capital.

Haciéndose saber al público en general que, si alguna persona tiene interés en el presente procedimiento, deberá comparecer ante este juzgado a hacerlo valer dentro del plazo de **quince días hábiles** contados a partir del siguiente de la última publicación que se realice.

De igual forma, se ordena **se fijen avisos en los lugares públicos más concurridos en esta ciudad**, en este juzgado y en el lugar de la ubicación del predio por conducto del(a) actuario(a) judicial de adscripción, **debiendo levantar acta pormenorizada de ello.**

Quinto. Gírese oficio **al(a) Presidente(a) Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad**, con inserción del bien inmueble motivo de estas diligencias, descrito en el punto **segundo** de este auto.

Para que, dentro del plazo de **tres días hábiles** siguientes al en que reciba el oficio de estilo, informe a este juzgado si este **pertenece o no al fundo legal de este municipio.**

Lo anterior de conformidad con los artículos 123 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado de Tabasco.

Sexto. Con las copias simples de demanda córrase traslado y notifíquese al **Registrador(a) Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad**, con domicilio ampliamente conocido en esta ciudad, la radicación y trámite de estas diligencias, a fin de que en un plazo de **tres días hábiles** siguientes al en que surta efectos la notificación de este auto, manifieste lo que a su representación corresponda.

De igual forma, se le **requiere** para que, en el mismo plazo, señale domicilio y autorice persona en esta ciudad de **Jalapa, Tabasco**, para oír y recibir citas y notificaciones.

En el entendido que, en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aun las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, le

surtirán sus efectos por medio de lista fijada en los tableros de avisos de este Juzgado.

Lo anterior de conformidad con los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado de Tabasco.

Séptimo. Hágase del conocimiento a los(as) **colindantes**:

- **Carretera San Juan el Alto**, a través de quien legalmente la represente, el **H. Ayuntamiento Constitucional de Jalapa, Tabasco** (colindante noreste).

Pues si bien, la parte promovente, manifestó que no hay persona física para notificar, respecto al colindante noreste, también lo es que, la **Carretera San Juan el Alto**, la representa el **H. Ayuntamiento Constitucional de Jalapa, Tabasco**, de ahí que, se haya ordenado su notificación en esos términos.

- **Miguel Flores Veloz** (colindante sureste); y,
- **Ruvicel Junco López** (colindante suroeste y noroeste).

En los domicilios señalados por la promovente y en lo que respecta a la **Carretera San Juan el Alto**, a través de quien legalmente la represente, el **H. Ayuntamiento Constitucional de Jalapa, Tabasco** (colindante noreste), en el domicilio ampliamente conocido en esta ciudad, la radicación de este procedimiento.

Para que, dentro del plazo de **tres días hábiles** siguientes al en que surta efectos la notificación de este auto, manifiesten lo que a su derecho convenga, lo anterior de conformidad con el artículo 123 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado de Tabasco.

De igual forma, se les **requiere** para que, en el mismo plazo, señalen domicilio para los efectos de oír, recibir citas y notificaciones en esta ciudad.

En el entendido que, en caso de no hacerlo, las subsecuentes aun las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, le surtirán sus efectos por medio de lista fijada en las listas de avisos que se fijan en los tableros de este Juzgado.

Lo anterior de conformidad con los artículos 136 y 137 del ordenamiento legal antes invocado.

Octavo. Se reserva de señalar fecha y hora para la **testimonial** a cargo de **Valentín Junco Perera, Rubén Pineda Domínguez y Francisco Domínguez** ofrecida por el(a) promovente, hasta en tanto se dé cumplimiento a los puntos **cuarto, quinto, sexto y séptimo** de este auto.

Noveno. Tomando en consideración las innovaciones tecnológicas que en la actualidad existen y aun cuando no prevalece disposición legal que lo disponga, se autoriza a las partes así como a sus respectivos autorizados para que puedan acceder al expediente y digitalizar las constancias y actuaciones que sean de su interés por el medio tecnológico que porten (**scanner, cámara fotográfica, lectores láser u otro medio electrónico de reproducción portátil**), previa solicitud que de manera verbal hagan ante la oficialía, secretaría o actuarías de esta adscripción, sin que para ello se requiera decreto judicial que así lo autorice, con la única salvedad que deberán ser utilizadas con lealtad procesal; lo anterior, con el único fin de una impartición de justicia pronta y expedita, en observancia al artículo 17 Constitucional.⁴

Décimo. El cuanto al domicilio, medios electrónicos y designación de abogado(a) patrono, deberá estarse a lo proveído en el punto **segundo** del auto preventivo de **22 de agosto de 2024**.

Décimo primero. *Consentimiento de datos personales;* con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción VII, 73 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y del acuerdo aprobado el tres de mayo del dos mil diecisiete, por el pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se hace del conocimiento de las partes que:

Las resoluciones judiciales que se dicten en el presente asunto estarán a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información, asimismo, les asiste el derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en dichas resoluciones.

Deberán manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional en Ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la Ley General de Protecciones de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

Manifestaciones que deberán realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de este órgano jurisdiccional determinar si tal situación surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por este órgano.

Décimo segundo. Por ultimo atendiendo a la disposición contenida en el artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, del cual todo(a) juzgador(a) tiene la obligación de observar y con ello garantizar el derecho de las personas indígenas a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado en todo tipo de juicio o procedimiento en el que sean parte, para que a su vez en todo tiempo estén asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Bajo tal orden de ideas, se requiere al(a) **promovente** y colindantes (*personas físicas*), dentro del plazo de **tres días hábiles**, al en que surta efectos la notificación de este auto, para que, manifiesten por escrito si hablan y entienden perfectamente el idioma español a fin de que estén en aptitud de conocer los alcances del procedimiento al que están sujetos y sus consecuencias.

En el entendido que, en caso de no realizar manifestación alguna en el plazo indicado, esta autoridad les tendrá por cierto que, si entienden y hablan el idioma español, sin necesidad de dictar auto que así lo determine.⁵

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada bajo el rubro:

“...PERSONAS INDIGENAS, LAS PRERROGATIVAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 2º., APARTADO A, FRACCION VIII, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUEDEN EXIGIRSE EN CUALQUIER TIPO DE JUICIO O MOMENTO PROCESAL...”⁶

“...PERSONAS INDIGENAS, LAS PRERROGATIVAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 2º., APARTADO A, FRACCION VIII, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUEDEN EXIGIRSE EN CUALQUIER TIPO DE JUICIO O MOMENTO PROCESAL...”

⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Primera Sala, fecha de publicación 31 de octubre 2014, número de resolución 1º. CCCXXIX/2014(10a) localizador: TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 11, Octubre de 2014; Tomo I; Pág. 610. 1a. CCCXXIX/2014 (10a.), número de registro: 2007559.*

Notifíquese **personalmente** y cúmplase.

Así í lo proveyó, manda y firma la maestra en derecho **Aida María Morales Pérez**, Jueza Civil de Primera Instancia del Décimo Quinto Distrito Judicial de Jalapa, Tabasco, ante la **segunda** secretaria judicial de acuerdos, licenciada **Juana de la Cruz Mérito**, con quien actúa, certifica y da fe

Por mandato judicial y para su publicación en el periódico oficial del Estado de Tabasco y en uno de los diarios de mayor circulación que se editan en esta ciudad, por **tres veces consecutivas de tres en tres días**, expido el presente “edicto”, a los **trece** días del mes de noviembre de dos mil **veinticuatro**, en Jalapa, Tabasco, para que las personas que se crean con derecho en este juicio comparezcan ante este juzgado en el plazo indicado en el punto **cuarto** del auto de **07/10/2024**, inserto en este edicto, a hacer valer sus derechos.

atentamente

~~atentamente~~

~~Juez(a) Civil de Primera Instancia
de Jalapa, Tabasco.~~

~~M.D. Aida María Morales Pérez~~



Esta foja pertenece al edicto del expediente 314 /2024.

Juzgado Civil de Primera Instancia del Décimo Quinto Distrito Judicial de Jalapa, Tabasco
sito en Boulevard 20 de noviembre sin número, Jalapa, Tabasco.
teléfono 99-35-27-92-80, extensión 5070.
Juzgadociviljalapa@tsj-Tabasco.gob.mx



No.- 478

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA

JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, COMALCALCO, TABASCO, MÉXICO

EDICTO

AL PUBLICO EN GENERAL P R E S E N T E.

En el expediente civil número **01556/2023**, relativo al JUICIO **Ejecutivo Mercantil en Ejercicio de la Acción Cambiaria Directa**, promovido por la licenciada **María Nelly Méndez Díaz, endosataria en procuración de la ciudadana Olga Lidia López Castillo**, en contra de **Jesús Eduardo Ricárdez Roquet y/o Jesús E. Ricárdez Roquet**. con fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro y treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, se dictaron un proveído y auto de inicio mismos que copiados a la letra dicen:

“...Comalcalco, Tabasco, a veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro.

En el Juzgado Tercero Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, Comalcalco, Tabasco, vistos la cuenta secretarial que antecede, y con fundamento en los artículos 9, 108 y 110 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se acuerda:

Único. Por presentada la licenciada **María Nelly Méndez Díaz**, en su carácter de endosataria en procuración de **Olga Lidia López Castillo**, con su escrito de cuenta, como lo solicita y tomando en cuenta que el demandado **Jesús Eduardo Ricárdez Roquet y/o Jesús E., Ricárdez Roquet**, no fue localizado en su domicilio convencional, señalado en el documento base de la acción del presente juicio, así como en los domicilios proporcionados por las diversas dependencias a las que se solicitó información, según se advierte de la constancia actuarial de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, por el actuario judicial de Reforma, Chiapas, así como la constancia actuarial de fecha siete de junio y veinticinco de septiembre ambos de dos mil veintitrés, por la actuaria judicial adscrita a este juzgado, por consiguiente, se actualiza la hipótesis normativa prevista en los numerales 1068 fracción IV y 1070 párrafo quinto del Código de Comercio en vigor, se ordena practicar el emplazamiento del demandado **Jesús Eduardo Ricárdez Roquet y/o Jesús E., Ricárdez Roquet**, por medio de **edictos**, que se publicarán por **tres veces consecutivas**, en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los Diarios de Mayor Circulación que se editan en esta ciudad, debiéndose insertar en los mismos el auto de inicio de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete.

Haciéndole del conocimiento al demandado que tiene un plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la última publicación ordenada, para que se presente ante este Juzgado a recoger las copias de la demanda y un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que venza el término concedido para recoger las copias del traslado respectivo, para los efectos de producir su contestación a la demanda. Apercebido de que en caso contrario, se le tendrá por legalmente emplazado a juicio, y por perdido el derecho para contestar demanda.

Asimismo, se le requiere para que en el momento de dar contestación a la aludida demanda, señale domicilio y persona en esta ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, advertido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, le surtirán efectos por medio de los estrados del Juzgado, de conformidad con el artículo 1068 fracción III, del Código de Comercio en vigor.

AUTO DE INICIO DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

**AUTO DE INICIO
EJECUTIVO MERCANTIL**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO
JUDICIAL DEL ESTADO, COMALCALCO, TABASCO, MÉXICO. TREINTA DE MAYO DE
DOS MIL VEINTITRÉS.**

Vistos; la cuenta secretarial que antecede, y con fundamento en los artículos 9, 108 y 110 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se acuerda:

1. Legitimación.

Por presente la licenciada **María Nelly Méndez Díaz**, endosataria en procuración de **Olga Lidia López Castillo**, con su escrito de cuenta y documentos anexos consistentes en: **(01)** copia simple de cédula profesional, **(01)** pagaré original y copia por la cantidad de \$195,000.00 (ciento noventa y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), **(01)** copia simple de curp, **(01)** copia simple de expedida por el SAT; así como **(01)** copia de traslado, demandando en la vía **Ejecutiva Mercantil** y en ejercicio de la acción cambiaria directa al ciudadano **Jesús Eduardo Ricárdez Roquet y/o Jesús E. Ricárdez Roquet**, quien puede ser notificada y emplazada a juicio en su domicilio ubicado en **la Occidente tercera sección, de este municipio de Comalcalco, Tabasco, (como referencia en la entrada que se localiza entre el tecnológico de Comalcalco de Comalcalco y la cancha)**, reclamándole el pago de la cantidad de **\$195,000.00 (ciento noventa y cinco mil pesos 00/100 Moneda Nacional)**, por concepto de suerte principal, así como las contenidas en los incisos B), C) y D), de su escrito de demanda, que por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaren.

2. Fundamentación y Motivación.

En virtud de que el documento base de la acción trae aparejada ejecución, con fundamento en los artículos 1049, 1050, 1061, 1391 fracción IV, 1392, 1393, 1394, 1395, 1396, 1399 y demás relativos del Código de Comercio, se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta; en consecuencia, fórmese expediente, regístrese en el Libro de Gobierno con el número que le corresponda, y dese aviso de su inicio al Tribunal Superior de Justicia del Estado. Guárdese en la caja de seguridad de este Juzgado el documento base de la acción, dejando copias cotejadas en autos.

**3. Notificación, Emplazamiento
Requerimiento y embargo.**

Requírase a los demandados para que en el acto de esta diligencia efectúen el pago de las prestaciones reclamadas, y de no hacerlo embárgueseles bienes de su propiedad suficientes para cubrirlas, poniéndolas en depósito de la persona que designe bajo su responsabilidad la parte actora o quien sus derechos representen. Hecho lo anterior con las copias de la demanda y documento anexo, córrase traslado, y emplácese a juicio a los demandados para que dentro del término de **ocho días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, ocurran ante este Juzgado a hacer pago de lo reclamado u oponerse a la ejecución si tuvieren alguna excepción que hacer valer, así como de igual manera se les hace del conocimiento que en su mismo escrito de contestación de demanda deberán ofrecer sus pruebas, en términos del artículo 1401 del Código de Comercio invocado.

Asimismo, requíraseles para que dentro del término mencionado señalen domicilio en esta ciudad para oír citas y notificaciones, apercibidos que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones les surtirán sus efectos por los estrados de este Juzgado, conforme a los artículos 1068, 1069 y 1078 del referido Código de Comercio vigente.

4. Certificación

Se ordena a la actuaria judicial certifique la entrega de las copias de traslado de la demanda, debidamente selladas y cotejadas, y describa qué copias le entrega; lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro:

"EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO".

5. Requerimiento a la parte demandada.

Asimismo, requiérase a los demandados para que dentro del término antes referido, proporcionen su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), y su Clave Única de Registro Población (CURP), en su escrito de contestación de demanda, salvo que manifiesten bajo protesta de decir verdad que no cuentan con ninguno de los dos, porque no están obligados a la inscripción en los padrones correspondientes, de igual forma, deberán exhibir copias fotostáticas simples de su identificación oficial vigente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1061 fracción V del Código de Comercio reformado, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, en vigor a partir del día siguiente de su publicación.

6. Caducidad

Asimismo, se le hace del conocimiento de la parte actora que para el caso de que transcurran más de **CIENTO VEINTE DÍAS**, sin darle impulso procesal al procedimiento se decretará la **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA**, sin necesidad de notificar a las partes, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1076 del Código de Comercio aplicable.

7. Se ordena inscripción de Embargo.

En caso de recaer embargo sobre bienes inmuebles expídase copias certificadas por duplicado de la diligencia respectiva para su inscripción en el Instituto Registral del Estado y/o Registro Público de la Propiedad que corresponda según el lugar de ubicación del bien, y sin necesidad ulterior determinación líbrese oficio de estilo.

8. Domicilio procesal y autorizado.

La promovente **María Nelly Méndez Díaz**, señala como domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones, **el ubicado en la calle Gil y Sáenz 519, colonia centro, de esta ciudad de Comalcalco, Tabasco, así como el número telefónico 933-166-4057, y correo electrónico marinelly67@hotmail.com.**

De la misma manera, se le hace del conocimiento al actuario judicial que, al momento de realizar la notificación vía electrónica, y una vez que la haya enviado, deberá de imprimir la pantalla de envío y recepción del mensaje. A la par, deberá de levantar acta pormenorizada en el que haga constar, la hora y fecha del envío de la notificación, para que, estas sean agregadas a los autos del expediente y se tenga por practicada la misma.

Para efectos de que la Fedataria Judicial adscrita a este Juzgado notifique a la promovente por medio de medios electrónicos o número telefónico proporcionado para tales efectos, al realizarla deberá de imprimir la pantalla de envío y recepción de la notificación. A la par deberá de levantar acta pormenorizada en el que haga constar, la hora y fecha del envío de la notificación, para que, estas sean agregadas a los autos del expediente, las resoluciones que se notifiquen por ese medio deben de tramitarse completas y legibles y surtirán sus efectos conforme lo marca la ley, lo anterior con fundamento en el artículo 131 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

09. Autorización para imponerse de autos a través de medios de reproducción tecnológicos.

Tomando en consideración las innovaciones tecnológicas que en la actualidad existen y aun cuando no prevalece disposición legal que lo disponga, se autoriza a las partes así como a sus respectivos autorizados para que puedan acceder al expediente y digitalizar las constancias y actuaciones que sean de su interés por el medio tecnológico que porten (scanner, cámara fotografía, lectores laser u otro medio electrónico de reproducción portátil), previa solicitud que de manera verbal hagan ante la oficialía, secretaría o actuarios de esta adscripción, sin que para ello se requiera decreto judicial que así lo autorice, con la única salvedad que deberán ser utilizadas con lealtad procesal; lo anterior, con el único fin de una impartición de justicia pronta y expedita, en observancia al artículo 17 Constitucional.

Sirve de apoyo la siguiente tesis sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro: 167640. Novena época. Tomo XXIX, Marzo de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: I.3º.C.725 C. Página: 2847, bajo el rubro: **"...REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA..."**

10. Derechos de acceso, rectificación y de Cancelación de los datos personales

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se hace saber a las partes que les asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, así como para ejercer los derechos de acceso, rectificación y de cancelación de los datos personales que le conciernan en este expediente o en el sistema adoptado; además de que, aún en el caso de que no ejerzan su derecho de oposición, en la versión pública correspondiente que se realice, se suprimirán los datos sensibles que puedan contener, así como la información considerada legalmente reservada o confidencial. Además, que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir la información, conforme a lo previsto por el artículo 4 de la citada Ley de Transparencia a la Información Pública del Estado de Tabasco.

11. Conciliación.

Ahora bien, con fin de no violar el principio constitucional establecido en el numeral 17 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia pronta y expedita, en relación con el artículo 3° fracción III del Código de Procedimientos civiles en vigor en el Estado, en el que se encuentra contemplada la figura de "**La Conciliación Judicial**", la cuales un proceso personal, rápido, flexible confidencial y gratuito, cuyo objetivo es que las personas que se encuentran involucradas en un juicio pueden ser auxiliadas por un experto en solución de conflictos, quien en una plática en la que imperan los principios de imparcialidad, neutralidad y confidencialidad, los escuchará, y tomará en cuenta sus puntos de vista, a fin de que lleguen a un acuerdo por su propia voluntad y puedan solucionar su problema jurídico de manera definitiva a través de un convenio conciliatorio, por lo cual en caso de tener el deseo de dar por terminado este juicio por esta vía conciliatoria, se les invita a que acudan a las instalaciones de este juzgado en cualquier día y horas hábiles.

12. Se requiere a las partes

Hágase saber a las partes involucradas que tienen la obligación de hacer saber a esta autoridad dentro del término de **ocho días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, **bajo protesta de decir verdad**, si alguna de las personas involucradas en esta causa pertenece a algún pueblo originario, es migrante, habla algún idioma no mayoritario, o padece alguna incapacidad que les dificulte desarrollar por sí mismos sus derechos sustantivos o procesales, a fin de que esta autoridad judicial tome las medidas necesarias para la tramitación del presente juicio.

13. SCEJEN

Se hace del conocimiento a las partes que se cuenta con el nuevo **Sistema de Consulta del Expediente Judicial Electrónico y Notificaciones "SCEJEN"**, en el que desde cualquier equipo con acceso a internet podrán consultar en el sitio **web:www.tsj-tabasco.gob.mx**, todas las resoluciones que se emitan en el expediente, si así lo autorizan expresamente, en el propio sistema o por escrito presentado en éste juzgado, notificárseles de todas y cada una de las resoluciones emitidas en dicha causa, al ingresar a la plataforma digital.

Por lo que, si es su deseo deberán de realizar su registro ante el Sistema de Consulta del Expediente Judicial Electrónico y Notificaciones "SCEJEN" en la página: **http://ejc.tsj-tabasco.gob.mx/**, y una vez que se encuentre dado de alta en el mismo deberá proporcionarlo a este juzgado para que las subsecuentes notificaciones le sean notificadas en dicho medio electrónico, de conformidad con el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma el Doctor en Derecho **FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ CORTÉS**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial de Comalcalco, Tabasco, México, ante el Secretario Judicial Licenciado **GUILLERMO CHABLÉ DOMÍNGUEZ**, con quien legalmente actúa, certifica y da fe.

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN DE **TRES VECES CONSECUTIVAS**, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITAN EN EL ESTADO DE TABASCO, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO EN LA CIUDAD DE COMALCALCO, TABASCO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.



EL SECRETARIO JUDICIAL DE ACUERDOS

LIC. OSWALDO VINAGRE DE LA CRUZ.

EXP. 1556/2023
Cmag**



No.- 479

JUICIO EN LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN REAL HIPOTECARIA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO

JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO

EDICTO

MARÍA MARTHA DE LA CRUZ CANO

Acreditada con Domicilio Ignorado.

En el expediente número **484/2023**, relativo al juicio en la **Vía Especial Hipotecaria, en Ejercicio de la Acción Real Hipotecaria**, promovido por licenciada Elizabeth Guadalupe Orozco Martínez, apoderada legal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), en contra de Maria Martha de la Cruz Cano, en su carácter de acreditada; en fecha quince de julio de dos mil veinticuatro, se dictó un auto que, copiado a la letra establece:

“...Auto de fecha 15/julio/2024...”

“...Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, México; quince de julio de dos mil veinticuatro.

Vistos. La cuenta secretarial que antecede, se provee:

Primero. Por presente la licenciada MIROSLAVA ORTIZ TERÁN, apoderada de la parte actora, con su escrito de cuenta, y como lo solicita, toda vez que de los diversos informes solicitados a las dependencias, específicamente en el domicilio proporcionado por la Secretaria de Finanzas del Estado de Tabasco y por el Instituto Nacional Electoral INE, no se localizó a la parte demandada **MARÍA MARTHA DE LA CRUZ CANO**, así como en los diversos señalados en autos, de las constancias actuariales, se advierte que esta no reside en los mismos, por lo que es evidente que dicha persona es de domicilio ignorado.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 131, fracción III y 139 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tabasco, notifíquese y emplácese a juicio a la demandada **MARÍA MARTHA DE LA CRUZ CANO**, por medio de **EDICTOS QUE SE ORDENAN PUBLICAR POR TRES VECES, DE TRES EN TRES DÍAS** en el periódico oficial y en otro periódico de mayor circulación en el Estado en días hábiles, debiéndose incluir en el citado edicto el presente proveído, así como el auto de inicio de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Siendo dable dejar asentado que la expresión **“de tres en tres días”** la Suprema Corte de Justicia de la Nación la ha interpretado en el sentido que entre cada una de las publicaciones deben mediar **dos días hábiles**, para que la siguiente publicación se realice al tercer día hábil siguiente, esto porque el precepto legal en comento únicamente establece cuándo deben realizarse las publicaciones, sin especificar los días que deben mediar una con otra, por lo que al estamos a la estricta interpretación es de concluir que entre publicación y publicación deben mediar dos días, pues de lo contrario el dispositivo legal dispondría que entre publicaciones deben mediar tres días y la publicación se efectuaría al cuarto día.

Sustenta lo anterior la siguiente jurisprudencia bajo el rubro y datos de localización:

“NOTIFICACIÓN POR EDICTOS. ENTRE CADA PUBLICACIÓN DEBEN MEDIAR DOS DÍAS HÁBILES, CONFORME AL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Época: Novena Época. Registro: 169846 . Instancia: Primera Sala . Tipo de:0 Tesis: Jurisprudencia . Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 19/2008. Página: 220.”

En consecuencia, hágase saber a la demandada **MARÍA MARTHA DE LA CRUZ CANO**, que deberá comparecer ante este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Centro, ubicado en la Avenida Gregorio Méndez Magaña sin número, Colonia Atasta de Serra de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, México, (frente al recreativo de Atasta), a recoger las copias de la demanda interpuesta y sus anexos, dentro del término de **TREINTA DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al de la última publicación que se realice, y la

notificación respectiva le surtirá efectos a partir del día siguiente de vencido dicho término; y a partir del día siguiente, empezará a correr el término de **CINCO DÍAS HÁBILES** para que de contestación a la demanda planteada en su contra, oponga las excepciones que tuvieren y ofrezca pruebas, apercibido que de no hacerlo se le tendrá por legalmente emplazado a juicio y por contestando la demanda en sentido negativo de conformidad con el artículo 229 fracción I del Código de Procedimientos Civiles.

Asimismo, se le requiere para que, dentro del mismo término, señale domicilio en esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, para oír y recibir notificaciones, apercibida que, de no hacerlo, las subsecuentes les surtirán efectos por medio de listas que se fijan en los tableros de avisos de este Juzgado, aún las de carácter personal, de conformidad con el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Segundo. Queda a cargo de la parte actora comparecer ante la Secretaría de este juzgado a recibir los edictos correspondientes, debiéndose de cerciorar que los mismos estén dirigidos a la demandada **MARÍA MARTHA DE LA CRUZ CANO**, y que en ellos se incluya el auto de inicio de fecha **veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés**, así como el **presente proveído**; por lo que deberá cubrir el gasto que se genere y revisar que se publiquen correctamente en los términos indicados; apercibido que de no hacerlo reportará el perjuicio procesal que sobrevenga por la actitud asumida.

Tercero. Es oportuno mencionar, que se **habilitan** los días sábado para efecto de que se realicen las publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, toda vez que únicamente publica los días miércoles y sábado de cada semana, bajo la coordinación de la Dirección de Talleres Gráficos de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Planeación y Finanzas; en ese sentido, es válido lo peticionado por la parte actora, en cuanto a que existe imposibilidad legal de hacer la publicación de los edictos en el Periódico Oficial, en el lapso de **TRES EN TRES DÍAS HÁBILES**.

Notifíquese **por lista** y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, México, **M.D. ALMA ROSA PEÑA MURILLO**, ante la secretaria judicial, licenciada **MARBELLA SOLÓRZANO DE DIOS**, con quien legalmente actúa, que certifica y da fe...”

“...Auto de inicio de fecha 24/octubre/2023...”

“...Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, México, veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos. La cuenta secretarial que antecede, se provee:

Primero. Por presente la licenciada Elizabeth Guadalupe Orozco Martínez, con su escrito de cuenta, quien comparece en calidad de apoderada legal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), personalidad que acredita con la copia certificada de la escritura número 107,245 (ciento siete mil doscientos cuarenta y cinco) de fecha primero de febrero del dos mil veintidós, otorgada ante la fe de César Álvarez Flores, Titular de la Notaría número ochenta y siete de la Ciudad de México, actuando como asociado en el protocolo de la Notaría número noventa y ocho de la que es titular el Licenciado Gonzalo M. Ortiz Blanco; personalidad que se le tiene por reconocida, para los efectos legales procedentes, con fundamento en los artículos 72 y 205 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, 2858 y 2862 fracción II del Código Civil, ambos en vigor para el estado de Tabasco.

En estos términos comparece la citada apoderada con su escrito de demanda y anexos, consistentes en: **copia certificada de:** Escritura número 107,245 (ciento siete mil doscientos cuarenta y cinco) de fecha primero de febrero del dos mil veintidós, otorgada ante la fe de César Álvarez Flores, Titular de la Notaría número ochenta y siete de la Ciudad de México, actuando como asociado en el protocolo de la Notaría número noventa y ocho de la que es titular el Licenciado Gonzalo M. Ortiz Blanco; **originales de:** Escritura número 903 (novecientos tres), de fecha ocho de diciembre de dos mil tres, pasada ante la fe del licenciado Leonardo de Jesús Sala Poisot, Notario Público número 32 (treinta y dos) y del Patrimonio Inmueble Federal, con adscripción en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco; acta de requerimiento, de fecha uno de agosto de dos mil veintitrés y certificado de adeudos, de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés; **copias simples de:** tres traslados; con los que promueve juicio en la **Vía Especial Hipotecaria, en Ejercicio de la Acción Real Hipotecaria**, en contra de María Martha de la Cruz Cano, en su carácter de acreditada, con domicilio para ser notificada y emplazada a juicio, en ubicado en el kilómetro 15+500 de la Carretera Villahermosa-Teapa, Villa Parrilla Centro, Tabasco, Conjunto en Condominio denominado Villa Los Claustros (dentro del cual se ubica El Claustro) Playa Langosta, casa número diecisiete, 17 de esta Ciudad Capital.

De quien reclama las prestaciones enunciadas en su escrito inicial de demanda, las cuales se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertaren.

Segundo. Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 16, 17, 18, 24 fracción VIII, 28 fracción IV, 203, 204, 205, 206, 211, 212, 213, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578 y 579 del Código Procesal Civil; 3190, 3191, 3193, 3217 y demás relativos del Código Civil, ambos en vigor en el Estado; se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, fórmese el expediente, regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número respectivo y dese aviso de su inicio al Tribunal Superior de Justicia del estado.

Tercero. Conforme a lo dispuesto por los numerales 213, 214 y 572 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, con las copias de la demanda y anexos que acompaña, debidamente cotejadas y selladas, notifíquese, córrase traslado y emplácese a juicio a la parte demandada en el domicilio que señala la parte actora, haciéndoles de su conocimiento que deberán dar contestación a la demanda dentro del término de **cinco días hábiles** siguientes a que le surta efectos la notificación que se le haga de este proveído, prevenida que de no hacerlo, se presumirán los hechos de la demanda que dejó de contestar y se le declarará rebelde, de conformidad con los artículos 228 y 229 del Código antes invocado.

Además, se le hace saber que cuando aduzca hechos incompatibles con los referidos por la actora, se tendrá como negativa de estos últimos, el silencio y las evasivas hará que se tenga por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia; las excepciones y defensas que tengan, cualquiera que sea su naturaleza, deberá hacerla valer en la contestación y nunca después, a menos de que fueran supervenientes, exponiendo en forma clara y sucinta los hechos en que se funden.

Asimismo, **requiérasele** para que en el mismo plazo señale domicilio y persona en esta Ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, advertida que, en caso contrario, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, le surtirán efectos por medio de listas fijadas en los Tableros de avisos del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 136 y 229 del Código antes invocado.

Cuarto. Por otro lado, **requiérasele** a la parte demandada para que en el acto de la diligencia manifieste si acepta o no la responsabilidad de depositario, y de aceptarla, hágasele saber que contrae la obligación de depositario judicial respecto de la finca hipotecada, dé sus frutos y de todos los objetos que, con arreglo al contrato y conforme al Código Civil, deban considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca.

Ahora, para el caso de que la diligencia no se entienda directamente con la deudora, **requiérasele** para que, en el plazo de **tres días hábiles**, siguientes al en que surta sus efectos la notificación de este auto, manifieste si acepta o no la responsabilidad de depositaria, entendiéndose que no la acepta si no hace esta manifestación y en este caso, la actora podrá pedir que se le entregue la tenencia material de la finca.

Quinto. De conformidad con los numerales 572 y 574 del Código Adjetivo Civil en vigor, mediante atento oficio remítase copias certificadas por duplicado de la demanda y documentos anexos, a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para su debida inscripción, mismas que deberán ser entregadas a la parte actora para que realice las gestiones en el instituto, lo anterior a fin de no verificarse en la finca hipotecada ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquier otra que entorpezca el curso del juicio, sino en virtud de sentencia ejecutoriada relativa a la misma finca, debidamente registrada y anterior en fecha a la inscripción de la referida demanda o en razón de providencia precautoria solicitada ante el Juez por acreedor con mejor derecho, en fecha anterior a la de inscripción de la demanda.

Queda a cargo de la parte interesada hacer llegar a su destino el referido oficio y devolver acuse de recibido, por lo que deberá comparecer a este juzgado para solicitar la elaboración y posterior entrega del mismo.

Sexto. Las pruebas que ofrece la demandante se reservan para ser proveídas al momento de emitirse el correspondiente auto de recepción de pruebas.

Séptimo. Guárdese en la caja de seguridad de este recinto judicial los siguientes documentos: **copias certificadas de:** Escritura número 107,245 (ciento siete mil doscientos cuarenta y cinco) de fecha primero de febrero del dos mil veintidós, otorgada ante la fe de César Álvarez Flores, Titular de la Notaría número ochenta y siete de la Ciudad de México, actuando como asociado en el protocolo de la Notaría número noventa y ocho de la que es titular el Licenciado Gonzalo M. Ortiz Blanco; **original de:** Escritura número 903 (novecientos tres), de fecha ocho de diciembre de dos mil tres, pasada ante la fe del licenciado Leonardo de Jesús Sala Poisot, Notario Público número 32 (treinta y dos) y del Patrimonio Inmueble Federal, con adscripción en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco; y déjese copias cotejadas de los mismos en el expediente que se forme.

Octavo. Como lo solicita la ocurrente, hágasele devolución del instrumento notarial con el que acredita su personalidad, previo cotejo, identificación y firma de recibido que deje en autos.

Noveno. Téngase a la parte promovente, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, en el ubicado en calle Andrés García, número 123, colonia Primero de Mayo, asimismo, proporciona para los mismos efectos los correos electrónicos **abogadotabasco@grupotormenz.com** y **eorozco@grupotormenz.com** y el número telefónico 99 32 87 26 51, autorizando para tales efectos, así como para recibir documentos y valores, revisar el expediente y tomar apuntes, a los licenciados Jorge Alfredo Carrera López, Luis Fernando Maldonado Arias y Erick Iván Vargas Arroyo, así como a la pasante en Kristel Elisa María Palma Sánchez, autorizaciones que se tienen por hechas para los efectos legales correspondientes, en términos de los numerales 131 fracciones IV y VI, 136 y 138 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

Décimo. Asimismo, se tiene a la ocurrente, designando como abogada patrona a la licenciada **Gricelda Alejandra García**, quien cuenta con cédula profesional número 9444387, considerando que tiene debidamente inscrita su cédula profesional en los libros que para tales fines se llevan en este Juzgado, de conformidad con los diversos 84 y 85 del ordenamiento legal antes invocado, se le tiene por reconocida su calidad de abogada patrona.

Décimo primero. Tomando en consideración que es un hecho notorio la accesibilidad a las innovaciones tecnológicas, este Tribunal en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal, hace saber a las partes que podrán realizar reproducción de las constancias que obran en el presente expediente, a través de cualquier medio electrónico de reproducción portátil, por sí o por conducto de las personas autorizadas para tales efectos, siempre que se no se trate de documentos cuya difusión esté reservada o que deba mediar notificación a la contraparte para que manifieste en aquellos casos en que solamente se solicite copiar parte de un documento; por lo que, se les requiere para que esas herramientas sean utilizadas con probidad y lealtad procesal, dejando por seguridad jurídica, dejar constancia en autos de tal acto.

Décimo segundo. Atendiendo a lo dispuesto en el precitado artículo 17 Constitucional, que propaga la impartición de justicia de forma pronta y expedita, se exhorta a las partes para que, de ser su voluntad, concluyan el presente litigio de forma pacífica y acorde a sus intereses, para lo cual pueden comparecer a este Juzgado, en cualquier día y hora hábil con la conciliadora adscrita a este juzgado, a fin de que dialoguen respecto a sus propuestas, con la orientación de la profesionista.

Décimo tercero. Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción VII, 73 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y del acuerdo aprobado el tres de mayo del dos mil diecisiete, por el pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se hace del conocimiento de las partes que:

- La (sentencia) (resolución) (dictamen) que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información.
- Le asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la (sentencia) (resolución) (dictamen).
- Deberá manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional en ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la ley General de Protecciones de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.
- Manifestaciones que deberá realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de la unidad administrativa correspondiente determinar si tal situación surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

Décimo cuarto. Por último, se hace del conocimiento de las partes que por acuerdo general conjunto 03/2020 emitido el veintidós de junio de esta anualidad, por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se implementó el **Sistema de Consulta de Expediente Judicial Electrónico y Notificación "SCEJEN"**, <https://tabasco.gob.mx/PeriodicoOficial/descargar/1635> mediante el cual las partes y abogados autorizados en los expedientes podrán consultar todas y cada una de las resoluciones emitidas en los expedientes que se llevan en este Juzgado y en caso de así autorizarlo notificarse de las mismas; por lo que, si desean utilizar este medio electrónico, deberán realizar los trámites correspondientes en los términos que establece dicho acuerdo, en el sitio web <https://eje.tsj-tabasco.gob.mx> donde se les indicará el proceso a seguir, el cual es de manera virtual, ágil y sencilla.

Notifíquese **personalmente** y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, México, licenciada **Silvia Villalpando García**, ante la Secretaria Judicial de Acuerdos, licenciada **Marbella Solórzano de Dios**, con quien legalmente actúa, que certifica y da fe..."

Por mandato judicial y para su publicación **por tres veces de tres en tres días** en el periódico oficial del Estado y en otro de los diarios de mayor circulación en el Estado, se expide el presente edicto a **los ocho días del mes de agosto de dos mil veinticuatro**, en la ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco.



Secretaria Judicial.

LICENCIADA MARBELLA SOLÓRZANO DE DIOS

Exp. Núm. 484/2023
Jaad



No.- 506

JUICIO EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL DE ACCIÓN DE RESCISIÓN DE CONTRATO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO

JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO

EDICTO

Demandada: JUANA MARÍA SANTOS HERNÁNDEZ.

Domicilio Ignorado.

En el expediente número 156/2022, relativo al juicio en la Vía Ordinaria Civil Acción de Rescisión de Contrato, promovido por LUCERO DE LA CRUZ ARIAS, por derecho propio, en contra de JUANA MARÍA SANTOS HERNÁNDEZ; con fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, se dictó un auto, que copiada a la letra establece:

“...Auto de fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro...”

“...Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, México; diez de octubre de dos mil veinticuatro.

Vistos. La cuenta secretarial, se acuerda:

Primero. Por presente GERARDO JIMÉNEZ CÁRDENAS, mandatario judicial de la parte actora, con el escrito de cuenta y anexo consistente en copias simple de traslado; mediante el cual da contestación a la vista ordenada en el auto de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, y al respecto manifiesta bajo protesta de decir verdad que desconoce la existencia de algún otro domicilio donde viva la parte demandada, por tanto, solicita, emitan los edictos correspondientes para emplazar a la parte demandada.

En atención a la manifestación realizada por el ocursoante, tomando en consideración que no obstante la búsqueda exhaustiva de la parte demandada, en los domicilios indicados por las diversas instituciones requeridas para ello, no fue posible su localización, según constancias actuariales que obran en autos, se declara que la

demandada JUANA MARÍA SANTOS HERNÁNDEZ, es de domicilio ignorado.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 131 fracción III, y 139 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se ordena emplazarla a juicio por medio de edictos, los que se publicarán por tres veces de tres en tres días, en el Periódico Oficial del Estado y en otro periódico de los de mayor circulación, en días hábiles, debiéndose insertar en el mismo el auto de inicio de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós y del presente proveído.

Haciéndole saber a la citada demandada, que cuenta con el término de treinta días hábiles siguientes a la última publicación ordenada, para que se presente ante este Juzgado a recoger el traslado (demanda y anexos), y que tiene el término de nueve días hábiles siguientes de aquel a que venza el término concedido para recoger el traslado, para que dé contestación a la demanda, apercibida que en caso contrario, se le tendrá por legalmente emplazada a juicio y por contestado la demanda en sentido afirmativo.

Asimismo, se le requiere para que al momento de dar contestación a la demanda señale domicilio y persona en esta ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, advertida que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, le surtirán efectos por lista fijada en los tableros de aviso del juzgado, conforme a los artículos 136 y 229 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Segundo. Es de precisar, que la expresión “de tres en tres días” debe interpretarse en el sentido de que entre cada una de las publicaciones deben mediar dos días hábiles, para que la siguiente publicación se realice al tercer día hábil siguiente. Sirve de apoyo la tesis bajo el rubro:

“NOTIFICACIÓN POR EDICTOS. ENTRE CADA PUBLICACIÓN DEBEN MEDIAR DOS DÍAS HÁBILES, CONFORME AL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Novena Época;

Registro: 169846; Instancia: Primera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXVII, Abril de 2008; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 19/2008. Página: 220.

Ahora, para el caso de que alguna de las publicaciones deba efectuarse necesariamente en día inhábil, atendiendo a que el periódico oficial del Gobierno del Estado únicamente publica los días miércoles y sábado de cada semana, y con fundamento en el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de Tabasco, se habilita los días y horas inhábiles para que se practique la diligencia de emplazamiento por edictos.

Tercero. Se le hace saber a la parte actora que deberá apersonarse ante esta secretaría para solicitar la elaboración y posterior entrega de los edictos ordenados en autos.

Notifíquese por lista y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma el Encargado del Despacho por Ministerio de Ley del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, México, licenciado ABRAHAM MONDRAGÓN JIMÉNEZ, ante la Secretaria Judicial de Acuerdos, licenciada MARBELLA SOLÓRZANO DE DIOS, con quien legalmente actúa, que certifica y da fe...”.

“...Auto de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós...”

“...Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, México, diecinueve de abril de dos mil veintidós.

Vistos. La cuenta secretarial que antecede, se provee:

Primero. Por presente Lucero de la Cruz Arias, por derecho propio, con su escrito de demanda y anexos, consistentes en: original de: contrato de compraventa de fecha tres de marzo de dos mil nueve; copia simple de: solicitud y certificado de libertad o existencia de gravámenes; escritura número 16,617 (dieciséis mil seiscientos diecisiete) de fecha tres de febrero de dos mil cinco; un concentrado de depósitos; un estado de cuenta; un estado de cuenta histórico de crédito infonavit; cuatro impresiones fotográficas

a color y dos traslados; con los que promueve juicio en la Vía Ordinaria Civil Acción de Rescisión de Contrato Privado de Compraventa, en contra de Juana María Santos Hernández, con domicilio para ser notificada y emplazada a juicio en el ubicado en la casa s/n, de la calle Ejido Jiménez, identificado como Fracción "C" de la Ranchería Lagartera, primera sección, kilómetro 8.5, del municipio del Centro, Villahermosa, Tabasco.

De quien reclama la rescisión del contrato privado de compraventa celebrado el tres de marzo de dos mil nueve y cumplimiento de las demás prestaciones demandadas, en términos de los incisos A), B), C), D), E) y F), de su escrito inicial de demanda, las cuales se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertaren.

Segundo. Con fundamento en los artículos 1873, 1905, 1906, 1907, 1908, 1914, 1915, 1917, 1920, 1964, 1965, 1971, 1972 y 1973 del Código Civil; 203, 204, 205, 206, 211, 212, 213, 214 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, ambos en vigor en el Estado, se da entrada a la solicitud en la vía y forma propuesta, fórmese expediente, regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número que le corresponda, y dese aviso de su inicio al Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Tercero. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 213, 214 y 215 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, con las copias de la demanda y anexos que acompaña, debidamente cotejadas y selladas, notifíquese, córrase traslado y emplácese a juicio a la parte demandada en el domicilio que señala la parte actora, haciéndole de su conocimiento que deberá dar contestación a la demanda en un término de nueve días hábiles siguientes a que surta efectos el emplazamiento, refiriéndose a las peticiones y a cada uno de los hechos aducidos por la actora en la demanda, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios; prevenida que en caso contrario, se le tendrá por perdido el derecho para hacerlo, y por contestada la demanda en sentido afirmativo, y se le declarará rebelde, de conformidad con los artículos 228 y 229 del ordenamiento legal antes invocado.

Además, se le hace saber que cuando aduzca hechos incompatibles con los referidos por el actor, se tendrá como negativa de estos últimos, el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia; las excepciones y defensas que tenga, cualquiera que sea su naturaleza, deberá hacerlas valer en la contestación y nunca después, a menos de que fueran supervenientes, exponiendo en forma clara y sucinta los hechos en que se funden.

Asimismo, requiérasele para que en el mismo plazo señale domicilio y persona en esta Ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, advertida que en caso contrario, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, le surtirán efectos por medio de listas fijadas en los Tableros de avisos del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 136 y 229 del Código antes invocado.

Cuarto. Guárdese en la caja de seguridad de este recinto judicial los documentos consistentes en: original de: contrato de compraventa de fecha tres de marzo de dos mil nueve; y déjese copia fotostática simple cotejada de los mismos en el expediente que se forme.

Quinto. La parte actora señala como domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones en el ubicado la casa marcada con el número 302, de la calle Manuel Pérez Merino, de la colonia Gaviotas Norte, c.p. 86090, ciudad de Villahermosa, Tabasco; y autoriza para tales efectos a los licenciados Gerardo Jiménez Cárdenas y Homero Méndez Olán, así como la ciudadana Matea Martínez García, autorizaciones que se les tiene por realizada para los efectos legales correspondientes, en términos de los artículos 136 y 138 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

Sexto. Tomando en consideración que es un hecho notorio la accesibilidad a las innovaciones tecnológicas, este Tribunal en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 constitucional, hace saber a las partes que podrán realizar reproducción de las constancias que obran en el presente expediente, a través de cualquier medio electrónico de reproducción

portátil, por sí o por conducto de las personas autorizadas para tales efectos, siempre que no se trate de documentos cuya difusión esté reservada o que deba mediar notificación a la contraparte para que manifieste en aquellos casos en que solamente se solicite copiar parte de un documento; por lo que, se les requiere para que esas herramientas sean utilizadas con probidad y lealtad procesal, debiendo por seguridad jurídica, dejar constancia en autos de tal acto.

Séptimo. Atendiendo a lo dispuesto en el precitado artículo 17 constitucional, que pugna por la impartición de justicia de forma pronta y expedita, se exhorta a las partes para que de ser su voluntad, concluyan el presente litigio de forma pacífica y acorde a sus intereses, para lo cual pueden comparecer a este Juzgado, en cualquier día y hora hábil con la conciliadora adscrita a este Juzgado, a fin de que dialoguen respecto a sus propuestas, con la orientación de la profesionista mencionada.

Octavo. Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción VII, 73 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y del acuerdo aprobado el tres de mayo del dos mil diecisiete, por el pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se hace del conocimiento de las partes que:

- La (sentencia) (resolución) (dictamen) que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información.
- Le asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la (sentencia) (resolución) (dictamen).
- Deberá manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional en ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la ley General de Protecciones de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

- Manifestaciones que deberá realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de la unidad administrativa correspondiente determinar si tal situación surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

Noveno. Con base en el acuerdo general conjunto número 06/2020 de fecha tres de junio de dos mil veinte, emitida por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de La Judicatura de Tabasco, en el que determinaron reanudar las labores jurisdiccionales y administrativas en el Poder Judicial del Estado de Tabasco a partir del uno de junio de dos mil veinte, y se emiten medidas sanitarias para regresar a la nueva normalidad, este Tribunal tiene la necesidad de adoptar medidas que permitan dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia, a través del uso de las tecnologías de la información y; con ello, hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse.

Por lo que se requiere a las partes o sus autorizados que deseen que las notificaciones se les realicen por correo electrónico, mensaje de texto o WhatsApp deberán de manifestarlo expresamente a través de escritos impresos; para tal efecto deberán de indicar la cuenta de correo, y el número del teléfono celular respectivo.

En el acuerdo en el que se le autorice que la notificación se le realice por el medio electrónico que solicite, se le indicará el correo institucional o el número telefónico del actuario judicial, por medio del cual le practicará las notificaciones respectivas.

Acuerdo general consultable en la página <https://tsj-tabasco.gob.mx/docs/8240/protocolo-acuerdo-general-06-2020-pdf/>.

Décimo. Por último, se hace del conocimiento de las partes que por acuerdo general conjunto 03/2020 emitido el veintidós de

junio de esta anualidad, por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se implementó el Sistema de Consulta de Expediente Judicial Electrónico y Notificación “SCEJEN”, <https://tabasco.gob.mx/PeriodicoOficial/descargar/1635> mediante el cual las partes y abogados autorizados en los expedientes podrán consultar todas y cada una de las resoluciones emitidas en los expedientes que se llevan en este Juzgado y en caso de así autorizarlo notificarse de las mismas; por lo que, si desean utilizar este medio electrónico, deberán realizar los trámites correspondientes en los términos que establece dicho acuerdo, en el sitio web <https://eje.tsj-tabasco.gob.mx> donde se les indicará el proceso a seguir, el cual es de manera virtual, ágil y sencilla.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, México, licenciada Silvia Villalpando García, ante la Secretaria Judicial de Acuerdos, licenciada Marbella Solórzano de Dios, con quien legalmente actúa, que certifica y da fe...”.

Por mandato judicial y para su publicación por tres veces, de tres en tres días en el periódico oficial y en otro periódico de mayor circulación en el Estado, se expide el presente edicto a los dieciocho días del mes de octubre de dos mil veinticuatro, en la ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco.



Secretaría Judicial.

LIC. MARBELLA SOLÓRZANO DE DIOS

Exp. Núm. 156/2022

Jaad



No.- 511

**JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO
SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO

EDICTO**EDICTO**AUSENTE: **DENISSE ANETTE SOBERANO ORUETA.**DOMICILIO: **DONDE SE ENCUENTRE**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **77/2024**, RELATIVO AL JUICIO **ORDINARIO CIVIL DE DIVORCOP SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**, PROMOVIDO POR **GUILLERMO VÁZQUEZ LANDERO**; EN CONTRA DE **DENISSE ANETTE SOBERANO ORUETA** EN FECHA DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, SE DICTÓ UN AUTO, QUE, EN LO CONDUENTE, COPIADO A LA LTRA DICE:

Juzgado Primero de lo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, México, a diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

Visto: La razón secretarial que antecede, se acuerda

Primero. Se tiene por presente a la licenciada **Nadia Mariela Magaña Ordoñez**, con su escrito de cuenta, mediante el cual manifiesta que, debido a lo asentado en las diversas constancias actuariales, en donde la actuaria judicial adscrita dio fe que la demanda **Denisse Anette Soberano Orueta** no habita en el domicilio señalado, manifestando bajo protesta de decir verdad que su representado y la suscrita no tienen conocimiento de algún otro domicilio en la que la demandada pueda ser emplazada y notificada a juicio la demandada, manifestaciones que se le tienen por hechas para los efectos legales a que haya lugar.

Segundo. Ahora bien y toda vez que de los informes que obran en autos, las dependencias a quienes se les solicito el informe, acerca del domicilio de la demandada **Denisse Anette Soberano Orueta**; atento a ello, se presume que dicha persona es de domicilio ignorado; por tanto y con fundamento en los artículos 131 fracción III y 139 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, notifíquese y emplácese a juicio a **Denisse Anette Soberano Orueta**, por medio de edictos que se ordenan publicar por **tres veces de tres en tres días en el periódico oficial del Estado y en un periódico de los de mayor circulación en el Estado de Tabasco, tales como "Tabasco Hoy", "Novedades", "Presente" o "Avance"**, debiéndose incluir en el edicto respectivo el auto inicio de **uno de enero de dos mil veinticuatro**, así como el presente proveído; haciéndole saber que quedan a su disposición en este Juzgado Primero Familiar, ubicado en Avenida Coronel Gregorio Méndez sin número, colonia Atasta de esta ciudad, en el edificio que ocupan los Juzgados Civiles y Familiares que se encuentra frente al recreativo de Atasta, debidamente identificado a recibir las copias de la demanda y documentos anexos, dentro del término de **TREINTA DÍAS HÁBILES** siguientes a la última publicación; asimismo, se le hace saber a la parte demandada que el plazo concedidos en el auto referido, para dar contestación a la demanda instaurada en sus contra, comenzará a contar al día siguiente al en que fenezca el plazo para recibir las copias de la demanda.

Notifíquese por lista y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma la Jueza del Juzgado Primero de lo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, México, Maestra en Derecho **MARÍA DEL CARMEN VALENCIA PÉREZ**, por y ante la Secretaria Judicial Licenciada **NORMA ALICIA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, con quien legalmente actúa, certifica y da fe.

INSERCIÓN DEL AUTO DE INICIO DE FECHA UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, con Sede en Centro, Tabasco, a uno de febrero de dos mil veinticuatro.

Vista la cuenta secretarial, se provee:

Primero. Se tiene por presente al ciudadano **Guillermo Vázquez Landero**, por su propio derecho, y documentos anexos consistentes en:

1. *Un acta de nacimiento firma electrónica número 00157.*
2. *Tres actas de nacimiento firma electrónica número 571 y 563*
3. *Dos copias simples de CURP., y un*
4. *Un Traslado.*

Con los que promueve Juicio de **Divorcio Incausado**, en contra de **Denisse Anette Soberano Orueta**.

Ahora, a partir del once de mayo del presente año, entró en vigor el **Decreto número 158**, publicado en fecha diez de mayo de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, edición 8418, mismo que **reformó** los artículos del 272 al 281, y **derogó** los artículos 257, 258, 259, 262, 267, 271, 282, 283, 284, 285, 286 y la Fracción III, del artículo 452, así como los títulos de las Secciones primera, segunda y tercera del Capítulo VI, del Título Sexto, del Libro Primero, todos del Código Civil para el Estado de Tabasco, reformas y derogaciones que en lo esencial son aplicables a la acción de divorcio, quedando establecido actualmente el **Divorcio sin expresión de causa**, que puede ser solicitado por uno o ambos cónyuges.

No obstante, lo anterior, de la lectura al escrito inicial de demanda, se advierte que el accionante sustenta su acción en las tesis con los siguientes datos de localización:

'Época: Décima Época, Registro: 2009591, Instancia Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio 2015, Tomo I Materia (s): Constitucional Tesis: 1ª/J 28/2015 (10ª) Página:570

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).'

'Época: Décima Época, Registro: 2010494, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional Tesis: La. CCCLXV/2015 (10) Página: 975.

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 404 DE LA LEGISLACIÓN DE JALISCO, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.'

Sin embargo, tomando en cuenta la naturaleza del juicio que nos ocupa, el cual es de orden público por tratarse de un asunto del orden familiar y atendiendo a lo que dispone el

artículo 488 del Código de procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, respecto a la suplencia que existe de oficio en el asunto que nos ocupa y para no dejar en estado de indefensión al promovente, asimismo, para no vulnerar los derechos humanos de las partes, consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucional, se suple el planteamiento de la promovente y se le tiene por promoviendo Juicio Ordinario Civil de Divorcio Sin expresión de Causa, en contra de Denisse Anette Soberano Orueta, quien puede ser debidamente notificada y emplazada a juicio en el domicilio ubicado en la José Moreno Irbien número 303, colonia Primero de esta ciudad, (frente a la iglesia El Santuario de Nuestra Señora de Guadalupe), de quien reclama las prestaciones que señala en su escrito inicial de demanda, las cuales se tienen aquí reproducidas como si a la letra se insertaren.

Lo anterior, sin mencionar la vía en la que pretende promover su acción, conforme lo exigen los artículos 204, fracción V y 530 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en la Entidad.

Atento a lo anterior, al advertirse de la demanda que la parte accionante promueve juicio Divorcio sin expresión de causa, sin especificar la vía en la que pretende ejercitar su acción, con fundamento en el numeral 488, de la Legislación Adjetiva Civil en vigor, que establecen que en todos los asuntos del orden familiar, los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes, y para no dejar en estado de indefensión al promovente, ni vulnerar su derecho de acceso a la justicia, se suple a Guillermo Vázquez Landero, por su propio derecho; asimismo, para no vulnerar los derechos humanos de las partes, consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucional, y se le tiene por ejercitando su acción en la vía **Ordinaria**.

Para robustecer lo anterior, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia. Décima Época; Núm. de Registro: 2002432; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2; Materia(s): Constitucional; Tesis: I.3o.C. J/2 (10a.); Página: 1190; con el rubro siguiente: **VÍA. BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ES UN PRESUPUESTO PROCESAL SUBSANABLE POR EL JUZGADOR.**¹

Segundo. En esa tesitura, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 272, 273 y demás aplicables del Código Civil en vigor, en concordancia con los numerales 2, 16, 24, 28 fracción IV, 204, 205, 206, 211, 212, 213, 215, 487 al 491, 501, 503, 505 del Código de Procedimientos Civiles vigentes, así como lo establecido en los artículos 1, 14, 16 y 133 de la constitución General de la República y en los artículos 1, 2, 17, 24, 26, 29 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así también con lo establecido en el artículo 3 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos Económicos, sociales y Culturales, al cumplir el libelo de demanda con las exigencias

¹ Aunque tradicionalmente la vía, entendida como la manera de proceder en un juicio al seguir determinados trámites, ha sido clasificada como un presupuesto procesal absoluto y, por tanto, insubsanable, en la actualidad bajo la óptica constitucional de los derechos humanos, esa apreciación debe considerarse superada, pues el juzgador, en respeto al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrado tanto en el artículo 17 de la Constitución Federal, como en el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como a los principios de proporcionalidad, favorecimiento de la acción (pro actione) y de conservación de las actuaciones, en él contenidos, está obligado, de oficio, a corregir su incorrecto señalamiento, con la única limitante de indicar que la medida es proporcional y razonable en atención a las circunstancias concurrentes, entre las que cabe identificar la diligencia y buena fe con que actuó el interesado, así como el hecho de que esa determinación no le ocasiona a la parte contraria una restricción a sus garantías procesales. De otra manera, la vía se transformaría en un requisito procesal enervante, contrario al espíritu y finalidad de la norma y a la máxima jurídica que reza "da mihi factum, dabo tibi jus", conforme a la cual, corresponde al Juez, como perito en derecho, determinar si se actualizan las hipótesis normativas que producen las consecuencias de derecho pretendidas por el actor

legales, se admite a trámite en la vía suplidada y forma propuesta, con observancia de las modalidades que en materia familiar fija la ley, por lo que se ordena formar el expediente respectivo y registrarse en el libro de gobierno bajo el número correspondiente.

Acorde lo estipula el artículo 78, del Reglamento del Poder Judicial del Estado de Tabasco, comuníquese el inicio de la presente causa al Tribunal Superior de Justicia.

Tercero. Con fundamento en el artículo 487, del Código de procedimientos civiles en vigor, al considerarse los asuntos inherentes a la familia, como el que nos ocupa, de orden público, se ordena dar intervención a la Fiscal del Ministerio Público y a la Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, ambas adscritas a este Juzgado.

Cuarto. A efectos de cumplir con el derecho de audiencia, con fundamento en lo previsto en los preceptos 213 y 214 del Código Procesal Civil en vigor, con las copias simples de la demanda y los documentos anexos exhibidos, debidamente cotejados y sellados, córrase traslado y emplácese a juicio a la parte demandada **Denisse Anette Soberano Orueta**, en el domicilio proporcionado por la parte actora, haciéndole de su conocimiento en ese mismo acto, que se le concede el término de **nueve días hábiles**, para contestar la demanda ante este juzgado, término que empezará a correr a partir del día siguiente en que sea legalmente emplazada.

De igual manera, hágase del conocimiento de la parte demandada, que al dar contestación a la demanda, deberá hacerlo refiriéndose a los hechos aducidos por la parte actora en la demanda, así como deberá manifestar su conformidad u oposición con la propuesta de convenio exhibida por la parte actora, apercibida que en caso de no hacerlo se le tendrá por contestada en sentido negativo y será declarada en rebeldía.

Asimismo, **requérasele** para que, dentro del mismo término, señale domicilio en esta ciudad y persona física para oír y recibir citas y notificaciones.

Apercíbasele que, de cumplir con lo anterior, las subsecuentes notificaciones, aun las que, conforme a la ley, deban ser de carácter personal, le surtirán efectos por medio de listas fijadas en los tableros de aviso de este Juzgado, de conformidad con los artículos 136 y 228 del ordenamiento legal antes invocado. Con excepción de la sentencia definitiva que se llegare a dictar, que le será notificada en el domicilio en el que sea emplazada.

Quinto. Hágase saber a la parte **actora** que tiene la obligación, si así fuere el caso, de comunicar a esta autoridad, si alguna de las personas que intervienen en esta causa, presentara alguna vulnerabilidad, que requiera determinación especial y urgente, es decir, si pertenece algún grupo indígena, migrante, hablan algún idioma no mayoritario, o si padecen de alguna discapacidad que les dificulte ejercer directamente sus derechos a fin de que esta autoridad judicial tome las medidas necesarias para su protección en el procedimiento; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, 2 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en coadyuvancia con lo establecido en los artículos 1 y 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; mismos que reconocen que todas las personas gozarán de los derechos humanos, así como de las garantías para su protección. Quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Sexto. Las pruebas que ofrece la parte actora, dígame que se reservan para ser tomadas en cuenta al momento de emitirse el correspondiente auto de recepción de pruebas.

Séptimo. Téngase al promovente señalando como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones, el ubicado en la calle Bobo manzana 12 lote 15 fraccionamiento La Isla ranchería Miguel Hidalgo, Villahermosa, Tabasco, ubicadas en el interior del Centro de Justicia Civil y Familiar de esta Ciudad, autorizando para tales efectos, el número de teléfono vía WhatsApp 9933 87 59 65, de conformidad con los dispositivos 136 y 138 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Octavo. Se hace del conocimiento a las partes que se cuenta con el nuevo **Sistema de Consulta del Expediente Judicial Electrónico y Notificaciones "SCEJEN"**, en el que desde cualquier equipo con acceso a internet podrán consultar en el sitio web: www.tsj-tabasco.gob.mx, todas las resoluciones que se emitan en el expediente, si así lo autorizan expresamente, en el propio sistema o por escrito presentado en éste juzgado, notificárseles de todas y cada una de las resoluciones emitidas en dicha causa, al ingresar a la plataforma digital.

Por lo que, si es su deseo deberán de realizar su registro ante el Sistema de Consulta del Expediente Judicial Electrónico y Notificaciones "SCEJEN" en la página: <http://eje.tsj-tabasco.gob.mx/>, y una vez que se encuentre dado de alta en el mismo deberá proporcionarlo a este juzgado para que las subsecuentes notificaciones le sean notificadas en dicho medio electrónico, de conformidad con el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Noveno. De conformidad con el artículo 3º fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor, hágase saber a las partes, que éste juzgado está interesado en que de común acuerdo pueda solucionar sus problemas mediante la **CONCILIACIÓN**; para ese efecto el juzgado (ubicado en Avenida Gregorio Méndez sin número Colonia Atasta de Serra de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, como referencia (frente al Recreativo de Atasta), les proporciona orientación jurídica por persona experta, quien de forma imparcial y confidencial los escuchará para realizarles propuestas, mediante el medio alternativo legal, de solución señalado; medio legal que es personal, rápido, flexible y gratuito sin lesionar los derechos de las partes en litigio, siempre y cuando tengan **VOLUNTAD** e **INTENCIÓN** de los involucrados en el proceso, quienes basados en las constancias que integran el expediente y con el auxilio del conciliador adscrito al juzgado podrán terminar **CELEBRANDO CONVENIO** conciliatorio, el que se aprobará y elevará a autoridad de cosa juzgada y que dará por terminada la instancia, sin necesidad de desahogar todas las etapas del proceso.

Décimo. De conformidad con el artículo 73, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y al acuerdo por el que se establecen los lineamientos normativos para dar cumplimiento a los requerimientos en materia de transparencia y acceso a la información pública que deben observar las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales que dependen del Consejo De La Judicatura Del Poder Judicial Del Estado; aprobado por el pleno del citado Consejo en su décima séptima sesión ordinaria del primer periodo de labores, celebrada el tres de mayo del dos mil diecisiete, "se le hace del Conocimiento que:

- La (sentencia) (resolución) (dictamen) que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información.
- Le asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales (sentencia) (resolución) (dictamen).
- Deberá manifestar en forma expresa al momento de allegar a pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional en ley General o Estatal de Transparencia y

Acceso a la Información Pública y/o la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

Manifestaciones que deberá realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de la unidad administrativa correspondiente determinar si tal oposición surte sus efectos, cuando se presente la solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

Décimo Primero. Ahora bien, tomando en cuenta las innovaciones tecnológicas, se autoriza tomar apuntes en la modalidad digital como lo es scanner, cámara fotográfica, lectores láser u otro medio electrónico de reproducción portátil, en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 constitucional, instándose a las partes para que las utilicen con lealtad procesal; bastando la solicitud verbal, sin que recaiga proveído al respecto; empero por seguridad jurídica, se dejará constancia en autos de tal acto, sin que implique que la fe pública del secretario de acuerdos quede comprometida respecto de la posterior reproducción o edición que hagan los interesados y, sólo para la hipótesis de que se solicite copiar sólo parte de un documento que obre en el expediente, deberá recaer acuerdo con vista a la contraparte para que manifieste lo que a su interés legal convenga.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial, con el rubro y datos de localización siguientes:

“...REPRODUCCION ELECTRONICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACION AUNQUE NO EXISTA REGULACION EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA . Novena Época. Registro: 167640. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIX, Marzo de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: I.3º.C.725 C. Página: 2847...”

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma **Alma Luz Gómez Palma**, Jueza Primero de lo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, México, por y ante la secretaria judicial licenciada **Karen Vanesa Pérez Rangel**, con quien legalmente actúa, certifica y da fe.

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES DE TRES EN TRES DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN UN PERIODICO DE LOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.


ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIA JUDICIAL.
PODER JUDICIAL
EL ESTILO NORMA ALICIA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ.



No.- 512

PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO

PODER JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, COMALCALCO, TABASCO

EDICTOS

AL PÚBLICO EN GENERAL:

En el expediente civil número 0637/2024, relativo al procedimiento judicial no contencioso de información de dominio, promovido por NICOLAS CASTILLO HERNANDEZ, en veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, se dictó un auto que copiado a la letra dice:

"...JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. COMALCALCO, TABASCO, MÉXICO, VEINTISÉIS AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS. La razón secretarial, se acuerda:

PRIMERO. Se tiene por presente al licenciado SERGIO CHAVEZ APARICIO, abogado patrono del actor, con su escrito de cuenta, en el cual en cumplimiento al punto quinto del auto de fecha uno de agosto de dos mil veinticuatro, dentro del término concedido según computo secretarial que antecede, señala a quien ha de notificarse en la colindancia Oeste, la cual es un camino vecinal, siendo al H. Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco, con domicilio ampliamente conocido en este municipio, por lo que tórnese los autos al actuario de adscripción, para efecto de que notifique y corra traslado a los colindantes, en los términos del auto de inicio de fecha uno de agosto de dos mil veinticuatro y del presente proveído.

SEGUNDO. Asimismo, hace una serie de manifestaciones en relación a los avisos ordenados en el punto tercero del auto de fecha uno de agosto de dos mil veinticuatro, y como lo solicita, gírese oficio al FISCAL DEL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR DE COMALCALCO, TABASCO, RECEPTOR DE RENTAS EN COMALCALCO, TABASCO, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALCALCO, TABASCO, JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA EN EL MUNICIPIO DE COMALCALCO, TABASCO, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA EN EL MUNICIPIO DE COMALCALCO, TABASCO, JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA EN EL MUNICIPIO DE COMALCALCO, TABASCO, DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALCALCO, TABASCO, OFICIAL 01 DEL REGISTRO CIVIL DE COMALCALCO, TABASCO, ADMINSTRADOR DEL MERCADO 27 DE OCTUBRE DE COMALCALCO, TABASCO, JUZGADOS DE ORALIDAD DE ESTA CIUDAD DE COMALCALCO, TABASCO, REGISTRADOR PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD, para efecto que se sirvan girar los oficios de avisos ordenado en el punto tercero del auto de fecha uno de agosto de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Así también, hace una serie de manifestaciones en relación a los oficios ordenados en el punto sexto del auto de fecha uno de agosto de dos mil veinticuatro, y como lo solicita, gírese oficio al RESPONSABLE O TITULAR DE LA OFICINA DE REPRESENTACION EN TABASCO DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, ubicada en el Boulevard del Centro sin número, esquina con calle Teapa, Fraccionamiento Prados de Villahermosa de la Ciudad de Villahermosa, municipio de Centro Tabasco, así como a la OFICINA DE REPRESENTACION DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL EN TABASCO, ubicado en calle Ignacio Zaragoza número 607, entre Narciso Sáenz e Ignacio Aldama, colonia Centro de la Ciudad de Villahermosa, municipio de Centro Tabasco, para efecto que dé cumplimiento en los términos ordenados en el punto sexto del auto de fecha uno de agosto de dos mil veinticuatro. Debiendo anexar a los oficios a girar copia cotejada de la demanda inicial y el plano del citado predio.

Queda a cargo de la parte actora la tramitación de los oficios ante la oficialía de partes de este Juzgado para su elaboración.

CUARTO. Finalmente, de conformidad con el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se hace saber a las partes que a partir del veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, el nuevo titular de este juzgado es el licenciado PABLO HERNANDEZ REYES, en sustitución de la licenciada LILIANA MARIA LOPEZ SOSA.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA LA JUEZA SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, COMALCALCO, TABASCO, MÉXICO; LICENCIADO PABLO HERNANDEZ REYES, ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS LICENCIADA REYNA MIOSOTI PEREZ PEREZ, QUE AUTORIZA, CERTIFICA Y DA FE..."

Inserción del auto de inicio de uno de agosto de dos mil veinticuatro.

"...JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, COMALCALCO, TABASCO, MÉXICO, UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS. La razón secretarial, se acuerda:

PRIMERO. Se tiene por presente a NICOLAS CASTILLO HERNANDEZ, con su escrito de cuenta y anexos, copia fotostática de una credencial para votar; original y copia del volante 422789; original y copia de constancia de dominio; original y copia de recibo de pago del predial; original y copia de un plano; original y copia de escritura privada de compraventa; y siete traslados, promoviendo procedimiento judicial no contencioso de INFORMACIÓN DE DOMINIO, respecto de un predio rústico ubicado en camino vecinal de Villa Chichicapa de este municipio de Comalcalco, Tabasco, constante de una superficie de 00-33-48 hectáreas (cero hectáreas, treinta y tres áreas, cuarenta y ocho centiáreas), equivalente a 3,348.00 metros cuadrados, el cual se encuentra localizado dentro de las siguientes medidas y colindancias: al Norte 84.70 metros, con AUSEL CASTILLO HERNANDEZ; al Sur: 80.00 metros, con MARIA HILDA HERNANDEZ CARRILLO y LEMUEL CASTILLO HERNANDEZ; al Este: 43.00 metros, con LEMUEL CASTILLO HERNANDEZ; y al Oeste 30.63 metros, con CAMINO VECINAL.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los numerales 836, 877, 889, 890, 900, 901, 902, 936, 938, 939, 940, 941, 949, 1318, 1320 y demás relativos del Código Civil, en relación con los numerales 16, 28, fracción III, 710, 711, 712, 713, 714 y demás aplicables del Código de Procedimiento Civiles, ambos vigentes en el Estado, se admite la solicitud en la vía y forma propuesta; en consecuencia, fórmese el expediente regístrese en el libro de gobierno bajo el número que le corresponda, dese aviso de su inicio al Tribunal Superior de Justicia del Estado, y la intervención correspondiente al Fiscal adscrito a este Juzgado para que manifiesten lo que a su representación convenga.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 1318 párrafo segundo del Código Civil, en relación con el numeral 139 fracción III del Código Procesal Civil, ambos vigente en el Estado, dese amplia publicidad por medio de edictos que se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces, de tres en tres días consecutivamente y en uno de los Diarios de mayor circulación de los que editan en la Capital del Estado, respectivamente; asimismo, fíjense los avisos en los lugares públicos más concurridos de esta ciudad, y en el lugar de la ubicación del predio de referencia, lo anterior, con la finalidad de que quién se crea con derechos sobre el predio mencionado con anterioridad comparezca a este Juzgado a hacer valer sus derechos en un término no mayor de treinta días hábiles contados a partir del siguiente de la última publicación de los edictos que se realice.

CUARTO. Ahora, notifíquese y córrase traslado con una copia de la demanda a los colindantes AUSEL CASTILLO HERNANDEZ, con domicilio ubicado en camino vecinal sin número de Villa Chichicapa de este municipio de Comalcalco, Tabasco; al lado del predio materia de la presente diligencia; MARIA HILDA HERNANDEZ CARRILLO, con domicilio ubicado en camino a Jesús Carranza sin número de Villa Chichicapa de Comalcalco, Tabasco; y LEMUEL CASTILLO HERNANDEZ, con domicilio en camino vecinal sin número de Villa Chichicapa de este municipio de Comalcalco, Tabasco; como a 200 metros del predio materia de la presente diligencia; para que dentro del plazo de tres días hábiles siguientes en que surta efectos la notificación del presente auto, manifiesten si tienen algún derecho sobre el predio materia de este juicio, o bien lo que a sus derechos convengan.

De igual forma, requiéraseles para que dentro del mismo término, señalen persona física y domicilio en la circunscripción de esta ciudad (cabecera municipal), para los efectos de oír y recibir citas y notificaciones, apercibidos que de no hacerlo las subsecuentes surtirán efectos por medio de lista fijada en los tableros de avisos de este Juzgado, aun las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente de conformidad con los artículos 136 párrafo segundo, y 138 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

QUINTO. Requiérase al promovente NICOLAS CASTILLO HERNANDEZ, para que, dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del siguiente en que surta efectos la notificación del presente auto, señale a quien ha de notificarse en la colindancia del Oeste; lo anterior de conformidad con el artículo 123 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor, por lo que se reserva el punto que antecede hasta en tanto se dé cumplimiento al presente punto.

SEXTO. Por otra parte, y como diligencia para mejor proveer, gírese atento oficio al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de

Comalcalco, Tabasco, a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, con domicilio en Calle Ejército Mexicano 103, Atasta de Serra, Villahermosa, Tabasco, al Registro Agrario Nacional ubicado en la calle Zaragoza 607, Colonia Centro, Villahermosa, Tabasco, para que dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al en que reciban el oficio en comento, informen a este juzgado si el predio rústico ubicado en camino vecinal de Villa Chichicapa de este municipio de Comalcalco, Tabasco, constante de una superficie de 00-33-48 hectáreas (cero hectáreas, treinta y tres áreas, cuarenta y ocho centiáreas), equivalente a 3,348.00 metros cuadrados, el cual se encuentra localizado dentro de las siguientes medidas y colindancias: al Norte 84.70 metros, con AUSEL CASTILLO HERNANDEZ; al Sur: 80.00 metros, con MARIA HILDA HERNANDEZ CARRILLO y LEMUEL CASTILLO HERNANDEZ; al Este: 43.00 metros, con LEMUEL CASTILLO HERNANDEZ; y al Oeste 30.63 metros, con CAMINO VECINAL, pertenece o no al fundo legal de este Municipio, o a la Nación, o en su caso si pertenece a tierras ejidales; advertidos que de no hacerlo dentro del término concedido se hará acreedor a una multa de 20 (veinte) veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, la cual equivale a \$2,171.40 (dos mil ciento setenta y un pesos 40/100 moneda nacional), dado que el valor de la citada unidad en la actualidad es de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional), de conformidad con el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

SEPTIMO. Se reserva de señalar fecha y hora para el desahogo de la testimonial que ofrece el promovente hasta en tanto se dé cumplimiento a lo ordenado en este auto.

OCTAVO. Señalan como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones, el despacho de abogados "Chávez & Sánchez Corporativo Jurídico S.C.", ubicado en la calle José María Morelos y Pavón número 1102, entre Ignacio López Rayón y la escuela secundaria "27 de Febrero", colonia Santa Amalia de Comalcalco, Tabasco; y autoriza para tales efectos, a los licenciados MOISES SANCHEZ CHAVEZ, SERGIO CHAVEZ APARICIO, JOSE MANUEL LOPEZ VELAZQUEZ, DAVID ALEJANDRO DE LA CRUZ, KATTY DE LA CRUZ TORRUCO, FABIAN ALEXIS OLIVE MARTINEZ, y al pasante de derecho XAVIER ALEJANDRO SANCHEZ DOMINGUEZ, de conformidad con los numerales 136 y 138 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado.

NOVENO. Asimismo, nombra como sus abogados patrono a los licenciados MOISES SANCHEZ CHAVEZ, SERGIO CHAVEZ APARICIO, JOSE MANUEL LOPEZ VELAZQUEZ, DAVID ALEJANDRO DE LA CRUZ, KATTY DE LA CRUZ TORRUCO, FABIAN ALEXIS OLIVE MARTINEZ; ahora, toda vez que dichos profesionistas tienen inscritas sus cédulas en los libros de registros que para tal fin se lleva en este Juzgado, de conformidad con el artículo 85 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se les reconoce dichas personalidades para todos los efectos legales a que haya lugar.

DÉCIMO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 4 y 87 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y al acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete emitido por Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado para cumplir con la aplicación de la Ley Estatal de transparencia antes mencionada, hágase del conocimiento de las partes, o terceros llamados al procedimiento, que la sentencia que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público

para su consulta; así como su derecho para manifestar su voluntad de que su nombre y datos personales no se incluyan en la publicación. En el entendido que de no expresar su consentimiento para la publicidad de sus nombres se entenderán reservados sus datos en cumplimiento a la protección de los mismos. En lo referente al procedimiento, los mismos se consideran reservados, con las salvedades que fijen las leyes.

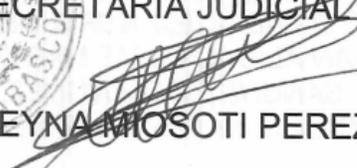
DÉCIMO PRIMERO. Con fundamento en los artículos 6, 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedan los autos a disposición de las partes en la secretaría para que se impongan de ellos, así como de las personas que autoricen para tales efectos, quienes podrán reproducir u obtener copia simple de las actuaciones y demás constancias procesales que obren en autos, a través de cualquier medio de reproducción personal (como son de manera enunciativa: celular, videocámara o cámara fotográfica), electrónico, o tecnológico (escáner, impresora, video, imagen, grabación, entre otros) bajo su más estricto uso y responsabilidad respecto de los datos personales que contenga; lo anterior sin necesidad de ulterior o especial determinación. Salvo aquellas resoluciones o actuaciones que se decreten bajo el secreto del juzgado o que por su naturaleza jurídica estén protegidas o reservadas, en los términos que fija la ley o esta autoridad.

DECIMO SEGUNDO. Guardese en la caja de seguridad el original del volante 422789; original de constancia de dominio; original de recibo de pago del predial; original de un plano; original y copia de escritura privada de compraventa; debiendo agregar copia simple en autos.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA LA JUEZA SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, COMALCALCO, TABASCO, MÉXICO; LICENCIADA LILIANA MARÍA LÓPEZ SOSA, ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS LICENCIADA REYNA MIOSOTI PEREZ PEREZ, QUE AUTORIZA, CERTIFICA Y DA FE..."

Y POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES, DE TRES EN TRES DÍAS CONSECUTIVAMENTE, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITAN EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, LOS CUALES SON PRESENTE, NOVEDADES, TABASCO HOY Y AVANCE, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO EN LA CIUDAD DE COMALCALCO, TABASCO, MÉXICO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN LA CIUDAD DE COMALCALCO, TABASCO, MÉXICO.


LA SECRETARIA JUDICIAL

LICENCIADA REYNA MIOSOTI PEREZ PEREZ.



No.- 513

PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO, DILIGENCIA DE INFORMACIÓN DE DOMINIO

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO

EDICTO

AL PÚBLICO EN GENERAL

En el expediente número **223/2024**, relativo al **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO, DILIGENCIA DE INFORMACIÓN DE DOMINIO**, promovido por el ciudadano **M. ATILA JIMÉNEZ Y/O MARÍA ATILA JIMÉNEZ Y/O MARÍA TILA JIMÉNEZ Y/O MA ATILA JIMÉNEZ, Y/O JIMÉNEZ X M. ATILA**, por propio derecho., en veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se dictó un auto que copiado a la letra se lee:

“...AUTO DE INICIO PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACION DE DOMINIO

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CENTRO, TABASCO; VEINTISEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO; el contenido de la cuenta secretarial, se acuerda.

PRIMERO. Téngase a la ciudadana **M. ATILA JIMÉNEZ Y/O MARÍA ATILA JIMÉNEZ Y/O MARÍA TILA JIMÉNEZ Y/O MA ATILA JIMÉNEZ, Y/O JIMÉNEZ X M. ATILA**, por propio derecho; con el escrito y anexos detallados en la cuenta secretarial; con los que promueve **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO, DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN DE DOMINIO**, a efectos de acreditar el derecho de propiedad respecto del predio ubicado en el Periférico Carlos Pellicer Camara número 150, Colonia Punta Brava de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, con una superficie de 430.17 M2., localizado dentro de los linderos y colindancias siguientes;

AL NORESTE; 11:80 metros con Periférico Carlos Pellicer Cámara.

AL SUROESTE: 10.33 metros con Zona Federal del Río Mezcalapa.

AL NOROESTE: 39.36 metros con Gonzalo Mendoza González.

AL SURESTE: 38.80 metros con María Elena Campo Pedrero.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 877, 878, 879, 881, 885, 890, 900, 901, 902, 903, 905, 906, 907, 924, 936, 938, 939, 940, 949, 950, 959, 1295 fracción I y X, 1303, 1304

fracción II, 1308, 1318, 1319, 1320, 1321, 1322 y demás relativos del Código Civil, relacionados con los artículos 1º, 2, 24 fracción II, 28 fracción VIII, 204, 206, 211, 291, 710, 711, 719, 755 del Código de Procedimientos Civiles ambos en vigor, se da entrada a la **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO, DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN DE DOMINIO**, en la vía y forma propuesta, por consiguiente, fórmese expediente, inscribese en el Libro de Gobierno bajo el número que le corresponda y con atento oficio dese aviso de su inicio al H. Tribunal Superior de Justicia.

TERCERO. Como lo establece el artículo 1318 del Código Civil en vigor en el Estado, se ordena dar vista al **Agente del Ministerio Público Adscrito** y al **Director General del Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad**; así como a la colindante del predio descrito por la actora en su escrito a los ciudadanos: a). -con María Elena Campo Pedrero (colindante sureste) y b). -con Gonzalo Mendoza González (colindante noroeste) domicilio ubicado en periférico Carlos Pellicer Camara , Colonia Punta Brava de esta ciudad.

Haciéndoles saber la radicación de la presente diligencia, para que dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se surta efectos la notificación del presente proveído, manifiesten lo que a sus derechos convengan.

De igual manera para que señalen domicilio físico y electrónico teléfono "whatsapp" o correo electrónico, para oír, recibir citas y notificaciones en este municipio, apercibidos, que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtirán sus efectos por las listas fijadas en los tableros de aviso de este H. Juzgado, lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 136 del Código de Proceder en la materia.

CUARTO. Para estar en condiciones de notificar a los colindantes antes citados, requiérase de nueva cuenta a la parte actora, para que dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se surta efectos la notificación del presente proveído, señale el domicilio correcto donde deba notificarse a cada uno de los colindantes que menciona, ya que debe dársele la intervención en este juicio, con fundamento en el artículo 1318 del Código Civil, en relación con el diverso 123 fracción III del Código Procesal civil ambos ordenamientos vigentes en el Estado.

QUINTO. Al respecto y conforme lo dispone el artículo 1318, tercer párrafo del Código Civil, en relación con el numeral 139 de la Ley Adjetiva Civil, ambos ordenamientos vigentes en el Estado, dese amplia publicidad por medio de edictos, **POR TRES VECES, DE TRES EN TRES DÍAS**, consecutivamente, que se publicarán en el **Periódico Oficial del Estado, y en uno de los diarios de mayor circulación de los que se editan en la capital del Estado**, respectivamente; lo anterior, con la finalidad de que quién se crea con derechos sobre los predios mencionados con anterioridad comparezca a este Juzgado a hacer valer sus derechos; asimismo, **fjense los avisos en los lugares públicos de costumbre** como son: Juzgado de Primero Civil, Segundo Civil, Tercero Civil, Quinto Civil, Sexto Civil, Primero Familiar, Segundo Familiar, Tercero Familiar, Cuarto Familiar, Quinto Familiar, Sexto Familiar, Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primero Distrito Judicial de esta Ciudad, Juzgado de Oralidad Mercantil, Registrador Público de la Propiedad y del Comercio, Secretaría de Planeación y Finanzas, Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana, Fiscalía General del Estado, H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, en el lugar de la ubicación del predio de referencia, así como en la puerta que de acceso a este Juzgado, los dos últimos **deberá la actuario judicial, levantar constancia sobre la fijación de los avisos**; agregados que sean los periódicos.

SEXTO. En cuanto a la prueba testimonial que ofrece los promoventes, dígamele que la misma se reserva para ser acordada en su momento procesal oportuno.

SÉPTIMO. Así también, con fundamento en los artículos 241 y 264 del Código de procedimientos Civiles en vigor en el Estado, gírese atento oficio con transcripción de este punto, al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ESTE MUNICIPIO**; a la **DELEGACIÓN AGRARIA EN EL ESTADO, CON ATENCIÓN AL JEFE DE TERRENOS NACIONALES**; y a la **DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD**, con domicilios ampliamente conocidos en esta Ciudad, para los efectos de que **INFORMEN** a este Juzgado dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que les sea notificado el presente proveído, si el predio ubicado en la ranchería Buenavista, río huevo 1ra sección, Centro, Tabasco con una superficie de 00-27-78-26 has., localizado dentro de los linderos y colindancias siguientes;

AL NORESTE: 11:80 metros con Periférico Carlos Pellicer Cámara.

AL SUROESTE: 10.33 metros con Zona Federal del Río Mezcalapa.

AL NOROESTE: 39.36 metros con Gonzalo Mendoza González.

AL SURESTE: 38.80 metros con María Elena Campo Pedrero.

Forma o no parte del fundo legal de la nación.

Adjuntando para tales efectos copia del plano del citado predio, quedando a cargo de la parte actora, el trámite de los referidos oficios, debiendo exhibir los acuses de recibos correspondientes.

Asimismo, se le hace del conocimiento a dichas instituciones que la información la deberán rendir a este Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Centro, Tabasco.

OCTAVO. Téngase al promovente, señalando como domicilio para oír, recibir citas y notificaciones en el ubicado calle Paseo Usumacinta 995 altos esquina con calle Chiapas, Colonia Lindavista, Villahermosa, Centro, Tabasco, código postal 86050; autorizando para tales efectos al licenciado Federico Peña Moreno así como a los ciudadanos María de Lourdes Berenice Peña moreno e Iliana América García Peña, nombrando como abogado patrono al licenciado Federico Peña Moreno con cedula profesional número 1993918, proporcionando el número telefónico 99-32-21-58-65 y el correo electrónico fedepemo@hotmail.com, lo anterior conforme a lo establecido por los artículos 131 fracción VI, 136 y 138 del Código Procesal Civil.

En el entendido que, de realizarse la notificación vía electrónica, **se instruye al(a) actuario(a) judicial** que, al momento de realizar la notificación vía electrónica, y una vez que la haya comunicado, deberá imprimir la pantalla de envío y recepción de los mensajes, levantando acta pormenorizada en el que haga constar la hora y fecha del trámite de dichas actuaciones judiciales, para que estas sean agregadas a los autos y se tengan por practicadas.

NOVENO. Ahora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo un hecho notorio que las innovaciones tecnológicas permiten a las partes el acceso a las constancias que obran en el expediente de una manera más ágil mediante el uso del scanner, la cámara fotográfica, lectores láser u otro medio electrónico, en aras de una justicia pronta y

expedida se hace saber a las partes que quedan autorizadas para copiar constancias o reproducir el contenido de las resoluciones que obran en el expediente en los mismos términos que se encuentran autorizados para su consulta, con la precisión de que para la reproducción de actuaciones por cualquier medio electrónico, deberá observarse por seguridad jurídica lo siguiente:

- a) Las herramientas deberán ser utilizadas con lealtad procesal.
- b) No se reproducirán documentos o textos cuya difusión esté reservada por disposición legal expresa o si previamente debe mediar una notificación personal a la parte interesada en obtener la reproducción.
- c) Se dejará constancia en autos de tal acto, sin que implique que la fe pública del secretario de acuerdos quede comprometida respecto de la posterior reproducción o edición que hagan los interesados.
- d) Cuando se solicite copias sólo parte de un documento que obre en el expediente, deberá recaer acuerdo con vista a la contraparte para que manifieste lo que a su interés convenga.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio interpretativo emitido por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, que bajo el rubro, texto y datos de localización dice: **"...REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN, AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA.** Época: Novena Época. Registro: 167640. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, marzo de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.725 C. Página: 2847..."

DÉCIMO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4, 113, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracciones XV y XXV, 73 fracción III, 76 fracción XXXVI y XLIX, 80 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, dado que la elaboración de la versión pública de cualquier documentación tiene por objeto otorgar el acceso a la información al gobernado que la solicite, así como difundirla, protegiendo la información considerada legalmente como confidencial o reservada, hágase saber a las partes que:

- a) La sentencia ejecutoriada o resolución si fuere relevante que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información.
- b) Les asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, así como para ejercer los derechos de acceso, rectificación y de cancelación de los datos personales que les conciernan en este expediente.
- c) Deberá manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional, en la Ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

Manifestaciones que deberán realizarse dentro del presente asunto, **hasta antes de que se dicte el fallo**; en la inteligencia que será facultad de la Unidad Administrativa correspondiente determinar si tal oposición surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

Además, aún en el caso de que no ejerzan su derecho de oposición, en la versión pública correspondiente que se realice, se suprimirá la información considerada legalmente reservada o confidencial que encuadre en los supuestos señalados en los artículos 121 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, lo que se hará en los términos de los criterios para la supresión de información confidencial o reservada y de la elaboración de versiones públicas, previstos en los artículos 22, 23, 25, 31, 37, 38, 39, 41, 44, 45, 47 y 48 del acuerdo por el que se establecen los lineamientos normativos para dar cumplimiento a los requerimientos en materia de transparencia y acceso a la información pública que deben observar las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales que dependen del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, aprobado por el Pleno del citado Consejo en su Décima Séptima Sesión Ordinaria del Primer Período de Labores, celebrada el tres de mayo de dos mil diecisiete.

Por último, dígameles que el consentimiento del titular de los datos personales solicitados por un particular, deberá otorgarse por escrito incluyendo la firma autógrafa y la copia de identificación oficial, o bien a través de un medio de autenticación y dicha información personal quedará incluida en un sistema de datos personales, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del acuerdo citado.

NOTIFÍQUESE **PERSONALMENTE** Y CÚMPLASE.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA EL LICENCIADO **JUAN CARLOS GALVÁN CASTILLO**, JUEZ CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, ANTE LA LICENCIADA **ANA LILIA OLIVA GARCÍA**, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN LEGALMENTE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE..."

Y PARA SU PUBLICACIÓN EN LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITEN EN ESTA CIUDAD, POR **UNA SOLA VEZ**, EXPIDO EL PRESENTE **EDICTO A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.



LA SECRETARIA JUDICIAL

LIC. ANA LILIA OLIVA GARCÍA.



No.- 537

JUICIO DE PENSIÓN ALIMENTICIA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

EDICTO

C. KAREN SOBERANO HERNÁNDEZ **A DONDE SE ENCUENTRE:**

En el INCIDENTE DE CANCELACION DE PENSION ALIMENTICIA, promovido por **RAUL SOBERANO GARCIA**, deducido del expediente número 113/1999, relativo al juicio de **PENSION ALIMENTICIA**, promovido por **EDILIA DEL ALBA HERNANDEZ CONTRERAS** en contra de **RAUL SOBERANO GARCIA** con fechas nueve de diciembre del dos mil veintidós y once de noviembre del dos mil veinticuatro, se dictaron dos acuerdos, que copiados a la letra dicen:

SE ORDENA EMPLAZAR POR EDICTOS

INCIDENTE DE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA
JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. NUEVE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS.

Visto lo de cuenta se acuerda:

PRIMERO. Como esta ordenado en el expediente principal, y con apoyo en los artículos 372, 373, 374, 375 y 376 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se da entrada al **INCIDENTE DE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, promovido por **RAUL SOBERANO GARCIA**, en contra de **KAREN y CATHERINE** de apellidos **SOBERANO HERNANDEZ**; por los hechos expuestos en su escrito de demanda que por economía procesal se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se copiaran.

En ese tenor, con las copias simples de la demanda incidental y documentos anexos, córrase traslado a las incidentadas **KAREN y CATHERINE** de apellidos **SOBERANO HERNANDEZ**, ubicados en Avenida Socorro Villamil, Lote 17, manzana 27 Fraccionamiento Bosque de Saloya de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que sean legalmente notificadas de este auto, comparezcan a juicio, señalen domicilio para oír, recibir citas y notificaciones dentro de esta ciudad y manifiesten lo que a sus derechos convenga, haciéndoles de su conocimiento que en el escrito de contestación deben ofrecer los medios de prueba que habrán de utilizarse; sirve de apoyo a lo anterior los numerales 89 fracción III, 90, 123 fracción III y 242 de la ley en cita.

SEGUNDO. En cuanto a las pruebas ofrecidas por el incidentista, dígamele que se reserva de acordar en su momento procesal oportuno.

TERCERO. SOLICITUD DE MEDIDA PREVENTIVA. Ahora bien, se atiende la petición de la parte incidentista sobre la medida preventiva de la retención de la pensión alimenticia de las ciudadanas **KAREN y CATHERINE** de apellidos **SOBERANO HERNANDEZ** consistente en el 16.66% (dieciséis punto sesenta y seis por ciento) que por concepto de pensión alimenticia que se le descuenta por cada una de ellas, haciendo un total de 33.32 % (treinta y tres punto treinta y dos por ciento), ordenado en el punto primero del convenio de veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y nueve, por lo tanto esta autoridad procede a pronunciarse al respecto y como no tiene prevista una tramitación especial se procede a su análisis en términos del artículo 182, del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Así, el citado artículo 182, señala como requisitos para la procedencia de toda medida precautoria:

- Que se acredite el derecho que se tiene para gestionarla, o por lo menos, demostrar presuntivamente su existencia; y,
- Que se acredite la necesidad de que la medida solicitada se dicte, para evitar el daño que podría traer consigo el retardo en el pronunciamiento de la sentencia definitiva en el procedimiento.

En el caso que nos ocupa, **el primer requisito** se satisface por parte del promovente **RAUL SOBERANO GARCIA**, ya que precisamente por ser el deudor alimentario, tiene el derecho de gestionar la medida precautoria de la retención de la pensión alimenticia pactada por las partes en el convenio de veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en los autos del expediente principal en que se actúa, consistente en el cuarenta por ciento (50%) de su salario base y demás prestaciones que obtiene como producto de su trabajo, a favor de los ciudadanos **EDILIA DEL ALBA HERNÁNDEZ CONTRERAS**, **KAREN y CATHERINE** de apellidos **SOBERANO HERNANDEZ**; pues es a él directamente quien se le refleja la afectación económica en sus percepciones salariales.

El segundo requisito — la necesidad de que la medida solicitada se dicte— debe decirse que hasta esta etapa procedimental del incidente, se satisface sólo por lo que atañe a las incidentadas KAREN y CATHERINE de apellidos SOBERANO HERNANDEZ.

En efecto, el hoy incidentista basa su solicitud de retención, en dos supuestos, a saber:

En lo tocante a las ciudadanas KAREN y CATHERINE de apellidos SOBERANO HERNANDEZ; porque estas tienen mayoría de edad y son autosuficientes económicamente.

En cuanto **al primer supuesto** (de las incidentadas KAREN y CATHERINE de apellidos SOBERANO HERNANDEZ); es de decirle al promovente de la medida preventiva, que en este inicio del procedimiento incidental se tiene por demostrada en razón a que como puede observarse de los autos del expediente principal visible a folio 6 y 7 en el que obran copias simples de las actas de nacimientos números 3131 y 631, a nombre de las incidentadas KAREN y CATHERINE de apellidos SOBERANO HERNANDEZ se desprende que las mismas **son mayores de edad**, por lo que concierne a KAREN SOBERANO HERNANDEZ tiene la edad de treinta y dos años, mientras que CATHERINE SOBERANO HERNANDEZ cuenta con veintiocho años, quedando plenamente demostrada la mayoría de edad de las hoy incidentadas, documental pública al que se otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por el numeral 269 del Código de procedimientos civiles en Vigor, en el Estado.

Así, de conformidad con el artículo 317 del Código Civil en vigor en el Estado de Tabasco, es necesario retenerle la pensión alimenticia asignada a KAREN y CATHERINE de apellidos SOBERANO HERNANDEZ, que fue pactada en el punto primero del convenio de veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y nueve, dictada en los autos principales de este expediente 113/1999; y como dicha pensión fue establecida para tres acreedores un **cincuenta por ciento (50%)** para las ciudadanas EDILIA DEL ALBA HERMANDEZ CONTRERAS, KAREN y CATHERINE de apellidos SOBERANO HERNANDEZ, de quienes se promueve este incidente.

Así, la retención procedente en lo que respecta a las ciudadanas KAREN y CATHERINE de apellidos SOBERANO HERNANDEZ, consiste en un 16.66 % por ciento para cada una hace un total de **(33.32%)** treinta y tres punto treinta y dos por ciento, por ello, deberá ser aplicada en un **treinta y tres punto treinta y dos por ciento (33.32%)**, del salario y demás prestaciones del aquí incidentista **RAUL SOBERANO GARCIA**.

En consecuencia, gírese atento oficio a la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco en el Circuito Interior Carlos Pellicer Cámara número 3306 segundo piso de la Torre Carrizal de la Colonia Carrizal de esta Ciudad Capital, para que en forma inmediata a la recepción del mismo, ordene a quien corresponda retenga el **33.32%**, que se le descuenta al trabajador **RAUL SOBERANO GARCIA**, por concepto de pensión alimenticia, decretada a las ciudadanas KAREN y CATHERINE de apellidos SOBERANO HERNANDEZ.

En el entendido que la cantidad generada por la retención que hoy se ordena, en su oportunidad esta autoridad indicará a quien deberá ser entregada acorde a lo establecido en el numeral 357, fracción III del Código Procesal Civil en vigor; y además deberá informar a este juzgado en el término de cinco días hábiles el trámite que dé al oficio respectivo.

Apercibido que de no hacerlo se le aplicará multa de (50) cincuenta unidades de medida y actualización equivalente a la cantidad de \$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 M. N.) la que resulta de multiplicar por cincuenta la cantidad de (\$96.22), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la cual se duplicará en caso de reincidencia, sin liberarlo de la responsabilidad en que incurra por omitir prestar auxilio a esta autoridad, de conformidad con el numeral 129 fracción I y 242 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

CUARTO. El incidentista señala como domicilio para oír, recibir citas y notificaciones el ubicado en calle ALIJADORES NUMERO 103 "A" altos de la colonia nueva Villahermosa de Centro, Tabasco, autorizando para tales efectos a los licenciados SANTOS JUAN OLIVO HERNÁNDEZ, RAFAEL JIMÉNEZ RICARDEZ, HECTO DOMÍNGUEZ ACUÑA, así como la pasante en derecho VALENTINA OLIVO MUÑOZ, JUDITH MAGDALENA PÉREZ JIMÉNEZ, JESSICA LILIANA DE DIOS SUÁREZ y FREDY MUÑOZ POTENCIADO, Designando como su abogado patrono al primero de los profesionistas citados, designación que se tiene por hecha por cumplir con las formalidad de establece el numeral 84 y 85 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor.

QUINTO. El ocursoante solicita se le notifique por medio de correo electrónico en virtud de la situación que vive el país con motivo de la pandemia del Coronavirus SARS-COV2 (COVID-19), en consecuencia en base a la petición que realiza el abogado patrono de la parte actora, hágasele saber que en términos del Acuerdo General Conjunto número 06/2020 de fecha tres de junio del dos mil veinte, emitido por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, que lo conducente dice:

IV. De las notificaciones electrónicas

Derivado de la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), al cual se ha hecho referencia en este acuerdo, este Tribunal tiene la necesidad de adoptar medidas que permitan dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia, a través del uso de las tecnologías de la información y; con ello, hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse.

Ahora bien, el Código de Procedimientos Civiles, en su artículo 131, fracciones IV, VI y VII, señala que, las notificaciones se deberán de hacer por correo, medio electrónico o cualquier otro medio idóneo diverso a los anteriores, que estime pertinente el juzgador.

Tomando en cuenta lo anterior, las partes o sus autorizados que deseen que las notificaciones se les realicen por correo electrónico, mensaje de texto o whatsapp deberán de manifestarlo expresamente a través de escritos impresos; para tal efecto deberán de indicar la cuenta de correo, el número del teléfono.

En el acuerdo en el que se le autorice que la notificación se le realice por el medio electrónico que solicite, se le indicará el correo institucional o el número telefónico del actuario judicial, por medio del cual le practicará las notificaciones respectivas.

En consecuencia, se autoriza a la fedataria judicial adscrita a este juzgado licenciada **LUCIA DEL CARMEN GOMEZ CONCEPCION**, a realizar las notificaciones que recaigan en el presente asunto, a través de correo electrónico institucional.

Proporciona el incidentista el correo electrónico cji_santos@hotmail.com, hasta en tanto esta autoridad determine lo contrario.

SEXTO. Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se hace saber a las partes que les asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, así como para ejercer los derechos de acceso, rectificación y de cancelación de los datos personales que les conciernan en este expediente o en el sistema adoptado; además de que, aún en el caso de que no ejerzan su derecho de oposición, en la versión pública correspondiente que se realice, se suprimirán los datos sensibles que puedan contener, así como la información considerada legalmente reservada o confidencial. Además, que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, conforme a lo previsto por el artículo 4 de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

SEPTIMO. Tomando en consideración que es un hecho notorio la accesibilidad a las innovaciones tecnológicas, este Tribunal en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal, hace saber a las partes que podrán realizar reproducción de las constancias que obran en el presente expediente, a través de cualquier medio electrónico de reproducción portátil, por sí o por conducto de las personas autorizadas para tales efectos, siempre que se no se trate de documentos cuya difusión esté reservada o que deba mediar notificación a la contraparte para que manifieste en aquellos casos en que solamente se solicite copiar parte de un documento; por lo que, acorde a lo previsto por los artículos 3 fracción I, 5 y 11 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, se les requiere para que esas herramientas sean utilizadas con base en los principios de buena fe, probidad y lealtad procesal, sin que esto implique que la fe pública del secretario de acuerdos quede comprometida respecto de la posterior reproducción o edición que hagan los interesados¹.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó, manda y firma la Licenciada **MARTHA EUGENIA OROZCO JIMENEZ**, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Centro, Tabasco, México; asistida de la Secretaria Judicial de Acuerdos licenciada **YELMI ADRIANA ESCOBAR MARIN**, con quien actúa, certifica, autoriza y da fe.

Auto de fecha once de noviembre del dos mil veinticuatro

Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Centro, Tabasco. México. A once de noviembre del dos mil veinticuatro.

¹ **REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA.** Tesis: I.3o.C.725 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2847, Registro de IUS 167640.

Visto lo de cuenta, se acuerda:

Primero. - Por presente al licenciado **Santos Juan Olivo Hernández** –abogado patrono del incidentista-, con su escrito de cuenta, como lo solicita, y atendiendo a que en el domicilio proporcionado en la Incidentada, así como en aquellos proporcionados por las diversas autoridades a las cuales les fue solicitado informe, y de las constancias actuariales levantadas por la acturia de adscripción, donde refiere que no fue posible localizar a la parte Incidentada, **se declara que la Incidentada Karen Soberano Hernández, es de domicilio ignorado.**

En tal virtud, de conformidad con el artículo 131 fracción III y 139 de las ley adjetiva civil en vigor, **se ordena emplazar a la Incidentada Karen Soberano Hernández, por medio de EDICTOS**, los que se publicarán por **tres veces, de tres en tres días**, en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación que se editan en esta ciudad, debiéndose **insertar** en los mismos el presente proveído así como el auto de fecha **nueve de diciembre de dos mil Veintidos**, haciéndole saber a dicha Incidentada que cuenta con un **término de treinta días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la última publicación ordenada, para que se presente ante este Juzgado, ubicado en **Avenida Gregorio Méndez Magaña, sin número, colonia Atasta de Serra, Villahermosa, Tabasco, frente al Centro Recreativo de Atasta, exactamente frente a la Unidad Deportiva**, a recoger el traslado y anexos respectivos, y un **término de tres días hábiles**, contado a partir del día siguiente de aquel en que venza el término concedido para recoger las copias del traslado, para que dé contestación a la demanda, oponga las excepciones que señala la ley, y ofrezca pruebas, advertida que de no hacerlo, será declarada rebelde y se le tendrá por presuntamente admitidos los hechos de la demanda que deje de contestar.

Asimismo, se le requiere para que dentro del término concedido para contestar la demanda, señale domicilio y persona en esta ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, advertida que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por **listas** fijadas en los tableros de avisos del juzgado, acorde a lo dispuesto en el numeral 136 del Código Adjetivo Civil.

Segundo. Queda a cargo de la parte incidentista la tramitación y publicación de los edictos ordenados, por lo que deberá comparecer ante la oficialía de partes de este juzgado a realizar los trámites correspondientes para su obtención, debiendo cerciorarse que los mismos estén debidamente elaborados y que en ellos se incluya el auto de nueve de diciembre de dos mil Veintidos, y el presente proveído, cubrir los gastos que se genere y que se publiquen correctamente en los términos indicados, con el apercibimiento que de no hacerlo, reportará el perjuicio procesal que sobrevenga por la actitud asumida, de conformidad con el numeral 90 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tabasco.

Notifíquese personalmente al incidentista, por lista a las demás partes y cúmplase.

Lo proveyó, manda y firma la licenciada **Martha Eugenia Orozco Jiménez**, Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Centro, Tabasco, México; asistida de la Secretaria Judicial de Acuerdos licenciada **Dania Alina Hipolito Salvador**, con quien actúa, certifica, autoriza y da fe.

EXPIDO EL PRESENTE EDICTO, A LOS **(05) CINCO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO**, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, MISMO QUE DEBERAN PUBLICARSE **TRES VECES, DE TRES EN TRES DÍAS**, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITAN EN ESTA CIUDAD.



No.- 538

PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN

EDICTOS

AL PÚBLICO EN GENERAL PRESENTE

Que en el expediente **392/2024**, relativo al Procedimiento Judicial No Contencioso de **DECLARACION DE AUSENCIA POR DESAPARICION**, promovido por **INGRID CRISTELL AGUAYO ZACARIAS**, en catorce de noviembre del año en curso, se dictó auto de inicio, mismo que copiado a la letra dice:

AUTO DE INICIO

DECLARACIÓN DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, BALANCÁN, TABASCO, CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Visto la cuenta secretarial que antecede y con fundamento en los artículos 9, 108 y 110 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se acuerda:

Primero.- Se tiene por presentada a la ciudadana **INGRID CRISTELL AGUAYO ZACARIAS**, con su escrito de demanda y documentos anexos, consistentes en: *Copia certificada del acta de matrimonio número 00038; copia certificada de dos actas de nacimiento números 884 y 328; copia simple de CURP y de credencial de elector; juego de copias certificadas de una carpeta de investigación número CI-BAL-157/2024; copia simple de contrato privado de compraventa; original de dos estados de cuenta; copia simple de tres facturas; original de contrato de seguro de accidentes personales colectivo; copia simple de Póliza de Seguro de Motocicleta;* con los que viene a promover **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN** de **MIGUEL ANGEL ZETINA ZETINA**, por las consideraciones de hechos y preceptos legales que consideró aplicables, las cuáles se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaren.

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 669 y 675 del Código Civil, y los artículos 710, 711, 714, 719, 749 al 754 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles, ambos vigentes en el Estado, se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta; fórmese expediente, regístrese en el libro de gobierno bajo el número que legalmente le corresponda y, con atento oficio dese aviso de su inicio a la Honorable Superioridad; y dese intervención al agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado, para los efectos legales procedentes.

Tercero.- En términos de los artículos 750 y 751 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado; en virtud de que la solicitud de declaración de ausencia por desaparición, se encuentra fundada; se ordena su publicación por

medio de **edictos**, los cuales serán publicados dos veces con intervalos de **quince días cada uno**, en el periódico Oficial del Estado, y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado de Tabasco, haciéndole saber al presunto ausente **MIGUEL ANGEL ZETINA ZETINA**, que deberá comparecer a juicio dentro del término de tres meses, para manifestar su posición, él o algún otro interesado, advertidos que de no hacerlo, y pasados cuatro meses, que se contaran a partir de la última publicación, se declarara su ausencia conforme a las reglas del Código Civil, y se mandara publicar dicha resolución.

Por otro lado, tomando en consideración lo manifestado por la promovente en su escrito inicial de demanda, en el sentido de que el presunto ausente **MIGUEL ANGEL ZETINA ZETINA**, desapareció en Puerto Vallarta Jalisco, en las circunstancias que narra, es que no se tiene presunción de que se encuentre en algún otro país, consecuentemente se omite dar cumplimiento al artículo 652 del código civil vigente en el Estado.

Expídanse los edictos correspondientes, quedando a cargo de la actora o su abogado patrono, hacer los trámites para su publicación.

Cuarto.- Ahora bien, en cuanto a las pruebas que ofrece la promovente para acreditar la procedencia del presente procedimiento, se reservan para ser proveídas en su momento procesal oportuno.

Quinto.- De conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tabasco, se hace saber a las partes que las resoluciones judiciales que se dicten en el presente asunto estarán a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información, asimismo, les asiste el derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en dichas resoluciones, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, así como para ejercer los derechos de acceso, rectificación y de cancelación de los datos personales que le conciernan en este expediente o en el sistema adoptado; además de que, aún en el caso de que no ejerzan su derecho de oposición, en la versión pública correspondiente que se realice, se suprimirán los datos sensibles que puedan contener, así como la información considerada legalmente reservada o confidencial. Además, que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir la información, conforme a lo previsto por el artículo 4 de la citada Ley de Transparencia a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Sexto.- Con fundamento en los artículos 6, 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedan los autos a disposición de

las partes en la secretaría para que se impongan de ellos, así como de las personas que autoricen para tales efectos, quienes podrán reproducir u obtener copia simple de las actuaciones y demás constancias procesales que obren en autos, a través de cualquier medio de reproducción personal (como son de manera enunciativa: celular, videocámara o cámara fotográfica), electrónico, o tecnológico (escáner, impresora, video, imagen, grabación, entre otros) bajo su más estricta responsabilidad respecto de los datos personales que contenga; lo anterior sin necesidad de ulterior o especial determinación. Salvo aquellas resoluciones o actuaciones que se decreten bajo el secreto del juzgado o que por su naturaleza jurídica estén protegidas o reservadas, en los términos que fija la ley o esta autoridad.

Séptimo.- Asimismo, como lo solicita la promovente y de conformidad con el artículo 117 fracciones VI y VII de la Ley en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares y del sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco, se ordena la suspensión provisional de las obligaciones civiles y mercantiles tales como: Créditos, hipotecas, prestamos o cualquier otro movimiento, en relación a las siguientes tarjetas bancarias:

INSTITUCIÓN	TIPO	NÚMERO
Nu bank	Crédito	5267 7705 9786 2700
Nu bank	Débito	5101 2513 0537 6788
Broxel Pay		5346 2900 4807 4073
Klar		5456 0800 6399 4255
Albo		5592 1300 7162 7119
Key Banco	Débito	4741 7429 0572 0358
Key Banco	Crédito	4741 7517 0274 2549
Dólar App		5119 1638 5463 0368
Nano Pay		5192 0300 2804 2038
Banorte	Débito	4189 1430 1058 5084
Stori	Crédito	5303 4600 0910 5589
Stori	Crédito	5140 6500 2295 6785
Plata	Crédito	5317 2270 0419 8715
Didi	Crédito	5328 2988 0545 8779
Fondeadora		5339 2204 2456 2002
Bancoppel	Debito	4169 1604 3109 2973
Guardadito Banco Azteca		4027 6657 1172 1812

De igual manera, se ordena la suspensión provisional de las obligaciones civiles y mercantiles tales como: Créditos, hipotecas, prestamos o cualquier otro movimiento en relación a las siguientes cuentas bancarias:

INSTITUCIÓN	TIPO	NÚMERO
Banorte	Nómina	1001151311
American Express		3717 787670 42007

Octavo.- Atento a lo anterior, gírese oficio a través de la plataforma digital denominada **Sistema de Atención de Requerimientos de Autoridad (SIARA)**; para que de cumplimiento a lo antes mencionado.

Noveno.- Visto el punto que antecede, para estar en condiciones de girar el oficio antes ordenado, se requiere a la actora **INGRID CRISTELL AGUAYO ZACARIAS**, para que dentro del término de **tres días hábiles**, siguientes al en que surta efectos la notificación del presente proveído, proporcione la Constancia de Situación Fiscal de **MIGUEL ÁNGEL ZETINA ZETINA**, advertida que de no cumplir dicho requerimiento, deberá reportar el perjuicio procesal que en su contra le depare la omisión de su proceder.

Décimo.- Se tiene a la promovente señalando como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones en la calle Yucatán, lote 30 manzana 3 de la colonia Nuevo México, Balancán, Tabasco, autorizando para tales efectos al licenciado **DANIEL QUÉ CASTILLO**, a quien nombra como su **ABOGADO PATRONO**; personalidad que se le reconoce, por tener inscrita su cédula profesional en el libro que para tales efectos se lleva en este juzgado, cumpliéndose las formalidades prescritas en los artículos 84 y 85 de la ley adjetiva civil invocada

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. CÚMPLASE.

Así lo proveyó, manda y firma la Maestra en Derecho **Verónica Pérez Avalos**, Jueza Civil de Primera Instancia de este Décimo Cuarto Distrito Judicial del Estado, por y ante la Secretaria Judicial, licenciada **Vanesa Colín Pérez**, con quien legalmente actúa, que certifica y da fe.

De conformidad con el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles en vigor y 1318 tercer párrafo del Código Civil, se ordena la publicación de este auto a través de **EDICTOS** que se publicarán por dos veces con intervalos de quince días cada uno, en el periódico oficial del Estado y en otro de los de mayor circulación estatal, señalándose para ello un término de **TREINTA DÍAS hábiles**, contados a partir del siguiente de la fecha de la última publicación del Edicto, para que cualquier persona se presente ante este juzgado a dirimir sus derechos.



SECRETARÍA JUDICIAL.

LICDA. VANESA COLIN PEREZ.



No.- 539

JUICIO CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SÉPTIMO
DISTRITO JUDICIAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO

EDICTOS

**A PEDRO NICOLÁS VELÁZQUEZ BAUTISTA, y
JAIR EMILIO VELÁZQUEZ BAUTISTA:**

En el expediente civil número **144/2023**, relativo al juicio **Cancelación de Pensión Alimenticia**, promovido por **Emilio Velázquez Landero**, en contra de **Elizabeth Bautista Hernández, Pedro Nicolás y Jair Emilio Velázquez Bautista**, con fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veinticuatro, se dictó un proveído que copiado a la letra dice:

"...SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CIUDAD DE HUIMANGUILLO, TABASCO, MÉXICO; A VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS; los autos para resolver en definitiva el expediente número **144/2023**, relativo al juicio especial de CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, promovido por el deudor alimentario **EMILIO VÁZQUEZ LANDERO**, en contra de la señora **ELIZABETH BAUTISTA HERNÁNDEZ** y sus hijos **PEDRO NICOLÁS VELÁZQUEZ BAUTISTA** y **JAIR EMILIO VELÁZQUEZ BAUTISTA**.

R E S U L T A N D O

ÚNICO. Resulta innecesaria la narración de los resultandos sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal que exija dicha narración; ya que, de la correcta interpretación a lo establecido por los artículos 127 y 323 del Código de Procedimientos Civiles, se advierte que los mismos no constriñen a los Jueces a que al momento de emitir la sentencia expresen en los resultandos todos y cada uno de los antecedentes que se suscitaron dentro del juicio respectivo. Los artículos en comento sólo los obliga a que funde en derecho su resolución y a examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos por las partes. Sobre el particular, tiene aplicación por analogía el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada, en materia común consultable en la Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, volumen 199-204 tercera parte, a página 70, bajo el epígrafe **SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO¹**;

C O N S I D E R A N D O

I. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con los artículos 16, 17 fracción I, 18, 24, 28 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como del artículo 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado de Tabasco.

II. La vía elegida por **EMILIO VÁZQUEZ LANDERO**, es la correcta de conformidad con el numeral 530 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, en vigor.

III. El señor **EMILIO VÁZQUEZ LANDERO**, reclama las prestaciones contenidas en su escrito inicial de demanda, las que por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran, en términos del numeral 9º del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado, fundando su acción en los hechos que substancialmente hacen consistir en lo siguiente:

¹ Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el Juez de Distrito omita el capítulo relativo a "resultandos" al dictarla.

"QUÉ EN FECHA 27 DE AGOSTO DEL DOS MIL CUATRO EL JUZGADO CIVIL, AHORA PRIMERO CIVIL DE CUNDUACÁN, TABASCO, DICTO SENTENCIA DEFINITIVA EN EL EXPEDIENTE NUMERO 219/2004, RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL DE ALIMENTOS, PROMOVIDO POR ELIZABETH BAUTISTA HERNANDEZ, POR SI Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS JAIR EMILIO Y PEDRO NICOLÁS VELÁZQUEZ BAUTISTA, MISMA QUE EN SU PUNTO TERCERO RESOLUTIVO, SE LE CONDENÓ AL PAGO DE LA PENSIÓN, A RAZÓN DEL 30% DEL SALARIO BASE Y DEMÁS PRESTACIONES QUE OBTUVIERA COMO EMPLEADO DE PEMEX, EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, A FAVOR DE JAIR EMILIO Y PEDRO NICOLÁS VELÁZQUEZ BAUTISTA; ACLARANDO QUE EN EL SEXTO PUNTO RESOLUTIVO SE LE ABSOLVIÓ DEL PAGO DE PENSIÓN ALIMENTICIA PARA ELIZABETH BAUTISTA HERNANDEZ.

HACE DEL CONOCIMIENTO QUE PROMOVIÓ CON ELIZABETH BAUTISTA HERNANDEZ, ANTE EL MISMO JUZGADO CIVIL, AHORA PRIMERO CIVIL DE CUNDUACÁN, TABASCO, EL JUICIO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, EN EL EXPEDIENTE NUMERO 228/2006, DONDE EN FECHA VEINTITRÉS DE JUNIO DEL AÑO 2006, SE DICTO SENTENCIA DEFINITIVA, MISMA QUE CAUSO EJECUTORIA EN FECHA TRES DE AGOSTO DEL AÑO 2007, HACIENDO LA ACLARACIÓN QUE EN EL CONVENIO DE DIVORCIO CONFIRMARON EL PORCENTAJE DEL 30% (TREINTA POR CIENTO) DE SU SALARIO BASE Y DEMÁS PRESTACIONES, EN FAVOR DE SUS HIJOS AHORA MAYORES DE EDAD, PEDRO NICOLAS Y JAIR EMILIO VELÁZQUEZ BAUTISTA, COMO TRABAJADOR EN LA EMPRESA PEMEX, EXPLORACION Y PRODUCCIÓN.

SUS HIJOS PEDRO NICOLAS Y JAIR EMILIO VELÁZQUEZ BAUTISTA, ACTUALMENTE RESULTAN SER MAYORES DE EDAD, YA QUE EL PRIMERO TIENE MAS DE VEINTICINCO AÑOS Y EL SEGUNDO CUENTA CON VEINTIDÓS AÑOS, COMO LO JUSTIFICA CON LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO EXPEDIDAS POR EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL NUMERO UNO DEL MUNICIPIO DE CUNDUACÁN, DOCUMENTALES CON LAS QUE JUSTIFICA LA MAYORÍA DE EDAD Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD SUS CITADOS HIJOS SE ENCUENTRAN TRABAJANDO PARA ALLEGARSE ALIMENTOS POR CUENTA PROPIA PARA SUBSISTIR, TODA VEZ QUE PEDRO NICOLÁS VELÁZQUEZ BAUTISTA CURSÓ LA CARRERA PROFESIONAL DE INGENIERÍA EN ANIMACIÓN DIGITAL Y EFECTOS VISUALES EN EL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR PROGRESO (SEP/TECNOLÓGICO_NACIONAL DE MÉXICO, TECNM), DONDE SE GRADUÓ EN EL MES FEBRERO DEL AÑO 2022, APROVECHANDO LA PENSIÓN ALIMENTICIA QUE LE SUMINISTRA, PREPARÁNDOSE EN FORMA INTELLECTUAL Y A LA FECHA EJERCE SU PROFESIÓN GENERANDO INGRESOS POR CUENTA PROPIA PARA SOBREVIVIR EN EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN, CONSIDERANDO QUE A LA PRESENTE FECHA HA OBTENIDO SU TITULACIÓN, TODA VEZ QUE HA TRANSCURRIDO UN AÑO A PARTIR DE HABER CONCLUIDO SUS ESTUDIOS PROFESIONALES, TIEMPO SUFICIENTE PARA LLEVAR A EFECTO LOS TRAMITES DE TITULACIÓN.

POR SU PARTE EL DEMANDADO JAIR EMILIO VELAZQUEZ BAUTISTA, ÚNICAMENTE ESTUDIÓ BACHILLERATO PORQUE SE NEGÓ A CONTINUAR CON SUS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS Y ACTUALMENTE NO LABORA EN NINGUNA EMPRESA O INSTITUCIÓN, ASÍ COMO TAMPOCO HA QUERIDO EJERCER ALGÚN OFICIO, PARA ALLEGARSE RECURSOS ECONÓMICOS POR CUENTA PROPIA PARA SOBREVIVIR, YA QUE VIVE CON SU MADRE ELIZABETH BAUTISTA HERNANDEZ, QUIEN LABORA COMO MAESTRA DE EDUCACIÓN PRIMARIA EN LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO Y TIENE CONOCIMIENTO QUE ELLA DEVENGA UN SALARIO REMUNERADO DE DIECIOCHO MIL PESOS MENSUALES APROXIMADAMENTE Y CONTINUA COBRANDO EL 30% (TREINTA POR CIENTO) DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA QUE SE LE DESCUENTA, LO CUAL ASCIENDE A LA CANTIDAD APROXIMADA DE DIECIOCHO MIL PESOS MENSUALES, QUE AUNADO A LA ANTERIOR CANTIDAD EN TOTAL, SU EX CÓNYUGE COBRA TREINTA Y SEIS MIL PESOS MENSUALES, SIN SABER EL DESTINO DEL PORCENTAJE DEL 15% (QUINCE POR CIENTO) QUE LE CORRESPONDE A SU CITADO HIJO O EN QUÉ LO INVIERTE ÉL O ELLA DICHA CANTIDAD.

QUE CUANDO LES HA PEDIDO A LOS TRES QUE LE APOYEN PARA QUE VOLUNTARIAMENTE CANCELEN LA PENSIÓN ALIMENTICIA PORQUE NECESITA EL DINERO PARA MANTENER A SU FAMILIA, SE HAN NEGADO ROTUNDAMENTE, ARGUMENTANDO LA DEMANDADA ELIZABETH BAUTISTA HERNANDEZ, QUE NO VA A DEJAR QUE CANCELEN SUS HIJOS LA PENSIÓN ALIMENTICIA, INFLUYENDO EN

ELLOS DE ESTA MANERA DE MALA FE, PARA QUE SE NIEGUEN A CANCELAR LA PENSIÓN ALIMENTICIA QUE EL JUZGADO CIVIL, AHORA PRIMERO CIVIL DE CUNDUACÁN, TABASCO; DECRETO EN FAVOR DE SUS DOS CITADOS HIJOS SOBRE EL 30% (TREINTA POR CIENTO) DE SU SALARIO BASE Y DEMAS PRESTACIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS EN GENERAL, QUE DEVENGA COMO EMPLEADO EN LA EMPRESA PEMEX, EXPLORACION Y PRODUCCION CON NUMERO DE FICHA 390587, EN EL EXPEDIENTE NUMERO 219/2004, RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL DE ALIMENTOS QUE PROMOVIDO EN SU CONTRA; HACIENDO SABER QUE DESDE QUE SE DIVORCIARON EN EL AÑO DOS MIL SEIS, LA DEMANDADA HA VENIDO MANIPULANDO A SUS DOS HIJOS, AL GRADO QUE LES IMPIDIÓ TOTALMENTE TENER COMUNICACIÓN CON EL PROMOVENTE, SIN TOMAR EN CUENTA EL DAÑO EMOCIONAL QUE LES CAUSARÍA Y POR ESA RAZÓN SUS HIJOS, OBEDECEN FIELMENTE A SU PROGENITORA, SIN TOMAR EN CUENTA SUS NECESIDADES, PUES RESULTA DE EXPLORADO DERECHO QUE LOS ALIMENTOS QUE DEBEN OTORGAR LOS PADRES A SUS HIJOS, TIENEN POR OBJETO SATISFACER SUS NECESIDADES ORGÁNICAS Y SOCIALES DE SUBSISTENCIA Y DESARROLLO, Y FACILITAR SU CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO EN SU VIDA ADULTA, EN LAS CONDICIONES MEJORES Y MAS ADECUADAS QUE SEA POSIBLE PARA EL DESEMPEÑO DE UNA ACTIVIDAD ASALARIADA, COMO SUCEDER EN ESTE CASO CON SU HIJO PEDRO NICOLÁS VELÁZQUEZ BAUTISTA, Y POR LO QUE RESPECTA A SU HIJO JAIR EMILIO VELÁZQUEZ BAUTISTA, SE NEGÓ A CONTINUAR SUS ESTUDIOS PROFESIONALES PARA QUE EN SU MAYORÍA DE EDAD ESTUVIERA EN CONDICIONES DE ALLEGARSE ALIMENTOS POR CUENTA PROPIA, SIN PRESCINDIR DEL DEMANDADO, COMO LO HA VENIDO HACIENDO HASTA LA PRESENTE FECHA.

MANIFIESTA QUE SE ENCUENTRA CASADO CON ROSA MARÍA BADAL GARCIA, DESDE EL DÍA 26 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2007, QUIEN DEPENDE ECONÓMICAMENTE TAMBIÉN DE SU SALARIO, COMO LO ACREDITA CON LA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE MATRIMONIO EXPEDIDA POR EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL NUMERO 02 DEL POBLADO LIBERTAD, DEL MUNICIPIO DE CUNDUACÁN, TABASCO, HACIENDO LA ACLARACIÓN QUE DICHO MATRIMONIO FUE POSTERIOR A LA FECHA EN QUE SE DECRETO EJECUTORIADA LA SENTENCIA DEFINITIVA EN EL JUICIO DE ALIMENTOS.

ADEMÁS SU TRABAJO ES EVENTUAL PORQUE POR LAPROSOS DE TIEMPO NO PUEDE TRABAJAR PORQUE PADECE ARTRITIS EN SUS MANOS Y LOS DÍAS QUE DEJA DE LABORAR NO LE PAGAN POR POLÍTICAS DE LA EMPRESA Y POR LÓGICA, LE PAGAN MENOS LAS CATORCENAS, AFECTANDO SU SALARIO Y POR ENDE SU PATRIMONIO.

ASIMISMO EN LA CLAUSULA NOVENA DEL CONVENIO DE DIVORCIO VOLUNTARIO QUE FUE APROBADO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, CONVINIÉRON QUE LA CASA QUE ADQUIRIMOS DURANTE LA SOCIEDAD CONYUGAL, UBICADA EN EL POBLADO TULIPÁN, DEL MUNICIPIO DE CUNDUACÁN, TABASCO, SERVIRÍA COMO CASA-HABITACIÓN EN LO SUCESIVO PARA SUS HIJOS PEDRO NICOLÁS Y JAIR EMILIO VELÁZQUEZ BAUTISTA, A LO CUAL LA CITADA DEMANDADA JAMÁS DIO CUMPLIMIENTO, TODA VEZ QUE POR EL TERMINO DE QUINCE AÑOS LA HA VENIDO RENTANDO A UNA FAMILIA DE LA CUAL DESCONOCE SUS NOMBRES Y APELLIDOS, PERO TIENE CONOCIMIENTO QUE COBRA POR DICHA RENTA LA CANTIDAD DE TRES MIL PESOS MENSUALES, LO QUE SUMADO A LOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS MENSUALES QUE MENCIONA EN EL PUNTO QUE ANTECEDE, OBTIENE DE INGRESOS LA CANTIDAD DE TREINTA Y NUEVE MIL PESOS MENSUALES APROXIMADAMENTE PARA ELLA Y SUS HIJO JAIR EMILIO VELAZQUEZ BAUTISTA, SUFICIENTES PARA SOLVENTAR TODAS SUS NECESIDADES Y LLEVAR UNA VIDA DECOROSA".

La señora ELIZABETH BAUTISTA HERNÁNDEZ, fue legalmente emplazada a juicio, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, mediante escrito recibido en fecha once de mayo del año dos mil veintitrés², quien en lo relevante manifestó lo siguiente:

"En cuanto al punto número uno del capítulo de hechos invocado por el actor, es cierto.

El punto número dos del capítulo de hechos invocado por el actor, es cierto.

² Foja 86 a la 88 de autos.

Respecto al punto número tres del capítulo de hechos invocado por el actor, es falso.

En relación al punto número cuatro del capítulo de hechos invocado por el actor, es falso.

El punto número cinco del capítulo de hechos invocado por el actor, es falso”.

Los incidentados PEDRO NICOLÁS VELÁZQUEZ BAUTISTA y JAIR EMILIO VELÁZQUEZ BAUTISTA, fueron debidamente emplazados a juicio mediante edictos, tal y como lo disponen los artículos 131 fracción III, 139 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de Tabasco, sin que diera contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que a través del auto de fecha veintiocho de octubre del año que discurre³, se le declaró la correspondiente rebeldía

Con lo anterior quedó de esa manera establecida la litis, en términos de lo dispuesto en el precepto 227 del Código de Procedimientos Civiles en vigor⁴.

IV. Ahora bien, antes de entrar al estudio de fondo de la presente causa, es importante destacar que, se observa de autos que el deudor alimentario EMILIO VÁZQUEZ LANDERO, no solo promovió la cancelación de la pensión alimenticia en contra de sus hijos PEDRO NICOLÁS VELÁZQUEZ BAUTISTA y JAIR EMILIO VELÁZQUEZ BAUTISTA, sino también frente a la progenitora de estos, reclamando en sus prestaciones vertidas en su escrito inicial de demanda, la cancelación de la pensión alimenticia en contra de ELIZABETH BAUTISTA HERNÁNDEZ, apoyándose en la sentencia definitiva de fecha veintisiete de agosto del año dos mil cuatro, emitida en la causa número 219/2004, del índice del ahora denominado Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con sede en Cunduacán, Tabasco, relativo al juicio especial de Reclamación de Pensión alimenticia, promovido por ELIZABETH BAUTISTA HERNÁNDEZ, por su propio derecho y en representación de sus hijos PEDRO NICOLÁS VELÁZQUEZ BAUTISTA y JAIR EMILIO VELÁZQUEZ BAUTISTA, quienes en aquel entonces eran menores de edad, en contra de EMILIO VÁZQUEZ LANDERO, la cual en el punto tercero resolutive, se menciona lo siguiente:

“...TERCERO: Por los motivos expuestos en el considerando VI, se condena al demandado EMILIO VELÁZQUEZ LANDERO, a otorgar por concepto de pensión alimenticia a favor de sus menores hijos PEDRO NICOLÁS y JAIR EMILIO de apellidos VELÁZQUEZ BAUTISTA, la cantidad que resulte del (30%) TREINTA POR CIENTO, de su salario base y demás prestaciones que obtenga el demandado EMILIO VELÁZQUEZ LANDERO, como Empleado de PEMEX, Exploración y Producción, tal y como lo establece el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, como son de manera enunciativa más no limitativa: aguinaldos, vacaciones, bono de actuación (incentivo al desempeño), compensación mensual, canasta básica, (liquidación y jubilación, en su caso), quedando exceptuada la percepción consistente en viáticos en razón de que son sumas que se entregan al trabajador con motivo de los gastos que realiza para trasladarse de un lugar a otro por necesidades del empleo desempeñado; pudiéndose ordenar en su caso, dicho descuento en cualquier otro trabajo donde preste sus servicios el demandado, de conformidad con el artículo 307 del Código Civil vigente en el Estado, tendrán un incremento automático conforme aumente el salario del demandado o en su defecto un aumento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor...”.

Obligación que quedó ratificada por las partes, como se desprende de la copia certificada de la sentencia definitiva de fecha veintitrés de junio del año dos mil seis, dictada en la causa número 228/2006, del índice del ahora denominado Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con sede en Cunduacán, Tabasco, relativo al juicio de Divorcio Voluntario, promovido por ELIZABETH BAUTISTA HERNÁNDEZ y EMILIO VÁZQUEZ LANDERO.

³ Foja 328 a la 338 de autos.

⁴ “...Los escritos de demanda y contestación, así como, en su caso, aquellos en que se haga valer la reconvencción o la compensación y en los que se conteste a éstas, fijarán normalmente el debate. En caso de rebeldía, se entenderá fijado por el auto en que se haga la declaración correspondiente...”

Documentales que tienen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 269 fracción III y VIII, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en virtud de que fueron expedidas por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones legales.

De lo anterior, se concluye que dicha pensión alimenticia fue decretada única y exclusivamente a favor de sus hijos PEDRO NICOLÁS VELÁZQUEZ BAUTISTA y JAIR EMILIO VELÁZQUEZ BAUTISTA, quienes en aquel entonces era menores de edad, y por ende se encontraba bajo la representación de ELIZABETH BAUTISTA HERNÁNDEZ, por ser su progenitora y quien tenía en aquel momento bajo su resguardo, cuidado y protección a dichos hijos, y como consecuencia era quien administraba la citada pensión; sin embargo no pasa desapercibido para esta Juzgadora, que al momento de la presentación de la demanda incidental, que lo fue el siete de febrero del año dos mil veintitrés, sus multicitados hijos y acreedores alimentarios había adquirido la mayoría de edad, siendo incluso que a la presente data, cuentan con veintiséis y veinticuatro años de edad, lo que se corroborar con las actas de nacimiento número 761 y 778, registradas en la Oficialía número Uno del Registro Civil de la ciudad de Cunduacán, Tabasco, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de los numerales 269 fracción V y 138, 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, al ser expedidas por un funcionarios que desempeñan un cargo público en el ejercicio de sus atribuciones legales.

De lo anterior, en términos de los numerales 69, 70 fracción I y 72 de la Ley Objetiva Civil, en relación con el diverso 29, 30, 404, 648 y 649 del Código Civil, ambos vigentes para el Estado de Tabasco, válidamente se colige que ha existido un cambio de capacidad procesal en PEDRO NICOLÁS VELÁZQUEZ BAUTISTA y JAIR EMILIO VELÁZQUEZ BAUTISTA, pues actualmente ya está en aptitud de comparecer a juicio por su propio derecho, por haber alcanzado la mayoría de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles, y por terminarse la patria potestad que ejercían los padres sobre dichos acreedores alimentarios, y en este caso, el derecho de representación que ejerció sobre ellos la ciudadana ELIZABETH BAUTISTA HERNÁNDEZ.

En conclusión, toda vez que la mayoría de edad consiste en disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley, tal como lo señala los artículos 648 y 649 del Código Civil vigente en el Estado de Tabasco, y por las razones expuestas anteriormente, resulta ocioso entrar al estudio de la acción propuesta por el deudor alimentario en contra de ELIZABETH BAUTISTA HERNÁNDEZ, en razón de que la pensión alimenticia únicamente fue decretada a favor de sus hijos PEDRO NICOLÁS VELÁZQUEZ BAUTISTA y JAIR EMILIO VELÁZQUEZ BAUTISTA, y no a favor de la progenitora de estos, ya que como quedó asentado en líneas anteriores, únicamente se le tuvo a aquella, como la administradora de la pensión alimenticia decretada a favor de sus hijos en comento, en su carácter de representante legal, en razón de que, en aquel entonces eran menores de edad; por ende, al ser actualmente mayores de edad los ciudadanos PEDRO NICOLÁS VELÁZQUEZ BAUTISTA y JAIR EMILIO VELÁZQUEZ BAUTISTA, se encuentran en aptitud de hacer frente por su propio derecho a la demanda propuesta por el deudor alimentista EMILIO VÁZQUEZ LANDERO.

Por lo anteriormente expuesto, resulta innecesario y ocioso entrar al estudio de la contestación de demanda presentado por la señora ELIZABETH BAUTISTA HERNÁNDEZ, recibido en fecha once de mayo del año dos mil veintitrés, así como de las probanzas propuestas y desahogadas en autos, pues dicha parte no tiene legitimación pasiva en este asunto, por lo anteriormente expuesto.

V. Ahora bien, es importante citar que el derecho de alimentos es una facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir de otra llamada deudor alimentario lo necesario para vivir, derivada de la relación que se tenga con motivo del **parentesco consanguíneo**, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato.

Por lo que, atendiendo a la finalidad de los alimentos de proveer la subsistencia diaria de los acreedores alimentarios, es obvio que la obligación y el derecho correlativo son susceptibles de cambio, en atención a las diversas circunstancias que determinan la variación en las posibilidades del deudor alimentista y en las necesidades de los propios acreedores.

En tal virtud, del estudio de fondo de la causa que nos ocupa, y de las pruebas allegadas por el incidentista, mismas que se valoran conforme a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia, la que hoy resuelve llega a la firme convicción de que EMILIO VÁZQUEZ LANDERO, acreditó su acción de cancelación de pensión alimenticia, acorde al artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado y los incidentados PEDRO NICOLÁS VELÁZQUEZ BAUTISTA y JAIR EMILIO VELÁZQUEZ BAUTISTA, a pesar de haber sido debidamente notificados y emplazados no comparecieron a juicio.

Lo anterior es así, ya que, para la procedencia de la acción de cancelación de pensión alimenticia, la parte accionante tenía la obligación de acreditar la existencia de causas posteriores a la fecha en que se fijó la pensión, causas que determinen un cambio en las posibilidades económicas del deudor o en las necesidades de las personas a quienes debe dar alimentos y que por ende, sea necesario una nueva fijación de su monto.

Lo expuesto lo estipula el numeral 340 de la Ley Adjetiva civil en vigor, el cual establece que las resoluciones judiciales firmes sobre prestaciones futuras y las dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción no contenciosa y las demás que prevengan las leyes, podrá alterarse o modificarse mediante procedimiento posterior, cuando cambien estas circunstancias, es decir, sólo tendrán autoridad de cosa juzgada mientras no se alteren o cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

Por ello, si bien la finalidad de los alimentos es proveer a la subsistencia diaria de los acreedores alimentarios, también lo es que la obligación y el derecho correlativo son susceptibles de cambio, en atención a las diversas circunstancias que determinan la variación en las posibilidades del deudor alimentista, y en las necesidades de los propios acreedores.

Así, cuando se ejercita la acción de cancelación de pensión alimenticia, debe acreditarse indefectiblemente la existencia de causas posteriores a la fecha en que se fijó la pensión que se trata de cancelar, que hayan determinado un cambio en sus posibilidades económicas o en las necesidades de las personas a quienes debe dar alimentos, y, por ende, hagan necesaria la cancelación de la pensión alimenticia que se viene proporcionando.

De todo lo anterior, se deduce que, para obtener sentencia favorable en el caso en concreto, es necesario acreditar los siguientes elementos: **1.** La existencia de una sentencia o resolución en la que se haya decretado la pensión alimenticia que se desea modificar. **2.** Que hayan cambiado las circunstancias que motivaron la fijación de alimentos.

El **primer elemento**, *-la existencia de una sentencia o resolución en la que se haya decretado la pensión alimenticia que se desea modificar-* quedó justificado con la **documental pública**⁵ consistente en copia certificada de la sentencia definitiva de fecha veintisiete de agosto del año dos mil cuatro, emitida en la causa número 219/2004, del índice del ahora denominado Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con sede en Cunduacán, Tabasco, relativo al juicio especial de Reclamación de Pensión alimenticia, promovido por ELIZABETH BAUTISTA HERNÁNDEZ, por su propio derecho y en representación de sus hijos PEDRO NICOLÁS VELÁZQUEZ BAUTISTA y JAIR EMILIO VELÁZQUEZ BAUTISTA, quienes en aquel entonces eran menores de edad, en contra de EMILIO VÁZQUEZ LANDERO; en la que se determinó establecer como pensión alimenticia, la cantidad que resulta de descontar el 30% (treinta por ciento) del salario base y demás prestaciones que percibe EMILIO VÁZQUEZ LANDERO, producto de su empleo en la empresa Petróleos Mexicanos, a favor de PEDRO NICOLÁS VELÁZQUEZ BAUTISTA y JAIR EMILIO VELÁZQUEZ BAUTISTA.

Pensión alimenticia que fue ratificada por las partes, según la **documental pública**⁶, consistente en la sentencia definitiva de fecha veintitrés de junio del año dos mil seis, dictada en la causa número 228/2006, del índice del ahora denominado Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con sede en Cunduacán, Tabasco, relativo al juicio de Divorcio Voluntario, promovido por ELIZABETH BAUTISTA HERNÁNDEZ y EMILIO VÁZQUEZ LANDERO. Actuaciones en conjunto de las que se concluye y advierte la existencia de los alimentos que hoy pretende cancelar el deudor alimentista EMILIO VÁZQUEZ LANDERO y que pesa sobre su salario y demás prestaciones, como empleado de la Petróleos Mexicanos (PEMEX), a favor de PEDRO NICOLÁS VELÁZQUEZ BAUTISTA y JAIR EMILIO VELÁZQUEZ BAUTISTA.

Quedando de esa manera, plenamente justificado que la pensión que se pretende cancelar existe fijada judicialmente, la cual puede ser susceptible de modificar, siempre y cuando se alteren o cambien las circunstancias que dieron origen a la fijación de dicha pensión, conforme lo establece el artículo 340 del Código procesal civil en vigor en el Estado, además que la misma se descuenta al deudor alimentario de su salario.

En cuanto, al **segundo elemento** constitutivo de la acción en análisis, relativo al cambio de **las circunstancias que motivaron la fijación de alimentos**, que involucra a los ciudadanos PEDRO NICOLÁS VELÁZQUEZ BAUTISTA y JAIR EMILIO VELÁZQUEZ BAUTISTA, al efecto, el deudor alimentario alegó que han variado las condiciones que motivaron la fijación de la pensión alimenticia, haciendo consistir sus argumentos en que sus hijos ya son mayores de

⁵ Probanza valorada en párrafos anteriores.

⁶ Documental valorada en líneas anteriores.

edad, en cuanto al primero citado, ha terminado sus estudios escolares nivel superior satisfactoriamente, y el segundo mencionado, dejó de estudiar y a la presente fecha no se encuentra cursando ningún nivel escolar, por ende, ya no necesitan la pensión alimenticia que como su progenitor les proporciona.

Al respecto, el numeral 299 del Código Civil en vigor en el Estado, establece que, los padres están obligados a dar alimentos a los hijos, concepto que no solo comprende la comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad, sino también los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión, honestos y adecuados a sus circunstancias personales, mismo que se encuentra relacionado con el artículo 167 de ese mismo ordenamiento, del que se desprende que en principio, existe en favor de los hijos menores la presunción de necesitarlos, sin embargo, si éstos han alcanzado la mayoría de edad, por ese hecho y tomándose en cuenta las circunstancias particulares implicadas, están obligados a demostrar la necesidad de obtenerlos, siendo imprescindible que justifiquen: **1. Ser estudiantes; 2. Que el grado de escolaridad que cursan es el adecuado a su edad, o bien; y, 3. Que tienen una incapacidad física tal, que los hace depender económicamente de sus padres.**

En tales condiciones, en el caso que nos ocupa, tratándose del juicio en el que se demanda la cancelación del derecho a percibir pensión alimenticia, alegando que los acreedores cuentan con la capacidad, autonomía e independencia, por haber adquirido la mayoría de edad, suficiente como para formar una nueva familia, al promovente únicamente le corresponde probar la última situación.

Mientras que los acreedores alimentarios PEDRO NICOLÁS VELÁZQUEZ BAUTISTA y JAIR EMILIO VELÁZQUEZ BAUTISTA, tenían la carga de probar los puntos anteriormente citados, es decir, que necesitan la pensión alimenticia, ya sea por estudios académicos o por estar cursando alguna carrera técnica, que ese grado de estudio sea adecuado o congruente con su edad, o bien porque se encuentran incapacitados para laborar; en razón de que, en esas hipótesis, el demandante EMILIO VÁZQUEZ LANDERO, arroja sobre los acreedores alimentarios la carga de la prueba, al no ser susceptible para éste último acreditar el hecho negativo, consistente en que sus descendientes no se encuentran estudiando o que tienen una incapacidad física que no les permita satisfacer sus propias necesidades alimentarias.

De los preceptos legales citados en los párrafos que anteceden, se advierte que los alimentos proporcionados por los padres a los hijos deben prolongarse en el tiempo hasta que estos últimos hayan cursado los estudios correspondientes para la realización de un oficio, arte o profesión o en caso de que se encuentren incapacitados para laborar.

Por lo que, siendo conscientes de que comúnmente un menor inicia con su educación primaria a los seis años, a los que deben sumarse los seis años que dura cursar la primaria, luego los tres años de secundaria y posteriormente los tres años de preparatoria, dan como resultado que deba concluirse la educación preparatoria a una edad aproximada de dieciocho años; es decir, la educación básica obligatoria (bachillerato) un ciudadano es capaz de concluirla a los dieciocho años de edad, es a partir de entonces cuando comenzará a cursar estudios relativos a la obtención de un oficio, arte o profesión, en caso de que desee hacerlo, los que en promedio pueden tener una duración en promedio de cuatro a cinco años (hasta los **veintitrés años** aproximadamente), y en el caso de la carrera de licenciatura en medicina, hasta por siete años (hasta alrededor de los **veinticinco años**), por lo que en ese sentido la pensión alimenticia deberá prolongarse por todo el tiempo que se estime necesario y prudente para costear dichos estudios. Sustenta lo anterior, la Tesis: I.3o.C.712 C., consultable en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materias(s): Civil, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, página 1063, con el rubro: **PENSIÓN ALIMENTICIA RESPECTO DE HIJOS MAYORES DE EDAD QUE ESTUDIAN, SU FINALIDAD.**⁷

No obstante, lo anterior, en los casos donde el debate se centre en el derecho a recibir alimentos de hijos mayores de edad, los juzgadores deben ponderar, a la luz de las características particulares de cada caso, las exigencias derivadas del conjunto normativo que integra el régimen de alimentos previsto en el Código Civil.

⁷ La obligación que tienen los padres de otorgar alimentos a sus hijos mayores de edad que estudian tiene como causa eficiente una necesidad que no puede ser satisfecha totalmente por su beneficiario porque se encuentra realizando estudios que, en el transcurso del tiempo, le van a proporcionar la independencia económica necesaria para ulteriormente no requerir de los mismos. De tal manera que si un hijo cuando alcanza la mayoría de edad (supuesto en el que la propia ley establece la presunción de que una persona puede disponer libremente de su persona y de sus bienes), demuestra su interés en alcanzar su independencia económica a través de sus estudios y sus padres se encuentran en la aptitud de proporcionarle alimentos, sin poner en peligro su propia subsistencia o la de otros acreedores alimentarios, deben otorgarlos.

Lo cual presupone un estudio cuidadoso de las pretensiones enfrentadas y del grado en que se satisfacen las cargas probatorias, a fin de tomar en cuenta tanto la necesidad de preservar el derecho de los acreedores a recibir los recursos necesarios para hacerse de los medios para ejercer una profesión u oficio, sin considerar la mayoría de edad como un límite infranqueable, como las normas que limitan y condicionan ese derecho con el objeto de evitar demandas caprichosas o desmedidas.

La decisión de los juzgadores siempre debe mantener el equilibrio entre las necesidades de los acreedores y las posibilidades de los deudores que inspira y articula la regulación legal de la institución alimentaria. Dentro de los límites que han de analizarse respecto al derecho a los alimentos de los hijos mayores de edad encontramos los siguientes: **A.** Los hijos que hayan rebasado la mayoría de edad, por ese hecho y tomándose en cuenta las circunstancias particulares implicadas, están **obligados a demostrar la necesidad de obtenerlos**, dado que su afirmación hace imprescindible que justifiquen ser estudiantes; **B.** Una vez que acrediten estar estudiando, también deberán demostrar que el grado de escolaridad que cursan es el **adecuado a su edad**; y **C.** O bien que tienen una **incapacidad física** tal, que los hace depender económicamente de sus padres.

De suerte que, la sola afirmación de que necesitan todavía la ministración de alimentos no es causa suficiente para dejar de observar que están en plena edad para allegarse sus alimentos, a fin de satisfacer sus necesidades, ya que si bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 299, del Código Civil en vigor, los padres están obligados a dar alimentos a los hijos, incluso si éstos alcanzan la mayoría de edad, lo cual no desaparece por el sólo hecho de que lleguen a ella, en virtud que su necesidad no se satisface automáticamente por la realización de ese suceso.

En el presente caso, los acreedores alimentarios PEDRO NICOLÁS VELÁZQUEZ BAUTISTA y JAIR EMILIO VELÁZQUEZ BAUTISTA, han adquirido la mayoría de edad, pues el primero nació el veintitrés de enero del año mil novecientos noventa y ocho, y el segundo citado, el treinta y uno de diciembre del año dos mil, por lo que, al realizar la operación aritmética correspondiente, tenemos que cuentan con la edad de **veinticuatro y veintiséis años** cumplidos, respectivamente, al dictado de la presente resolución, lo que queda corroborado con las **documentales públicas**⁸ consistente en las copias certificadas de las actas de nacimiento número 761 y 778, registrada en la Oficialía número 01 del Registro Civil de la ciudad de Huimanguillo, Tabasco, la cuales fueron valoradas en párrafos anteriores.

En autos, quedó demostrado que PEDRO NICOLÁS VELÁZQUEZ BAUTISTA, es mayor de edad, además de que concluyó su plan de estudios de nivel superior, el treinta de junio del año dos mil veintiuno, en la carrera de Ingeniería en Animación Digital y Efectos Visuales, quien obtuvo su grado académico (titulación) el treinta de marzo del año dos mil veintidós, lo que quedó plenamente evidenciado con la **documental pública**⁹ consistente en el informe rendido por la Jefa de Servicios Escolares del Instituto Tecnológico Superior de Progreso, Yucatán, datado en veintidós de febrero del año dos mil veintitrés, mismo que de conformidad con el artículo 269 fracciones III y VIII y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, goza de pleno valor probatorio, por tratarse de instrumento expedido por persona en el ejercicio de sus atribuciones legales, que obran en sus archivos; además de no haber sido redargüida de falsa o inexacta por la parte contraria.

Por consiguiente, se encuentra actualizada la hipótesis que precisa el artículo 304 del Código Civil en vigor en la Entidad, el cual transcrito a la letra dice: "*...Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral...*"; el cual se relaciona con el 317 fracción II de ese mismo ordenamiento, que a la letra reza: "*...Cesa la obligación de dar alimentos en los casos siguientes: II.- si el alimentista deja de necesitar los alimentos...*"; respecto a la obligación que se tenía a favor del ciudadano PEDRO NICOLÁS VELÁZQUEZ BAUTISTA, ya que resultan ser mayores de edad, contando actualmente con veintiséis años de edad y ha concluido satisfactoriamente sus estudios de nivel superior.

En cuanto al acreedor alimentario JAIR EMILIO VELÁZQUEZ BAUTISTA, quien actualmente cuenta con la edad de veinticuatro años, tenía el deber de acreditar que actualmente se encuentra estudiando y que ese grado de escolaridad es adecuado o acorde a su edad, atendiendo a que los alimentos deben ser proporcionados en razón a la necesidad del que

⁸ Foja 30 y 31 de autos.

⁹ Foja 47 de autos.

debe percibirlos y la capacidad económica del que debe darlos, o en su caso, que padece una incapacidad física tal, que lo hiciere depender económicamente de su progenitor, ya que por la edad que tiene, es lógico que aunque siguiera estudiando, el grado de escolaridad ya no es acorde a su edad; de lo contrario, no sería jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a continuar proporcionando alimentos a los hijos mayores que no se encuentren bajo aquellas circunstancias.

Contrario a ello, obra en autos la **documental pública**¹⁰ consistente en el informe rendido por la Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Educación, mediante oficio número CGAJ/SE/UAJ/3703/2023, de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veintitrés, en el que se hizo constar que JAIR EMILIO VELÁZQUEZ BAUTISTA, no se encuentra inscrito en alguna universidad del Gobierno del Estado o particular incorporada en el Estado, siendo su último grado de estudio su educación media superior, en el Colegio de Bachilleres de Tabasco, en el plantel número 05, egresado en el periodo 18A (trece de julio del 2018); instrumental que tiene pleno valor probatorio, por tratarse de instrumento expedido por persona en el ejercicio de sus atribuciones legales, que obran en sus archivos, en términos del artículo 269 fracciones III y VIII y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, además de no haber sido redargüida de falsa o inexacta por la parte contraria.

Circunstancia que se corrobora aún más con la **confesional**¹¹ a cargo de JAIR EMILIO VELÁZQUEZ BAUTISTA, misma que fue celebrada el doce de noviembre del año que discurre, quien al no haber comparecido a su desahogo fue declarado confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales, por lo que se le tuvo por aceptando entre otras cosas que "es mayor de edad y únicamente estudio bachillerato porque se negó a continuar con sus estudios universitarios". Prueba que tiene valor probatorio pleno conforme a los artículos 257 y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, dado que no se encuentra contradicha con otro medio de prueba y el acreedor alimentario faltó a su deber procesal de comparecer a juicio al tener pleno conocimiento de la audiencia y prueba a su cargo

Luego entonces, al haber quedado demostrado que PEDRO NICOLÁS VELÁZQUEZ BAUTISTA y JAIR EMILIO VELÁZQUEZ BAUTISTA, son mayores de edad y que actualmente el primero citado ha concluido sus estudios de nivel superior, debidamente titulado, y en cuenta al segundo mencionado, no se encuentra estudiando grado de escolaridad alguno adecuado a su edad, por ende, el estado de necesidad ha quedado desvirtuado en autos, máxime que no demostraron que tenga algún impedimento físico para generar ingresos, que los haga depender económicamente de su padre, de lo que se concluye que tienen capacidad económica y jurídica para ser autosuficientes a efecto de allegarse alimentos para su subsistencia, pues como ya se dijo, en el caso en particular, ya no gozan de la presunción de necesidad alimentaria, pues al ser mayores de edad, no se encuentran dentro del supuesto previstos por el artículo 167 parte in fine del Código Civil en vigor en el Estado; por tanto, se obtiene que ha cesado la obligación alimentaria que tenía el deudor alimentario para con los acreedores; apoya lo anterior la tesis consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Tesis VI.2º.C.276 C., Página 743, con el rubro siguiente: **ALIMENTOS. CARGA DE LA PRUEBA EN LOS JUICIOS DE MODIFICACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA TRATÁNDOSE DE HIJOS MAYORES DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**¹².

Sin que pase desapercibida la **documental pública**¹³ agregada a los autos por el actor, consistente en la copia certificada del acta de matrimonio número 208, celebrado entre EMILIO VELÁZQUEZ LANDERO y ROSA MARÍA BADAL GARCÍA, registrada en la Oficialía número Dos del Registro Civil de Libertad, Cunduacán, Tabasco¹⁴, la cual si bien tiene pleno valor probatorio, en términos de los artículos 269 fracción V y 319 del Código de proceder en la materia, en razón de que fue expedida por persona en el ejercicio de sus atribuciones legales, sin embargo del contenido de la misma en nada beneficia a las pretensiones del oferente, pues el hecho de que cuente con un acreedor más, no es motivo jurídico para cancelar una pensión

¹⁰ Foja 90 de autos.

¹¹ Foja 364 y 368 vuelta de autos.

¹² En los juicios en que se demanda la modificación del monto de la pensión alimenticia con base en que algunos acreedores alimentistas han adquirido la mayoría de edad, al actor únicamente le corresponde probar tal situación mientras que a los demandados toca demostrar que realizan estudios normalmente y sin interrupción y, por ende, que tienen derecho a percibir alimentos, en términos del artículo 499 el Código Civil para el Estado de Puebla, en virtud de que en esa hipótesis el actor arroja sobre el demandado la carga de la prueba al no ser susceptible para aquél acreditar el hecho negativo consistente en que los descendientes no se encuentran estudiando.

¹³ Foja 32 de autos.

¹⁴ Foja 14 de autos.

alimenticia decretada a favor de sus acreedores alimentarios PEDRO NICOLÁS VELÁZQUEZ BAUTISTA y JAIR EMILIO VELÁZQUEZ BAUTISTA.

Respecto a las impresiones de **imágenes fotográficas**¹⁵, las mismas carecen de valor probatorio alguno, en términos del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en razón de que no se demostró a qué persona se refieren ellas, aunado a que su forma de obtención, sólo es simple reproducción fotográfica de instrumentos que la parte interesada coloca en una máquina diseñada para ese fin, por ende, de acuerdo a la naturaleza de la misma reproducción y lo avanzado de la ciencia, cabe la posibilidad de que esa multiplicidad de datos no proceda de un documento realmente existente, sino de uno prefabricado que para efecto de su fotocopiado permita reflejar la existencia irreal del pretendido hacer valer y no fue perfeccionada por ningún medio de prueba, pues su valor depende de su reforzamiento con otras probanzas, tales como el reconocimiento expreso o tácito, el cotejo, la prueba pericial, la testimonial, etcétera, lo que no aconteció en el presente caso.

Sin embargo, tales circunstancias no son obstáculos para desestimar la acción de cancelación de pensión alimentista propuesta por el deudor alimentario, porque tales pruebas no son imprescindibles para la procedencia de la acción intentada, dado que como ya se dijo en líneas que anteceden, se encuentra satisfecho el elemento relativo al cambio de circunstancias que motivaron la fijación de alimentos, con las probanzas que fueron analizadas en párrafos anteriores.

En conclusión, tomando en consideración las circunstancias señaladas en la presente resolución, y toda vez que el actor EMILIO VELÁZQUEZ LANDERO, demostró que han cambiado las circunstancias que se tomaron en cuenta en el momento en se fijó la pensión alimenticia a favor de PEDRO NICOLÁS VELÁZQUEZ BAUTISTA y JAIR EMILIO VELÁZQUEZ BAUTISTA, ya que son mayores de edad, por ende, cuentan con la capacidad, autonomía e independencia suficiente como para formar una nueva familia, por lo que, al invertirse la carga de la prueba de conformidad con el numeral 240 de la Ley Adjetiva civil en vigor, y al no demostrar que tienen un impedimento para laborar y generar ingresos que le permita satisfacer sus propias necesidades alimentarias, que haga necesario seguir percibiendo la pensión alimenticia, por lo que esta juzgadora estima procedente cancelar definitivamente la pensión alimenticia que viene otorgando el señor EMILIO VELÁZQUEZ LANDERO, a favor de PEDRO NICOLÁS VELÁZQUEZ BAUTISTA y JAIR EMILIO VELÁZQUEZ BAUTISTA.

VI. Ahora bien, tomando en cuenta que fue probada la acción, se **cancela definitivamente** la pensión alimenticia que viene otorgando el señor EMILIO VELÁZQUEZ LANDERO, a favor de sus hijos PEDRO NICOLÁS VELÁZQUEZ BAUTISTA y JAIR EMILIO VELÁZQUEZ BAUTISTA, consistente en el **30 % (treinta por ciento)** del salario y demás prestaciones que percibe como empleado de la empresa Petróleos Mexicanos (PEMEX), la cual fue fijada mediante sentencia definitiva de fecha veintisiete de agosto del año dos mil cuatro, emitida en la causa número 219/2004, del índice del ahora denominado Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con sede en Cunduacán, Tabasco, relativo al juicio especial de Reclamación de Pensión alimenticia, promovido por ELIZABETH BAUTISTA HERNÁNDEZ, por su propio derecho y en representación de sus hijos PEDRO NICOLÁS VELÁZQUEZ BAUTISTA y JAIR EMILIO VELÁZQUEZ BAUTISTA, quienes en aquel entonces eran menores de edad, en contra de EMILIO VELÁZQUEZ LANDERO.

En consecuencia, al causar ejecutoria el presente fallo, gírese atento oficio vía correo institucional, al Jefe del Departamento de Personal de **Comalcalco**, Tabasco, perteneciente a la empresa **Petróleos Mexicanos (PEMEX)**, dirigido al correo electrónico jorge.alfredo.alcocer@pemex.com, para que en auxilio y colaboración con las labores de este Juzgado, ordene a quien corresponda **cancele el 30% (treinta por ciento)**, que fue fijado a favor de PEDRO NICOLÁS VELÁZQUEZ BAUTISTA y JAIR EMILIO VELÁZQUEZ BAUTISTA, y que actualmente se le viene descontando al deudor alimentario, debiendo reintegrarse la cantidad líquida resultante que como saldo corresponda por motivo de esta cancelación, a los ingresos de EMILIO VELÁZQUEZ LANDERO.

Así como también deberá reintegrársele a las percepciones que obtiene el citado trabajador, el producto del porcentaje que se encuentra retenido, con motivo de la medida cautelar decretada en el punto quinto del auto de fecha veintitrés de marzo del año dos mil veintitrés¹⁶ y en el punto tercero del auto de fecha diecinueve de junio del año dos mil veintitrés, la cual deberá ser restituida, liberada y entregada a EMILIO VELÁZQUEZ LANDERO, previa identificación y firma de recibo que otorgue.

¹⁵ Foja 33 a la 38 de autos.

¹⁶ Foja 57 y 58 de autos.

VII. De conformidad con el numeral 139 y 229 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, notifíquese la presente resolución a los demandados PEDRO NICOLÁS VELÁZQUEZ BAUTISTA y JAIR EMILIO VELÁZQUEZ BAUTISTA, mediante EDICTO, el cual deberá publicarse por UNA SOLA VEZ, en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado, haciéndoles saber a dichos demandados que cuentan con un plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se haga la última publicación correspondiente, para interponer el recurso de apelación, en caso de estar inconforme con la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en los artículos 14 y 16 Constitucionales, 125, 126, 127, 322, 323, 324, 325, 327 y demás relativos y aplicables al Código de Procedimientos Civiles en vigor, es de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO. Ha procedido la vía y este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el considerando **IV (cuarto)** de la presente resolución, se declara improcedente la acción de **cancelación de pensión alimenticia**, propuesta por el ciudadano **EMILIO VELÁZQUEZ LANDERO**, en contra de **ELIZABETH BAUTISTA HERNÁNDEZ**.

TERCERO. El promovente **EMILIO VELÁZQUEZ LANDERO**, probó los elementos constitutivos de su acción de **Cancelación de Pensión Alimenticia**, en contra de sus hijos **PEDRO NICOLÁS VELÁZQUEZ BAUTISTA** y **JAIR EMILIO VELÁZQUEZ BAUTISTA**, quienes no comparecieron a juicio a pesar de estar debidamente notificados.

CUARTO. Se **cancela definitivamente** la **pensión alimenticia** que viene otorgando el señor **EMILIO VELÁZQUEZ LANDERO**, a razón del **30% (treinta por ciento)**, a favor de sus hijos **PEDRO NICOLÁS VELÁZQUEZ BAUTISTA** y **JAIR EMILIO VELÁZQUEZ BAUTISTA**, sobre el salario y demás prestaciones que percibe el deudor alimentista como **empleado** de la empresa **Petróleos Mexicanos (PEMEX)**, que fue fijada mediante sentencia definitiva de fecha veintisiete de agosto del año dos mil cuatro, emitida en la causa número 219/2004, del índice del ahora denominado Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con sede en Cunduacán, Tabasco, relativo al juicio especial de Reclamación de Pensión alimenticia, promovido por **ELIZABETH BAUTISTA HERNÁNDEZ**, por su propio derecho y en representación de sus hijos **PEDRO NICOLÁS VELÁZQUEZ BAUTISTA** y **JAIR EMILIO VELÁZQUEZ BAUTISTA**, quienes en aquel entonces eran menores de edad, en contra de **EMILIO VELÁZQUEZ LANDERO**.

QUINTO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese atento oficio vía correo institucional, al Jefe del Departamento de Personal de **Comalcalco**, Tabasco, perteneciente a la empresa **Petróleos Mexicanos (PEMEX)**, dirigido al correo electrónico jorge.alfredo.alcocer@pemex.com, para que en auxilio y colaboración con las labores de este Juzgado, ordene a quien corresponda **cancele el 30% (treinta por ciento)**, que fue fijado a favor de **PEDRO NICOLÁS VELÁZQUEZ BAUTISTA** y **JAIR EMILIO VELÁZQUEZ BAUTISTA**, y que actualmente se le viene descontando al deudor alimentario, debiendo reintegrarse la cantidad líquida resultante que como saldo corresponda por motivo de esta cancelación, a los ingresos de **EMILIO VELÁZQUEZ LANDERO**.

Así como también deberá reintegrársele a las percepciones que obtiene el citado trabajador, el producto del porcentaje que se encuentra retenido, con motivo de la medida cautelar decretada en el punto quinto del auto de fecha veintitrés de marzo del año dos mil veintitrés¹⁷ y en el punto tercero del auto de fecha diecinueve de junio del año dos mil veintitrés, la cual deberá ser restituida, liberada y entregada a **EMILIO VELÁZQUEZ LANDERO**, previa identificación y firma de recibo que otorgue.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 99 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, no se hace condenación en costas en esta instancia.

SÉPTIMO. De conformidad con el numeral 139 y 229 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, notifíquese la presente resolución a los demandados **PEDRO NICOLÁS VELÁZQUEZ BAUTISTA** y **JAIR EMILIO VELÁZQUEZ BAUTISTA**, mediante EDICTO, el cual deberá publicarse por UNA SOLA VEZ, en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado, haciéndoles saber a dichos demandados que cuentan con un plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se haga la última publicación correspondiente, para interponer el recurso de apelación, en caso de estar inconforme con la presente resolución.

¹⁷ Foja 57 y 58 de autos.

OCTAVO. Una vez que causa ejecutoria la presente resolución, mediante atento oficio, remítase copias debidamente certificadas de esta sentencia, al Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con sede en Cunduacán, Tabasco, para que sean agregadas al expediente número 228/2006, relativo al juicio especial de Reclamación de Pensión Alimenticia, promovido por **ELIZABETH BAUTISTA HERNÁNDEZ**, por su propio derecho y en representación de sus hijos **PEDRO NICOLÁS VELÁZQUEZ BAUTISTA** y **JAIR EMILIO VELÁZQUEZ BAUTISTA**, en contra de **EMILIO VÁZQUEZ LANDERO**, para los efectos legales procedentes.

NOVENO. Ejecutoriada que sea esta resolución, previas las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno, archívese la presente causa como asunto total y legalmente concluido; y como consecuencia, hágase devolución a las partes de los documentos originales exhibidos en autos, previo a las copias de los mismos que dejen en su lugar.

NOTIFÍQUESE **PERSONALMENTE**. CÚMPLASE.

ASÍ **DEFINITIVAMENTE** JUZGANDO LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO **LIDIA PRIEGO GÓMEZ**, JUEZA PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO, CON SEDE EN LA CIUDAD DE HUIMANGUILLO, TABASCO, ANTE LA SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **LAURA RAQUEL CASTILLO GÓMEZ**, QUE CERTIFICA Y DA FE...".

Y POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES, DE TRES EN TRES DÍAS CONSECUTIVOS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN DEL ESTADO, QUE SE EDITAN EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO EN LA CIUDAD DE HUIMANGUILLO, TABASCO, A **DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO** CONSTE.



SECRETARIA JUDICIAL

LICDA. LAURA RAQUEL CASTILLO GÓMEZ.



No.- 540

JUICIO INFORMACIÓN DE DOMINIO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO NOVENO
DISTRITO JUDICIAL DE CIUDAD PEMEX, MACUSPANA, TABASCO

EDICTO

A QUIEN CORRESPONDA:

POR MEDIO DEL PRESENTE COMUNICO A USTED, QUE EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **589/2024**, RELATIVO AL JUICIO INFORMACION DE DOMINIO, PROMOVIDO POR **ANA MARIA JIMENEZ CHABLE Y SERGIO REYES MORALES**, CON FECHA DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, SE DICTÓ UN AUTO QUE COPIADO A LA LETRA DICE:

Ciudad Pemex, Macuspana, Tabasco, a diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

En el Juzgado Civil de Primera Instancia, del Décimo Noveno Distrito Judicial del Estado, vistos la cuenta secretarial que antecede, y con fundamento en los artículos 9, 108 y 110 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se acuerda:

1.- Legitimación.

Se tiene por presentado a los ciudadanos **Ana María Jiménez Chablé y Sergio Reyes Morales**, con su escrito y anexos consistentes en: (1) plano catastral, (1) certificado de persona alguna, (1) información de padrón catastral, (1) cedula catastral, (2) copias simples de credenciales de elector, mediante el cual viene a promover en la vía de Procedimiento Judicial No Contencioso **Información de Dominio**, respecto a un predio rustico ubicado en la **calle carretera a Vernet de la colonia linda vista de la Villa Benito Juárez del Municipio de Macuspana, Tabasco**; constante de una superficie total de **512.00 m²** (quinientos doce metros cuadrados), el cual se localiza con la siguientes medidas y colindancias:

- **Al Norte: (51.30 m) con Pedro García Jiménez;**
- **Al Sur: 50.00 m (cincuenta metros) con Adelina Cruz Morales;**
- **Al Este; 10.30 m (diez punto treinta metros) con Ana María y Éramos Félix García;**
- **Al Oeste: 10.00 m (diez metros) con Carretera a Vernet.**

2.- Fundamentación y motivación.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1318, 1319, 1320, 1321 y 1322, el Código Civil vigente, y 28 fracción VIII, 710, 717, 755, 759 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, se da entrada a la demanda en la **vía y forma propuesta**, inscribese en el libro de gobierno bajo el número que legalmente le corresponda, y dese aviso de su inicio a la H. Superioridad.

3. Publicación de edictos

Al respecto, dese amplia publicidad por medio de edictos que se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces, de tres en tres días consecutivamente y en uno de los Diarios de mayor circulación de los que editan en la Capital del Estado, mismos que se editan en los lugares públicos más concurridos de esta ciudad y en la ubicación del inmueble, **lo anterior es con la finalidad** de que quien se crea con derechos sobre el predio mencionado con anterioridad comparezca a este juzgado a hacer valer sus derechos dentro del término de **quince días hábiles** contados a partir del siguiente de la última publicación que se realice, conforme lo dispone el artículo 139 de la Ley Adjetiva Civil vigente fijense los avisos en los lugares públicos de costumbre y en el lugar de ubicación del predio de referencia.

4. Fijación de avisos.

Gírese atento oficio a las siguientes autoridades: **Fiscal Adscrito a este Juzgado, Receptor de Rentas del municipio de Macuspana, Tabasco, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, Juez Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Macuspana, Tabasco, oficial 04 del Registro Civil de esta Ciudad, Delegación Municipal de esta Ciudad**, para que ordenen a quien corresponda fije los avisos e informen a este Juzgado el cumplimiento de este mandato, así como el aviso que deberá fijar la actuario judicial en el predio motivo de las presentes diligencias, conforme a lo establecido por el artículo 755 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

5. Se reserva fecha para testimonial.

Una vez que se haya dado cumplimiento a los puntos que anteceden a petición del promovente se fijará fecha y hora para el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la actora a cargo de los ciudadanos **Enrique Jiménez Chablé, Laura Jiménez Chablé y Ezequiel Jiménez Chablé**.

6. Notificación al Registrador Público

Hágasele saber **al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Jalapa, Tabasco**, la radicación de la presente diligencia a fin de que exprese lo que a su derecho corresponda si los tuviere. Asimismo, requiérasele para que dentro del término de **tres días hábiles**, contados al día siguiente de la notificación que se le haga del presente proveído, señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, advertido que en caso de no comparecer las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtirán sus efectos por la lista fijada en los tableros de aviso del juzgado, lo anterior con fundamento en los artículos 123 fracción III y 136 del Código de Proceder en la materia.

7. Se ordena exhorto

Apareciendo que el **Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Jalapa, Tabasco**, tiene intervención en esta diligencia y que su domicilio se encuentra en Jalapa, Tabasco, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 143 y 144 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, gírese atento exhorto con las inserciones necesarias al **Juez Mixto de Primera Instancia de Jalapa, Tabasco**, para los efectos de que en auxilio y colaboración de este juzgado, ordene a quien corresponda notifique el presente proveído.

Solicitando al Juez exhortado desahogue la resolución encomendada, en un plazo no mayor de quince días, contados a partir de la recepción del exhorto y hecho que sea lo devuelva a la brevedad posible.

8. Domicilio procesal y autorizados

Señala la promovente **Elsa Álvarez Cruz**, para recibir citas y notificaciones el ubicado en **Calle Chamizal número 295, Colonia la Curva, de ciudad Pemex, Macuspana, Tabasco**, y/o por medio electrónico el número telefónico **936-101-7382** vía WhatsApp, autorizando para tales efectos al licenciado **Julio Cesar Reyes Chablé** y al estudiante en derecho el ciudadano **Juan José Celis López**, nombrando como su abogado patrono al primero de los mencionados a quien se le hace saber que podrá ejercer dicha designación toda vez que se encuentra inscrita su cedula profesional en el libro de registro que se lleva en este H. Juzgado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84, 85, 131, 136 y 138 del código de procedimientos civiles en vigor.

9. Se ordena dar vista

Como lo establece el artículo 1318 del Código Civil en Vigor, se ordena dar vista al Fiscal del Ministerio Público Adscrito y a los *colindantes*:

- *Pedro García Jiménez, Adelina Cruz Morales y Ana María y Éramos Félix García.*

Para que dentro del término de **tres días hábiles**, contados al día siguiente en que surta efecto la notificación del presente proveído, manifiesten lo que a sus derechos convengan, de igual manera se les hace saber que deberán **señalar domicilio** en el centro de esta ciudad (ciudad Pemex), para los efectos de oír y recibir toda clase de citas y notificaciones, caso contrario las subsecuentes notificaciones le surtirán efectos por lista fijada en los tableros de este H. Juzgado, de conformidad con el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado.

10. Oficio al Presidente Municipal

Consecuentemente, y con fundamento en los artículos 241 y 264 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, **gírese atento oficio Presidente Municipal del municipio de Macuspana Tabasco**, para los efectos de que dentro del término de **diez días hábiles** informe a este juzgado, si el *predio rustico ubicado en la calle carretera a Vernet de la colonia linda vista de la Villa Benito Juárez del Municipio de Macuspana, Tabasco; constante de una superficie total de 512.00 m² (quinientos doce metros cuadrados), Al Norte: (51.30 m) con Pedro García Jiménez; Al Sur: 50.00 m (cincuenta metros) con Adelina Cruz Morales; Al Este; 10.30 m (diez punto treinta metros) con Ana María y Éramos Félix García; Al Oeste: 10.00 m (diez metros) con Carretera a Vernet.* pertenece o no al fundo legal de este municipio.

11. Publicación de Datos Personales.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se hace saber a las partes que les asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, así como para ejercer los derechos de acceso, rectificación y de cancelación de los datos personales que le conciernan en este expediente o en el sistema adoptado; además de que, aún en el caso de que no ejerzan su derecho de oposición, en la versión pública correspondiente que se realice, se suprimirán los datos sensibles que puedan contener, así como la información considerada legalmente reservada o confidencial. Además, que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir la información, conforme a lo previsto por el artículo 4 de la citada Ley de Transparencia a la Información Pública del Estado de Tabasco.

12. Autorización para imponerse de autos a través de medios de reproducción tecnológicos.

Tomando en consideración las innovaciones tecnológicas que en la actualidad existen y aun cuando no prevalece disposición legal que lo disponga, se autoriza a las partes así como a sus respectivos autorizados para que puedan acceder al expediente y digitalizar las constancias y actuaciones que sean de su interés por el medio tecnológico que porten (scanner, cámara fotografía, lectores laser u otro medio electrónico de reproducción portátil), previa solicitud que de manera verbal hagan ante la oficialía, secretaría o actuarías de esta adscripción, sin que para ello se requiera decreto judicial que así lo autorice, con la única salvedad que deberán ser utilizadas con lealtad procesal; lo anterior, con el único fin de una impartición de justicia pronta y expedita, en observancia al artículo 17 Constitucional.

Sirve de apoyo la siguiente tesis sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro: 167640. Novena época. Tomo XXIX, Marzo de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: I.3º.C.725 C. Página: 2847, bajo el rubro: **"...REPRODUCCION ELECTRONICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACION AUNQUE NO EXISTA REGULACION EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA. ..."**

Notifíquese Personalmente y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma la licenciada **Anabel Salaya Rodríguez**, Jueza Civil de Primera Instancia de Ciudad Pemex, Macuspana, Tabasco, México, ante la Secretaria Judicial Licenciada **Ana María Mondragón Morales**, con quien legalmente actúa, que certifica y da fe.

POR MADATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA CAPITAL DEL ESTADO, POR **TRES VECES, DE TRES EN TRES DÍAS CONSECUTIVAMENTE**, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS SEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

ATENTAMENTE
LA SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS DEL JUZGADO CIVIL DE
PRIMERA INSTANCIA DE CIUDAD PEMEX, MACUSPANA, TABASCO.



LIC. ANA MARIA MONDRAGON MORALES.

Casa N° 1, calle 5, Manzana 10, col. Ampliación Obrera, Ciudad Pemex, Macuspana, Tab. Mex. (cerca del mercado) C.P.86720 Tel. (01993) 3582000 Ext. 5110 Página Web. <http://www.tsj-tabasco.gob.mx/>



No.- 541

JUICIO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO NOVENO
DISTRITO JUDICIAL DE CIUDAD PEMEX, MACUSPANA, TABASCO

EDICTO

A QUIEN CORRESPONDA:

POR MEDIO DEL PRESENTE COMUNICO A USTED, QUE EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **597/2024**, RELATIVO AL JUICIO DE **INFORMACION DE DOMINIO**, PROMOVIDO POR **JOSE JESUS LANDERO FALCON**, CON FECHA VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, SE DICTÓ UN AUTO QUE COPIADO A LA LETRA DICE:

Ciudad Pemex, Macuspana, Tabasco, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

En el Juzgado Civil de Primera Instancia, del Décimo Noveno Distrito Judicial del Estado, vistos la cuenta secretarial que antecede, y con fundamento en los artículos 9, 108 y 110 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se acuerda:

Legitimación

Por presentado el ciudadano **José Jesús Landero Falcon**, por su propio derecho, con el escrito de solicitud, anexos consistentes en: (1) copia simple del plano expedido por la Secretaría de Finanzas de fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro, (1) original de Recibo de Pago, (1) original del documento Privado de Compraventa de Cesión de Derechos de Posesión, (1) copia simple del Formato Único Declaración de Traslado de Dominio y Pago del Impuesto, (1) original Notificación Catastral del memorándum 201900416, (1) original de la manifestación catastral de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, (1) original de la certificación de valor catastral, (1) plano original expedido por el ingeniero del Homar Alamilla Pérez, (1) copia electrónica del certificado de persona alguna expedido por la Dirección General del Registro Público de la Propiedad con número de volante 498523, (1) copia simple de la Cedula Catastral y (1) original del acuse de recibo con número de oficio SG/DGRPPYC/2024 y (3) traslado, con los que viene a promover la **Vía de Procedimiento Judicial No Contencioso Información de Dominio**, respecto a un Predio Rustico ubicado en la carretera Maluco primera sección de la **Ranchería Maluco, primera sección perteneciente al municipio de Macuspana, Tabasco**; constante de una superficie de 11-35-57.00. Has (once hectáreas, treinta y cinco áreas, cincuenta y siete centiáreas, cero fracciones) el cual se localiza con la siguientes medidas y colindancias:

- **Al Noreste, 105.00** metros con **Jesús López May**.
- **Al Sureste**, cinco medidas; **276.94** metros con **José Jesús Landero Falcón**; **270.90** metros con **Elizabeth Landero Falcón**; **251.64** metros con **Rusbell Landero Falcón**; **252.33** metros con **Manuel R. Landero Falcón**; y **30.95** metros con **Olguín Landero Falcón**.
- **Al Suroeste**, dos medidas; **24.82** metros con **Olguín Landero Falcón** y **80.18** metros con **Albelda Falcón Pérez**.
- **Al Noroeste 1,082.04** metros con **Severo López Cruz**.

2.- Fundamentación y motivación.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1318, 1319, 1320, 1321 y 1322, el Código Civil vigente, y 28 fracción VIII, 710, 717, 755, 759 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, se da entrada a la demanda en la **vía y forma propuesta**, inscribábase en el libro de gobierno bajo el número que legalmente le corresponda, y dese aviso de su inicio a la H. Superioridad.

3. Publicación de edictos

Al respecto, dese amplia publicidad por medio de edictos que se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces, de tres en tres días consecutivamente y en uno de los Diarios de mayor circulación de los que editan en la Capital del Estado, mismos que se editan en los lugares públicos más concurridos de esta ciudad y en la ubicación del inmueble, **lo anterior es con la finalidad** de que quién se crea con derechos sobre el predio mencionado con anterioridad comparezca a este juzgado a hacer valer sus derechos dentro del término de **quince días hábiles** contados a partir del siguiente de la última publicación que se realice, conforme lo dispone el artículo 139 de la Ley Adjetiva Civil vigente fijense los avisos en los lugares públicos de costumbre y en el lugar de ubicación del predio de referencia.

4. Fijación de avisos.

Gírese atento oficio a las siguientes autoridades: **Fiscal Adscrito a este Juzgado, oficial 04 del Registro Civil de esta Ciudad y Delegación Municipal de esta Ciudad**, para que ordenen a quien corresponda fije los avisos e informen a este Juzgado el cumplimiento de este mandato, así como el aviso que deberá fijar la actuario judicial en el predio motivo de las presentes diligencias, conforme a lo establecido por el artículo 755 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

5. Se reserva fecha para testimonial.

Una vez que se haya dado cumplimiento a los puntos que anteceden a petición del promovente se fijará fecha y hora para el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la actora a cargo de los ciudadanos **Doris Antonio Magaña, Sergio Aguirre Vargas y Reyna María Chablé Chablé**.

6. Notificación al Registrador Público

Hágasele saber **al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Jalapa, Tabasco**, la radicación de la presente diligencia a fin de que exprese lo que a su derecho corresponda si los tuviere. Asimismo, requiérasele para que dentro del término de **tres días hábiles**, contados al día siguiente de la notificación que se le haga del presente proveído, señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, advertido que en caso de no comparecer las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtirán sus efectos por la lista fijada en los tableros de aviso del juzgado, lo anterior con fundamento en los artículos 123 fracción III y 136 del Código de Proceder en la materia.

7. Se ordena exhorto

Apareciendo que el **Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Jalapa, Tabasco**, tiene intervención en esta diligencia y que su domicilio se encuentra en Jalapa, Tabasco, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 143 y 144 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, gírese atento exhorto con las inserciones necesarias al **Juez Civil de Primera Instancia de Jalapa, Tabasco**, para los efectos de que en auxilio y colaboración de este juzgado, ordene a quien corresponda notifique el presente proveído.

Solicitando al Juez exhortado desahogue la resolución encomendada, en un plazo no mayor de quince días, contados a partir de la recepción del exhorto y hecho que sea lo devuelva a la brevedad posible.

8. Domicilio procesal y autorizados

Señala la parte actora **José Jesús Landero Falcon**, como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones el ubicado la calle Chamizal número 295 colonia la curva de Ciudad Pemex, Macuspana, Tabasco, autorizando para tales efectos a los licenciados **Julio Cesar Reyes Chablé, Crystell Rubí Montero Trinidad, Juana de los Ángeles Guzmán Reyes, Francisco Peralta Sánchez y Juan José Celis López**, designando como su **abogado patrono** al primero de los mencionados, a quien se le hace saber que podrá ejercer dicha designación, hasta en tanto se encuentre inscrita su cedula profesional en el libro de registro que se lleva en este Juzgado lo anterior de conformidad con los artículos 84, 85, 131, 136 y 138 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

9. Se ordena dar vista

Como lo establece el artículo 1318 del Código Civil en Vigor, se ordena dar vista al Fiscal del Ministerio Público Adscrito y a los colindantes:

- **Jesús López May, José Jesús Landero Falcón, Elizabeth Landero Falcón, Rusbell Landero Falcón, Manuel R. Landero Falcón, Olguín Landero Falcón, Olguín Landero Falcón, Albelda Falcón Pérez y Severo López Cruz.**

Para que dentro del término de **tres días hábiles**, contados al día siguiente en que surta efecto la notificación del presente proveído, manifiesten lo que a sus derechos convengan, de igual manera se les hace saber que deberán **señalar domicilio** en el centro de esta ciudad (ciudad Pemex), para los efectos de oír y recibir toda clase de citas y notificaciones, caso contrario las subsecuentes notificaciones le surtirán efectos por lista fijada en los tableros de este H. Juzgado, de conformidad con el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado.

10. Se requiere domicilio de los colindantes.

Toda vez que la parte actora no proporciona el domicilio de los colindantes, se le requiere para que en el término de tres días para que dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que le surta efectos la notificación del presente proveído, señale el domicilio de los colindantes para estar en condiciones de notificarles el presente procedimiento.

11. Oficio al Presidente Municipal

Consecuentemente, y con fundamento en los artículos 241 y 264 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, **gírese atento oficio Presidente Municipal del municipio de Macuspana Tabasco**, para los efectos de que dentro del término de **diez días hábiles** informe a este juzgado, si el Predio **Rustico ubicado en la carretera Maluco primera sección de la Ranchería Maluco primera sección perteneciente al Municipio de Macuspana, Tabasco**; constante de una superficie de 11-35-57.00 Has (once hectáreas, treinta y cinco áreas, cincuenta y siete centiáreas, cero fracciones) el cual se localiza con la siguientes medidas y colindancias: **Al Noreste, 105.00 metros con Jesús López May, al Sureste, cinco medidas; 276.94 metros con José Jesús Landero Falcón; 270.90 metros con Elizabeth Landero Falcón; 251.64 metros con Rusbell Landero Falcón; 252.33 metros con Manuel R. Landero Falcón; y 30.95 metros con Olgúin Landero Falcón, al Suroeste, dos medidas; 24.82 metros con Olgúin Landero Falcón y 80.18 metros con Albelda Falcón Pérez, al Noroeste 1,082.04 metros con Severo López Cruz, pertenece o no al fundo legal de este municipio.**

12. Publicación de Datos Personales.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se hace saber a las partes que les asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, así como para ejercer los derechos de acceso, rectificación y de cancelación de los datos personales que le conciernan en este expediente o en el sistema adoptado; además de que, aún en el caso de que no ejerzan su derecho de oposición, en la versión pública correspondiente que se realice, se suprimirán los datos sensibles que puedan contener, así como la información considerada legalmente reservada o confidencial. Además, que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir la información, conforme a lo previsto por el artículo 4 de la citada Ley de Transparencia a la Información Pública del Estado de Tabasco.

13. Autorización para imponerse de autos a través de medios de reproducción tecnológicos.

Tomando en consideración las innovaciones tecnológicas que en la actualidad existen y aun cuando no prevalece disposición legal que lo disponga, se autoriza a las partes así como a sus respectivos autorizados para que puedan acceder al expediente y digitalizar las constancias y actuaciones que sean de su interés por el medio tecnológico que porten (scanner, cámara fotografía, lectores laser u otro medio electrónico de reproducción portátil), previa solicitud que de manera verbal hagan ante la oficialía, secretaría o actuarías de esta adscripción, sin que para ello se requiera decreto judicial que así lo autorice, con la única salvedad que deberán ser utilizadas con lealtad procesal; lo anterior, con el único fin de una impartición de justicia pronta y expedita, en observancia al artículo 17 Constitucional.

Sirve de apoyo la siguiente tesis sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro: 167640. Novena época. Tomo XXIX, Marzo de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: I.3º.C.725 C. Página: 2847, bajo el rubro: “...REPRODUCCION ELECTRONICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACION AUNQUE NO EXISTA REGULACION EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA. ...”

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma la ciudadana **Anabel Salaya Rodríguez**, Jueza Civil de Primera Instancia de Ciudad Pemex, Macuspana, Tabasco, México; ante la Secretaria de Acuerdos licenciada **Ana María Mondragón Morales**, que autoriza, certifica y da fe.

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU FIJACION EN LOS SITIOS PUBLICOS MAS CONCURRIDOS DE ESTA CIUDAD, EXPIDO EL PRESENTE AVISO A LOS SEIS DIAS DEL MES DE DIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CIUDAD PEMEX MACUSPANA, TABASCO.

ATENTAMENTE

LA SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS DEL JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE CIUDAD PEMEX, MACUSPANA, TABASCO.



LIC. ANA MARIA MONDRAGON MORALES.

Casa N° 7, calle 5, Manzana 10, col. Ampliación Obrera, Ciudad Pemex, Macuspana, Tab. Mex. (cerca del mercado) C.P.86720 Tel. (01993) 3582000 Ext. 5110 Página Web. <http://www.tsi-tabasco.eoh.mx/>



No.- 542

JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO

EDICTO

**C. DIGNA TORRE VIDAL.
P R E S E N T E.**

En el EXPEDIENTE NÚMERO 31/2022 relativo al JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO a bienes de los extintos CANDELARIA VIDAL RAMOS y LUCIO TORRE VIDAL, promovido por el ciudadano VICTOR MANUEL HERNÁNDEZ SILVA, Y SU ACUMULADO DEL EXPEDIENTE 901/2022, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PETICION DE HERENCIA, promovido por MARÍA NATIVIDAD VIDAL GAMAS y DORIA VIDAL GAMAS, con fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, se dictó un proveído, mismo que en su punto primero copiado a la letra dice:

[...JUZGADO CUARTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CENTRO, TABASCO, MÉXICO; A CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO. La cuenta secretarial, se acuerda:

PRIMERO. Visto el estado procesal que guardan los presentes autos, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 229 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor, notifíquese la sentencia definitiva de veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, y su aclaración de ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, a la demandada Digna Torres Vidal, por medio de un edicto que se publicarán por una sola vez en un periódico de mayor circulación y en el periódico oficial del Estado, por ser rebelde...]

ACLARACIÓN DE SENTENCIA DEFINITIVA

[...JUZGADO CUARTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO. OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

EXPEDIENTE:	31/2022 Y SU ACUMULADO 901/2022
JUICIO	SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE LOS EXTINTOS CANDELARIA VIDAL RAMOS Y LUCIO TORRE VIDAL O MANUEL LUCIO TORRES VIDAL Y PETICIÓN DE HERENCIA.
ACTOR	EL PRIMERO DENUNCIADO POR VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ SILVA, REPRESENTANTE LEGAL DE DIGNA TORRES VIDAL Y EL SEGUNDO PROMOVIDO MARÍA NATIVIDAD VIDAL GAMAS Y DORIA VIDAL GAMAS.
DEMANDADO	DIGNA TORRES VIDAL.

RESULTANDO

ÚNICO. En lo relativo resulta innecesaria la narración de los resultandos sin que ello irroge perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal que exija dicha narración.¹

CONSIDERANDO

I. Competencia.

Este Juzgado Cuarto Familiar de Primera Instancia, resulta competente para conocer y resolver la solicitud de aclaración de sentencia definitiva, de conformidad con el artículo 334 del código de procedimientos civiles vigente en el Estado.

II. Vía.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que dispone que el Juzgador podrá aclarar su sentencia, cuando ésta contenga omisiones sobre puntos discutidos, errores materiales o de cálculo, o ambigüedades o contradicciones evidentes; de lo que se colige que resulta procedente aclarar una sentencia, solo cuando se actualicen los siguientes supuestos: Omisiones sobre puntos discutidos, errores materiales o de cálculo, ambigüedades o contradicciones evidentes.

¹"Registro; 237,284, en materia común de la Séptima Época, visible en el semanario judicial de la Federación, 199-204 tercera parte, a página 70 genealogía: informe 1986 segunda parte, segunda sala, tesis 90 página 80 localizable bajo el epígrafe "SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO. Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el juez de Distrito omite el capítulo relativo a "resultandos" al dictarla".

III. Razonamiento.

Bajo estas premisas y en cuanto a la aclaración de sentencia definitiva que hacer valer el licenciado ERNESTO FRÍAS OSORIO, mandatario judicial de la parte actora MARÍA NATIVIDAD VIDAL GAMAS y DORIA VIDAL GAMAS, la hace consistir en que existe error en el Considerando IV (CUARTO), al señalar en los párrafos siguientes:

“...De ahí que se acredita el parentesco entre las promoventes María Natividad Vidal Gamas y Doria Vidal Gamas con la extinta Candelaria Vidal Ramos, ya que de las referidas instrumentales, se observa que el progenitor de las actoras María Natividad Vidal Gamas y Doria Vidal Gamas, fue Fernando Vidal Ramos, y éste a la vez era hermano de la extinta Candelaria Vidal Ramos, ya que así se advierte de las citadas actas donde se observa en el apartado de “padres” que los progenitores de Fernando Vidal Ramos y de Candelaria Vidal Ramos, fueron Francisco Vidal y Natividad Ramos, por ende queda acreditado el entroncamiento entre las promoventes de mérito y la citada extinta, ya que resultan ser parientes colaterales (primas)...”

“...De las anteriores transcripciones, se advierte la forma de heredar tratándose de sucesión legítima, como son descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario; en ese mismo criterio se tiene que las promoventes justificaron en autos el nexo familiar existente con la extinta Candelaria Vidal Ramos, es decir justificaron ser parientes colaterales (primas); sin embargo, también es cierto que nuestra legislación civil, no establece de forma específica que en tratándose de parientes colaterales (primas del autor o autora de la herencia), tengan derecho a heredar, ya que si a la muerte de los padres, quedan solo hijos como en el caso que nos ocupa, sobrevive la hija del matrimonio Manuel Lucios Torre Vidal y Candelaria Vidal Ramos, quien resulta ser Digna Torre Vidal, en tal caso la herencia solo corresponde su adjudicación a sus hijos y no a parientes colaterales como resultan ser las promoventes María Natividad Vidal Gamas y Doria Vidal Gamas...”

Ahora bien, resulta ser procedente la aclaración peticionada, en cuanto a que se asentó que las promoventes María Natividad Vidal Gamas y Doria Vidal Gamas, son primas de la extinta Candelaria Vidal Ramos, corrección que es procedente.

Por consiguiente, al advertirse el error cometido, se aclara dicha sentencia definitiva al no implicar una variación en lo esencial de la resolución, y a fin de lograr su debida ejecución y garantizar así el derecho fundamental a una impartición de justicia completa, en consecuencia, procede a corregir en lo conducente, el considerando IV (cuarto), párrafos treinta y dos y treinta y cuatro de la Sentencia Definitiva de fecha veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, donde se asentó que las promoventes María Natividad Vidal Gamas y Doria Vidal Gamas, son primas de la extinta Candelaria Vidal Ramos, por lo que se hace su aclaración para quedar de la siguiente manera:

“CONSIDERANDO IV. ESTUDIO DE LAS PRESTACIONES [...]

....

*“...De ahí que se acredita el parentesco entre las promoventes María Natividad Vidal Gamas y Doria Vidal Gamas con la extinta Candelaria Vidal Ramos, ya que de las referidas instrumentales, se observa que el progenitor de las actoras María Natividad Vidal Gamas y Doria Vidal Gamas, fue Fernando Vidal Ramos, y éste a la vez era hermano de la extinta Candelaria Vidal Ramos, ya que así se advierte de las citadas actas donde se observa en el apartado de “padres” que los progenitores de Fernando Vidal Ramos y de Candelaria Vidal Ramos, fueron Francisco Vidal y Natividad Ramos, por ende queda acreditado el entroncamiento entre las promoventes de mérito y la citada extinta, ya que resultan ser parientes colaterales (**sobrinas**)...”*

*“...De las anteriores transcripciones, se advierte la forma de heredar tratándose de sucesión legítima, como son descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario; en ese mismo criterio se tiene que las promoventes justificaron en autos el nexo familiar existente con la extinta Candelaria Vidal Ramos, es decir justificaron ser parientes colaterales (**sobrinas**); sin embargo, también es cierto que nuestra legislación civil, no establece de forma específica que en tratándose de parientes colaterales (**sobrinas** del autor o autora de la herencia), tengan derecho a heredar, ya que si a la muerte de los padres, quedan solo hijos como en el caso que nos ocupa, sobrevive la hija del matrimonio Manuel Lucios Torre Vidal y Candelaria Vidal Ramos, quien resulta ser Digna Torre Vidal, en tal caso la herencia solo corresponde su adjudicación a sus hijos y no a parientes colaterales como resultan ser las promoventes María Natividad Vidal Gamas y Doria Vidal Gamas...”*

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del citado numeral 334 del Código Procesal Civil en vigor, se suspende el término previsto para recurrir la sentencia, mismo que comenzará a correr una vez que haya sido notificada esta aclaración de sentencia².

Por lo antes expuesto, se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Este juzgado es competente para resolver la aclaración de la sentencia definitiva de fecha veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, de conformidad con el artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor.

SEGUNDO. Por las razones vertidas en el considerando III (Tercero) de esta resolución, procede a corregir en lo conducente, el considerando IV (Cuarto), párrafos treinta y dos y treinta y cuatro de la Sentencia Definitiva de fecha veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, donde se asentó que las promoventes María Natividad Vidal Gamas y Doria Vidal Gamas, son primas de la extinta Candelaria Vidal Ramos, por lo que se hace su aclaración para quedar de la siguiente manera:

“CONSIDERANDO IV. ESTUDIO DE LAS PRESTACIONES [...]”

....

“...De ahí que se acredita el parentesco entre las promoventes María Natividad Vidal Gamas y Doria Vidal Gamas con la extinta Candelaria Vidal Ramos, ya que de las referidas instrumentales, se observa que el progenitor de las actoras María Natividad Vidal Gamas y Doria Vidal Gamas, fue Fernando Vidal Ramos, y éste a la vez era hermano de la extinta Candelaria Vidal Ramos, ya que así se advierte de las citadas actas donde se observa en el apartado de “padres” que los progenitores de Fernando Vidal Ramos y de Candelaria Vidal Ramos, fueron Francisco Vidal y Natividad Ramos, por ende queda acreditado el entroncamiento entre las promoventes de mérito y la citada extinta, ya que resultan ser parientes colaterales (**sobrinas**)...”

“...De las anteriores transcripciones, se advierte la forma de heredar tratándose de sucesión legítima, como son descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario; en ese mismo criterio se tiene que las promoventes justificaron en autos el nexo familiar existente con la extinta Candelaria Vidal Ramos, es decir justificaron ser parientes colaterales (**sobrinas**); sin embargo, también es cierto que nuestra legislación civil, no establece de forma específica que en tratándose de parientes colaterales (**sobrinas** del autor o autora de la herencia), tengan derecho a heredar, ya que si a la muerte de los padres, quedan solo hijos como en el caso que nos ocupa, sobrevive la hija del matrimonio Manuel Lucios Torre Vidal y Candelaria Vidal Ramos, quien resulta ser Digna Torre Vidal, en tal caso la herencia solo corresponde su adjudicación a sus hijos y no a parientes colaterales como resultan ser las promoventes María Natividad Vidal Gamas y Doria Vidal Gamas...”

TERCERO. En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del citado numeral 334 del Código Procesal Civil en vigor, se suspende el término previsto para recurrir la sentencia, mismo que comenzará a correr una vez que haya sido notificada esta aclaración de sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. CÚMPLASE.

ASÍ, DEFINITIVAMENTE JUZGANDO LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA LA DOCTORA EN DERECHO **NORMA LETICIA FÉLIX GARCÍA**, JUEZA CUARTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO; ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS, LA LICENCIADA **JESSICA NAHYR TORRES HERNÁNDEZ**, QUE AUTORIZA, CERTIFICA Y DA FE...]

SENTENCIA DEFINITIVA

[...Juzgado Cuarto Familiar de Primera instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, México, a veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver los autos que integran el expediente 901/2022, relativo al juicio Ordinario Civil de Petición de Herencia, promovido por María Natividad Vidal Gamas y Doria Vidal Gamas, contra de Digna Torres Vidal, acumulado al expediente 31/2022, relativo al juicio Sucesorio intestamentario a bienes de los extintos Candelaria Vidal Ramos y Lucio Torre Vidal o Manuel Lucio Torres Vidal, denunciado por Víctor Manuel Hernández Silva, representante legal de Digna Torres Vidal.

Resultando

En lo relativo es innecesaria la narración de los resultandos sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal que exija dicha narración.

Sobre el particular, tiene aplicación por analogía la tesis aislada, de la Séptima Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Volumen 199-204, Tercera Parte, página 70, con rubro: "*Sentencia, resultandos de la. Su omisión no causa agravio.*"³

Considerando

I. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con los artículos 16, 17 fracción I, 18, 24, 34, 35 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como del artículo 48, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el estado de Tabasco.

II. Análisis de la vía.

La vía elegida por las accionantes es la correcta, puesto que la acción de petición de herencia, si bien no tiene una tramitación especial, lo que se busca es la declaración de que el promovente es heredero del de cujus, por lo que el proceso se ventila sujetándose a las reglas del juicio ordinario; lo que se cumplió en el caso.

III. Fijación de la litis.

Las promoventes María Natividad Vidal Gamas y Doria Vidal Gamas, promueven juicio de petición de herencia, contra de Digna Torres Vidal, correspondiéndole el número de expediente 901/2022 del índice del Juzgado Sexto Familiar de este Distrito Judicial, acumulado al expediente 31/2022 relativo al juicio sucesorio Intestamentario a bienes del extinto Lucio Torre Vidal o Manuel Lucio Torres Vidal, alegando substancialmente lo siguiente:

Justifican con las copias certificadas de sus respectivas actas de nacimiento, expedidas por la Dirección del Registro Civil del Estado de Tabasco, que las promoventes resultan ser hijas de Fernando Vidal Ramos, solicitan se les tenga por exhibidas justificando su entroncamiento con la autora de la herencia, quien fue hija de Francisco Vidal Vidal o Francisco Vidal V. y Natividad Ramos Romero.

Asimismo, justifican con la copia certificada de su acta de nacimiento que exhiben en vía de prueba al presente escrito, Fernando Vidal Ramos, fue también hijo de Francisco Vidal Vidal ó Francisco Vidal V. y Natividad Ramos Romero, por tanto, hermano de su extinta tía Candelaria Vidal Ramos, tal y como se desprende de las mencionadas actas donde aparecen los mismos apellidos.

Así también, justifican con la copia certificada del testamento público abierto, expedido por el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, otorgado ante la fe del Notario Público número 13 del Estado, licenciado Payambé López Falconi, su extinta tía Candelaria Vidal Ramos, se encontraba legalmente casada con Manuel Lucio Torre Vidal ó M. Lucio Torre Vidal, o Manuel Lucio Torres Vidal o Lucio Torre Vidal, quien es el otorgante del testamento ante el notario en cita, y del cual se desprende que no hubieron hijos dentro de su matrimonio, ya que así lo declaró expresamente al fedatario público quien dio razón de ello en la declaración II, del testamento otorgando el once de Mayo de mil novecientos setenta y tres, que textualmente dice: "II-.Que está casado con la señora Candelaria Vidal Ramos de Torre, que de este matrimonio no han nacido hijos" situación que solicitan se tome en cuenta al resolver el presente juicio.

Al fallecer Lucio Torre Vidal, o Manuel Lucio Torre Vidal, dejó como única y universal heredera de sus bienes, a Candelaria Vidal Ramos, quien resulta ser nuestra tía, por lo que después de haber promovido el juicio sucesorio testamentario a bienes de su extinto esposo, procedió a adjudicarse los bienes que integran la masa hereditaria, según lo justifican con la copia certificada de la escritura de adjudicación de bienes de la sucesión testamentaria del señor Manuel Lucio Torre Vidal, a favor de la señora Candelaria Vidal Ramos Viuda de Torre, escritura número 4560 volumen LXX, de fecha 27 de diciembre de 1978, pasada ante la fe del Notario Público número 13 en ejercicio en esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, que exhiben al presente escrito.

³ *Sentencia, resultandos de la. Su omisión no causa agravio.* Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el Juez de Distrito omita el capítulo relativo a "resultandos" al dictarla.

Con fecha 13 de enero de 1993, en la Clínica del Paseo (Paseo Tabasco, Villahermosa-Centro, Tabasco) falleció su tía Candelaria Vidal Ramos, debido a insuficiencia cardiaca, cong. cardiopatía aterosclerosa bronconeumonía, según obra en la copia certificada del acta de defunción de fecha 3 de septiembre de 2010, expedida por el Oficial número uno del Registro Civil de esta ciudad.

El último domicilio de la extinta Candelaria Vidal Ramos, fue en la calle Sandino número 512 de la colonia Primero de Mayo de esta Ciudad, como se contiene del certificado de defunción que se anexa al presente escrito.

Bajo protesta de decir verdad, manifiestan que su tía Candelaria Vidal Ramos, durante su matrimonio con Manuel Lucio Torre Vidal ó M. Lucio Torre Vidal o Lucio Torre Vidal no tuvieron hijos, éste último así lo manifestó de viva voz, al licenciado Payambé López Falconi, Notario Público número 13 del Estado, ante quien otorgó el testamento público abierto bajo la escritura 665, volumen VII de fecha 11 de Mayo de 1973, y en donde dejó como única y universal heredera a la citada Candelaria Vidal Ramos, quien se adjudicó los bienes componentes de la mortual, según la copia certificada de la escritura de adjudicación de bienes de la sucesión testamentaria del señor Manuel Lucio Torre Vidal, a favor de Candelaria Vidal Ramos Viuda de Torre, escritura número 4560 volumen LXX, de fecha 27 de diciembre de 1978, pasada ante la fe del mismo Notario, que exhibimos al presente escrito, por tanto no conocen ningún heredero con derecho preferente al de ellas, que sea considerado legítimo o legales.

Sus tíos siempre vivieron en la calle Sandino número 211, actualmente 512 de la colonia Primero de Mayo de esta Ciudad, como se contiene de la copia certificada del Testamento que se exhibe y del certificado de defunción de su tía Candelaria Vidal Ramos, que se anexa al presente escrito.

De la unión de sus tíos Lucio Torre Vidal y/o Lucio Torres Vidal y Candelaria Vidal Ramos ó Candelaria Vidal Ramos de Torre, no hubieron hijos; como sobrinas que son en línea recta y tener mejores derechos de heredar, les correspondía denunciar el juicio sucesorio Intestamentario a bienes de la extinta Candelaria Vidal Ramos ó Candelaria Vidal Ramos De Torre ó Candelaria Vidal Ramos viuda De Torre, en virtud de que mediante adjudicación por herencia, ésta última adquirió una serie de propiedades susceptibles de reclamar mediante el juicio sucesorio intestamentario llamando a quien o quienes se crean con mejor derecho a heredar, lo cual hicieron mediante escrito de 22 de septiembre de 2010, recibido en la Oficialía de partes de los Juzgados Civiles y Familiares del Distrito Judicial del Centro, Tabasco, que por cuestión de turno le correspondió conocer al Juzgado Tercero Familiar del Distrito Judicial del Centro.

Como lo justifican con la cédula suscrita por la Actuaría del Juzgado Tercero Familiar del Distrito Judicial del Centro y derivada del cuademillo 271/2010 que contiene la transcripción del acuerdo del 29 de septiembre del año en curso, la Jueza Tercero Familiar de este Distrito Judicial, en el punto segundo parte in fine, determinó desechar la denuncia intestamentaria, bajo el argumento de que de la revisión a los libros de Gobierno que se llevan en ese juzgado, se encontró que con fecha veinticuatro de abril de dos mil ocho, se radicó en ese juzgado el expediente 408/2008, relativo al juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de los extintos Lucio Torre Vidal y Candelaria Vidal Ramos, promovido por Miguelina Hernandez Silva, Apoderada legal de Digna Torre Vidal, y que el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, informó de la existencia de testamentos otorgados por Lucio Torre Vidal y Candelaria Vidal Ramos De Torre, respectivamente, pasado ante la fe del Notario Público número 13 licenciado Payambé López Falconi, de fecha 11 de Mayo de 1973, escrituras 765 y 766, volúmenes 7 y 8 respectivamente, y que tomando en cuenta que Lucio Torre Vidal, falleció antes que Candelaria Vidal Ramos de Torre, declaró INOFICIOSO el testamento otorgado por Candelaria Vidal Ramos, ya que ésta denunció en su oportunidad el juicio Sucesorio Testamentario a bienes de Lucio Torre Vidal, siguiéndose únicamente el juicio sucesorio intestamentario a bienes de la extinta Candelaria Vidal Ramos ó Candelaria Vidal Ramos de Torre, declarando única heredera a Digna Torre Vidal, por el entroncamiento con la extinta mencionada, declaración de herederos que se inscribió en el Registro Público de la Propiedad de esta ciudad, el 17 de Septiembre de 2008, y en consecuencia el ocho de Octubre del mismo año, se concedió a la heredera la separación de la prosecución del juicio, esto es, se tuvo por designando notario Público para la elaboración de la escritura de adjudicación de los bienes de la extinta Candelaria Vidal Ramos ó Candelaria Vidal Ramos De Torre, teniendo actualmente el expediente para tales efectos, el Doctor Jorge Bladimir Pons y

García, Notario adscrito a la Notaría pública número uno, de Paraíso, Tabasco, desde el 16 de Agosto de 2010.

En razón de lo expuesto en el punto anterior, las promoventes por escrito correspondiente en calidad que se ostentan promovieron juicio ordinario de nulidad absoluta de juicio concluido por fraude procesal, del Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de los extintos Lucio Torre Vidal y Candelaria Vidal Ramos, radicado en el Juzgado Tercero Familiar bajo el número de expediente 408/2008, del índice del juzgado tercero, promovido por María Natividad Vidal Gamas y Doria Vidal Gamas; al cual se acumuló el expediente número 1144/2013, relativo al juicio Ordinario Civil de Nulidad de Acta de Nacimiento, promovido por las promoventes de la nulidad del juicio concluido, en contra de Digna Torre Vidal, Miguelina Hernández Silva, Oficial 01 del Registro Civil de Centro, Tabasco y Director del Instituto Registral del Estado de Tabasco; y se formó y acumuló bajo el número 189/2012, del índice del Juzgado Segundo de lo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, mismo que se encuentran concluidos por sentencia definitiva de fecha marzo veinte de dos mil quince, y del auto en que en que adquiere autoridad de cosa juzgada por misterio de ley, de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, de la referida sentencia definitiva, en su punto SEGUNDO RESOLUTIVO: Las promoventes María Natividad Vidal Gamas y Doria Vidal Gamas, demostraron los elementos constitutivos de su acción de inexistencia del acta de nacimiento nulidad absoluta del acta de nacimiento de Digna Torre Vidal, número 00995 con fecha de registro 30 de Junio de 1936, foja 368-Vta, levantada en la Oficialía número 01 del Registro Civil de Centro, Tabasco; y demandada Digna Torre Vidal, comparecieron a juicio y no acreditó sus excepciones y defensas, no así los demandados Oficial 01 del Registro Civil de Centro, Tabasco y Director del Instituto Registral del Estado de Tabasco, quienes no comparecieron a juicio; en el punto tercero resolutive. Se declara la inexistencia absoluta del acta de nacimiento de Digna Torre Vidal, número 00995 con fecha de registro el 30 de Junio de 1936, foja 368-Vta, levantada en la Oficialía número 01 del Registro Civil de Centro, Tabasco, expedida por el Oficial número 01 del Registro Civil Telesforo H. Asmitia, de esta ciudad, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar; en el punto quinto resolutive.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 371 penúltimo párrafo resulta procedente declara nulo el juicio sucesorio intestamentario de a bienes de los extintos Lucio Torre Vidal y Candelaria Vidal Ramos, radicado en el juzgado tercero familiar bajo el número de expediente 408/2008, en consecuencias improcedente las excepciones y defensas opuestas por la demandada; en el punto Sexto Resolutive.

En consecuencia se ordena también la cancelación de la nota de inscripción de la declaración de herederos y aceptación del cargo de albacea, inscrita en el Instituto Registral del Estado de Tabasco, con fecha veintitrés de agosto de dos mil ocho, derivada del expediente número 408/08, del índice del Juzgado Tercero Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Centro, Villahermosa, Tabasco, por lo que para tales efectos se ordena girar el oficio respectivo a dicho instituto, haciéndoles saber que los datos de la inscripción que deberá cancelar son los siguientes; Villahermosa, Tabasco, 25 de agosto de 2008, la diligencia de aceptación y protesta de cargo de albacea, contenido de esta copia certificada. Hoy a las 14:15 horas, fue inscrita bajo el número 9072 (nueve mil setenta y dos) del libro general de entradas, a folios del 077312 (cero, siete, siete, tres, uno, dos), al 077315 (cero, siete, siete, tres, uno, cinco), del libro de duplicados volumen número 132 (ciento treinta y dos) con fecha veintitrés de agosto del año dos mil ocho, recibos número 0088467. Así mismo, se les giro el oficio correspondiente al Juez Tercero de lo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, dentro del expediente en comento, adjunto con ello copia certificada de la referida sentencia definitiva junto con su auto de ejecutoria informándole sobre lo resuelto en la citada sentencia definitiva, para que se diera cumplimiento a lo resuelto en la referida resolución judicial y sus consecuencias legales.

Ahora bien, de nueva cuenta, por escrito de fecha enero de 2022, Digna Torre Vidal, presentó escrito ante la oficialía partes de los juzgados civiles y familiares, ubicados en la avenida Gregorio Méndez Magaña, sin número de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, frente al recreativo de Atasta de Serra, mediante el cual denunció juicio sucesorio intestamentario de los derechos acumulados de sus padres Candelaria Vidal Ramos y Lucio Torre Vidal, a través de una persona llamada Víctor Manuel Hernández Silva, quien dijo ser representante legal para pleitos y cobranzas y de riguroso dominio de la señora Digna Torre Vidal, según lo justificó con la escritura número once mil quinientos ochenta y tres, volumen número ciento cincuenta y ocho, otorgada ante el titular de la Notario Público número 4, con residencia en la ciudad de Reforma, Chiapas, México, esto basado jurídicamente en la parte de LIMITACION siguiente, "El presente mandato, aunque general en sus términos se circunscribe única y exclusivamente para que el apoderado lo ejerza en todo lo relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de la extinta Candelaria Vidal Ramos, y/o Candelaria Vidal Ramos de Torre, del cual la otorga Digna Torre Vidal es la albacea definitiva y única y universal heredera.

Seguidamente en el mismo testimonio con el que se dirige el referido apoderado del capítulo personalidad jurídica, la señora Digna Torre Vidal, se acredita de manera fehaciente su personalidad como albacea definitiva, única y universal heredera a bienes de la extinta señora Candelaria Vidal Ramos, y/o Candelaria Vidal Ramos de Torre, con que comparece en este acto, mediante la copia certificada del auto de declarativo de herederos y la diligencia de aceptación y protesta de cargo de albacea relativo al juicio sucesorio intestamentario radicado en el expediente número 408/08, en el juzgado Tercero Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Centro, Villahermosa, Tabasco, el cual se encuentra inscrito bajo el número 9072 (nueve mil setenta y dos) del libro general de entradas, a folios del 077312 (cero, siete, siete, tres, uno, dos), al 077315 (cero, siete, siete, tres, uno, cinco), del libro de duplicados volumen número 132 (ciento treinta y dos) con fecha veintitrés de agosto del año dos mil ocho;

Continuando en la lógica del punto anterior, por auto de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veintidós (2022), el juez receptor del escrito de denuncia detallado en el punto anterior, le dio entrada a la denuncia de juicio sucesorio intestamentario a bienes de los extintos Candelaria Vidal Ramos y Lucio Torre Vidal, a través de una persona llamada Víctor Manuel Hernández Silva, quien dijo ser representante legal para pleitos y cobranzas y de riguroso dominio de la señora Digna Torre Vidal, ordenando girar los oficios correspondientes solicitando los informes a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y a la Dirección del Archivo General de Notarios, con la finalidad que informen si en esa dependencia a su cargo se encuentran depositado alguna disposición testamentaria otorgada por los extintos Candelaria Vidal Ramos y Lucio Torre Vidal, una vez que se giraron los oficios correspondientes a las instituciones en comento para la búsqueda de testamentos a nombre de los extintos en cita, el subdirector del Archivo General de Notarías, por medio del oficio número S.G/DGSL/SAGN/0450/2022, de fecha 24 de enero de 2022, dio informe en el cual le hace del conocimiento al juez solicitante Cuarto de lo Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Centro, Tabasco, en el "registro nacional de avisos de testamentos, encontró un registro de aviso de testamento a nombre de la extinta Candelaria Vidal Ramos, así mismo se encontró un registro con el nombre de Manuel Lucio Torre Vidal, no encontrando registro con el nombre de Lucio Torre Vidal, reportes que se adjuntan al presente, para los efectos legales conducentes; Por otro lado, por oficio SG/DGRPPyC/JURIDICO/00237/2022, de fecha 25 de enero de 2022, signado por el Directora General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, informa al juez de juicio que practicada la búsqueda en la sección correspondiente del archivo de esa dirección general no se encontró testamento ológrafo, a nombre de los extintos Candelaria Vidal Ramos y Lucio Torre Vidal; seguidamente, mediante punto primero del auto de fecha veintidós de febrero del año dos mil veintidós, diligencia de junta de herederos y designación de albacea, suspendida, se ordenó mediante oficio al licenciado Payambe López Falconi, quien fungió como notario titular de la notaría número 13, del municipio de Centro, Tabasco, remita copias certificadas de las escrituras públicas que amparaban el testamento público a bienes de la extinta Candelaria Vidal Ramos, también se ordenó y pidió una serie de datos, si el testamento que arrojó el informe antes descrito, es el mismo de la persona como la del extinto Lucio Torre Vidal, una vez que se tuvo la certeza y seguridad que si es la misma persona, o sea que es el mismo Manuel Lucio y Lucio de apellidos Torre Vidal, a la vez también se pidió copia debidamente certificada del referido testamento, al fedatario público en comento, en el informe de escritura de fecha 17 de marzo de 202, según oficio número S.G./DGSL/SAGN/1134/2022, del extinto Manuel Lucio Torre Vidal, en la parte infine del citado informe el subdirector del archivo general de notaría, cita "que del matrimonio habido con la extinta también Candelaria Vidal Ramos, no hubieron hijos", de la misma forma por medio del informe rendido por el mismo organismo público, y dentro del testamento de la extinta Candelaria Vidal Ramos, en su segunda declaración manifiesta que está casada con el señor Manuel Lucio Torre Vidal, que de ese matrimonio no han nacidos hijos; Por medio del punto quinto del auto de fecha veintitrés de marzo del año dos mil veintidós, el juez de la causa cuarto de lo familiar que nos ocupa, ordena que en vista del estado procesal que guardan la presente causa y de la revisión a los certificados de existencia o inexistencias de gravámenes que obran agregados en autos, se advierte que en el Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, existe el expediente 189/2012, relativo juicio ordinario de nulidad absoluta de juicio concluido por fraude procesal, del Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de la extinta Candelaria Vidal Ramos, en ese sentido se pidió informe sobre la existencia del referido juicio, con motivo del informe antes descrito en 30 de marzo de 2022, mediante el oficio 2343, del expediente número 189/2012, del Juzgado Segundo de lo Familiar del Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, se hizo del conocimiento al juez peticionario que ante ese juzgado se radicó el expediente número 189/2012, relativo juicio ordinario de Nulidad Absoluta de Juicio Concluido por Fraude Procesal, del Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de los extintos Lucio Torre Vidal y Candelaria Vidal Ramos, radicado en el Juzgado Tercero Familiar bajo el número de expediente 408/2008, promovido por María Natividad Vidal Gamás y Doria Vidal Gamás; al cual se acumuló el

expediente número 1144/2013, relativo al juicio Ordinario Civil de Nulidad de Acta de Nacimiento, promovido por las actoras de la Nulidad del Juicio Concluido, en contra de Digna Torre Vidal y Miguelina Hernandez Silva, Oficial 01 del Registro Civil de Centro, Tabasco y Director del Instituto Registral del Estado de Tabasco; mismo que se encuentran concluido por sentencia definitiva, la cual adquirió autoridad de cosa juzgada por ministerio de ley, el día once de diciembre de dos mil dieciocho, de la referida sentencia definitiva, en su punto segundo resolutive: Las promoventes Maria Natividad Vidal Gamas y Doria Vidal Gamas, demostraron los elementos constitutivos de su acción de inexistencia del acta de nacimiento nulidad absoluta del acta de nacimiento de Digna Torre Vidal, número 00995 con fecha de registro el 30 de Junio de 1936, foja 368-Vta, levantada en la Oficialía número 01 del Registro Civil de Centro, Tabasco; y demandada Digna Torre Vidal, comparecieron a juicio y no acreditó sus excepciones y defensas, no así los demandados Oficial 01 del Registro Civil de Centro, Tabasco y Director del Instituto Registral del Estado de Tabasco, quienes no comparecieron a juicio; el punto tercero resolutive. Se declara la inexistencia absoluta del acta de nacimiento de Digna Torre Vidal, número 00995 con fecha de registro el 30 de Junio de 1936, foja 368-Vta, levantada en la Oficialía número 01 del Registro Civil de Centro, Tabasco, expedida por el oficial número 01 del registro civil Telesforo H. Asmitia, de esta ciudad, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar; en el punto quinto resolutive.- Por otra parte, con fundamento en el artículo 371 penúltimo párrafo resulta procedente declara nulo el juicio sucesorio intestamentario a bienes de los extintos Lucio Torre Vidal y Candelaria Vidal Ramos, radicado en el Juzgado Tercero Familiar bajo el número de expediente 408/2008, y en consecuencias improcedente las excepciones y defensas opuestas por la demandada; en el punto sexto resolutive.- En consecuencia se ordena también la cancelación de la nota de inscripción de la declaración de herederos y aceptación del cargo de albacea, inscrita en el Instituto Registral del Estado de Tabasco, con fecha veintitrés de agosto de dos mil ocho, derivada del expediente número 408/08, del incide del Juzgado Tercero Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Centro, Villahermosa, Tabasco, por lo que para tales efectos se ordena girar el oficio respectivo a dicho instituto, haciéndoles saber que los datos de la inscripción que deberá cancelar son los siguientes; Villahermosa, Tabasco 25 de agosto de 2008, la diligencia de aceptación y protesta de cargo de albacea, contenido de esta copia certificada. hoy a las 14:15 horas, fue inscrita bajo el numero 9072 (nueve mil setenta y dos) del libro general de entradas, a folios del 077312 (cero, siete, siete, tres, uno, dos), al 077315 (cero, siete, siete, tres, uno, cinco), del libro de duplicados volumen número 132 (ciento treinta y dos) con fecha veintitrés de agosto del año dos mil ocho, recibos número 0088467; por auto de fecha dos de mayo de dos mil veintidós, en su punto segundo.- Se tuvo por presentado al apoderado legal de la supuesta heredera Digna Torre Vidal, con un escrito de cuenta y anexos consistentes en; un juego de copias simples, original de cedula de notificación de la resolución de veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, y copia simple de la cedula de notificación del auto de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, por medio del cual manifiesta que el acta de nacimiento de la ciudadana Digna Torre Vidal, la cual obra en el presente procedimiento fue expedida por mandato de una resolución administrativa, en base a ello; toda vez que se trata de un familiar que es de orden público, que en el mismo no hay termino preclusivo, y que el juzgador puede allegarse de pruebas, aunque las partes no lo pidan, para esclarecer los hechos sujetos a pruebas, a fin de calificar el derecho ejercido, como se interpreta de los artículos 487 y 489 fracción I del código de procedimientos civiles para esta entidad, esta autoridad se allegara de los siguientes medios de pruebas: a) informe que deberá rendir el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, con domicilio conocido para que en auxilio y colaboración de esta autoridad dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción del oficio informe lo siguiente; Si en su base de datos aparece el expediente 770/2019/S-1, relativo al juicio contencioso administrativo, promovido por el ciudadano Víctor Manuel Hernández Silva, contra actos de la dirección general del registro civil y otro, en caso afirmativo deberá informar el estado procesal que guarda el mismo, y remitir copia certificada si existió alguna resolución; Por medio del punto segundo del auto de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, se ordena girar oficio.- Y requiere informe a cargo de la Dirección General del Registro Civil de Villahermosa, Tabasco, para que en auxilio y colaboración a las labores de este juzgado, dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que recibos el oficio en comento, informe a esta autoridad lo siguiente; si dentro de sus registros obra el acta de matrimonio a nombre de la extinta Candelaria Vidal Ramos. Si dentro de sus registros obra el acta de matrimonio a nombre del extinto Lucio Torre Vidal, por medio del oficio de fecha 13 de marzo de 2022, se dio respuesta por parte de la Directora General del Registro Civil del Estado de Tabasco, sobre la existencia de acta de matrimonio de los extintos del de cujus, se informó que no se encontró acta de matrimonio a nombre de los citados, extintos; por medio del oficio número tja-s1-97.2022, de fecha 20 de mayo de 2022, la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, dio cumplimiento al informe peticionado por el del juicio natural, en el que corrobora la existencia del juicio contencioso administrativo número 770/2019, S1, interpuesta por el ciudadano

Victor Manuel Hernández Silva, en representación legal de la ciudadana Digna Torre Vidal, en contra de la Dirección General del Registro Civil y/o Encargado del Despacho de la citada Dirección, reclamando el oficio número SG/DGRC/2019, donde se le negó realizar la inserción y/o reposición del acta de nacimiento, aun cuando se encuentra debidamente registrada en el año 1936 bajo el número 0095, previo el cumplimiento de las etapas procesales del juicio, con fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, se dictó sentencia definitiva en la que se declaró la legalidad del acto reclamado y se condenó a la autoridades a dejar sin efecto el acto y realizar el procedimiento de reinscripción y/o reposición del acta de nacimiento de Digna Torre Vidal, remitiéndose para constancia copia certificada de la referida sentencia. Adjuntando el citado tribunal copia certificada de la referida sentencia definitiva antes comentada, Primera Sala Del Tribunal De Justicia Administrativa a veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, Vistos los autos del juicio de nulidad número 770/2019-S-1, promovido por Victor Manuel Hernández Silva, representante legal de Digna Torre Vidal, presentó escrito de demanda contra la Dirección General del Registro Civil y/o encargada del despacho de la dirección en cita, de la Secretaría de Gobierno del Estado de Tabasco, reclamando; **Resuelve...** Una vez agotado los tramites de ley ese Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, **Resuelve.- Primero.-** El ciudadano Victor Manuel Hernández Silva, representante legal de la ciudadana Digna Torre Vidal, demostró su acción contenciosa administrativa que ejerció en contra de la Dirección General del Registro Civil y/o encargada del despacho de la Dirección en cita dependiente de la Secretaría de Gobierno del Estado de Tabasco, quien no justico sus defensas. **Segundo.** Se declara **ilegal** la determinación de la Dirección General del Registro Civil y/o Encargada de la Dirección en cita, dependiente de la Secretaría de Gobierno del Estado de Tabasco, contenida en el oficio número SG/DGRC/2019 de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 98 fracción III de la ley de justicia administrativa, al tenor de los motivos expuesto en el considerando quinto de esta resolución. **Tercero.- Se condena** a la Dirección General del Registro Civil y/o encargada del despacho de la Dirección en cita, de la Secretaría de Gobierno del Estado de Tabasco, para que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente al en que cause ejecutoria la presente resolución, **deje sin efecto el oficio número SG/DGRC/2019 de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, y orden a quien corresponda realizar el procedimiento de reinscripción y/o reposición del acta de nacimiento de Digna Torre Vidal, y una vez concluido este, proceda a expedir la copia certificada del acta peticionada.**

Esto fue acordado por el Juez Familiar, según acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós; Mediante oficio número SG/DGRC/CJ/2921/2022, de fecha 6 de junio de 2022, signado por la Directora del Registro Civil del Estado de Tabasco, por el cual da respuesta a lo peticionado por el juez de origen Cuarto de lo Familiar, sobre el particular si dio cumplimiento a la ejecutoria de lo resuelto por medio de la sentencia definitiva emitida por el Tribunal Administrativo sobre al respecto, el cual en lo medular cita, Al respecto, esta dirección general del registro civil tiene a bien informarle que su solicitud se considera procedente, en consecuencia, he autorizado mediante oficio número: SG/DGRC/CJ1/0953/2022, de fecha 6 de junio de 2022, dirigido a la oficial titular de la oficialía 01 con adscripción al municipio de Centro, Tabasco, la inserción del acta de nacimiento en los libros correspondientes a su oficialía, a nombre de Digna Torre Vidal, con numero de esta 00995, con fecha de registro 30/06/1936, libro 0003, foja 368-VTA; En trece de junio de dos mil veintidós, el juez de la causa señalo las doce horas con treinta minutos del veinte de junio de dos mil veintidós, para que se celebre la junta prevista por el artículo 640 fracción IV del código de procedimientos civiles en vigor. en la fecha antes señalada se llevó a efecto por el juez de origen la junta de herederos y designación de albacea, en el capítulo de declaración de herederos y nombramiento de albacea, se resolvió, en ese orden de ideas, habiendo quedado demostrado el parentesco de la ciudadana Digna Torre Vidal, (en calidad de hija) con los extintos Candelaria Vidal Ramos y Lucio Torre Vidal, y habiendo declarado bajo protesta de decir verdad que no existen otros herederos en el mismo grado, con derechos a heredar, más que la ya mencionada en autos se reconoce como única y universal heredera de los extintos Candelaria Vidal Ramos y Lucio Torre Vidal, a la ciudadana Digna Torre Vidal, en su calidad de hija, quien heredara en los términos fijados por la ley. **Resuelve: Primero.** Se reconoce a la ciudadana Digna Torre Vidal, (en calidad de hija) con los extintos Candelaria Vidal Ramos y Lucio Torre Vidal, quien heredará en los términos y porciones fijados por la ley. **Segundo.-** Se proceda a la designación de albacea intestamentario de la sucesión de los extintos Candelaria Vidal Ramos y Lucio Torre Vidal, con fundamento en el artículo 644 fracción IV del código de procedimientos civiles vigente en el estado, se procede al nombramiento de albacea de acuerdo a las reglas del código civil, siendo que resultó ser el única heredera de esta sucesión la ciudadana Digna Torre Vidal, (en calidad de hija), por lo que se declara como **única heredera** de los bienes que en vida hayan dejado los extintos Candelaria Vidal Ramos y Lucio Torre Vidal, por consiguiente se le nombra como Albacea definitiva en términos del numeral antes mencionado. Seguidamente y toda vez que el ciudadano Víctor Manuel Hernández Silva, (A representante legal

para pleitos y cobranzas y de riguroso dominio de la señora Digna Torre Vidal, se encuentra presente en el desahogo de la presente diligencia, se le procede a tomar la protesta de ley y en uso de la voz manifiesta: "Que acepto el cargo de albacea definitivo otorgado en la presente diligencia, el cual me comprometo a desempeñarlo conforme a mi saber y entender, es todo lo que deseo manifestar"... De conformidad en numeral 11295 fracción XII de la ley sustantiva vigente en el estado, expídasele a los interesados copias certificadas por duplicado de la presente diligencia dejando constancias de recibidas en autos, para su inscripción en el registro público de la propiedad y del comercio del estado, la cual deberá remitirse con atento oficio, debiéndose anexar al oficio a girar la partida registral del acta de defunción de los extintos Candelaria Vidal Ramos y Lucio Torre Vidal, así como los informes del director general del registro público de la propiedad y del comercio y subdirector del archivo general de notarias del estado"... Oficio que se envió con número 4885 del expediente número 31/2022, de fecha 6 de julio de 2022, signado por el juez cuarto de lo familiar de Centro, Tabasco, para la inscripción de la citada diligencia de junta de herederos en cita. y por medio del oficio u volante 230591, de fecha 6 de julio de 2022, emitida por la oficina registral de Villahermosa, boleta de inscripción, en donde se dio contestación que el auto declarativo de heredero y nombramiento de albacea, quedo débilmente inscrito ante ese oficinas registrales; En el punto SEGUNDO DEL acuerdo de fecha trece de julio de dos mil veintidós, el juez de la causa a petición de los supuestos apoderados de la denunciante por medio de la persona que los representan, mediante el cual solicitaron de la separación en el presente juicio, y nombrando como notario público para la elaboración de la escritura correspondiente al licenciado Jorge Vladimir Pons y García, notario público número 1 de paraíso, Tabasco, dentro del miso punto el juez del conocimiento concedió y ordeno la separación de la prosecución ante notario, por lo que túmese los presentes autos al notario antes citado, previo vale que otorgue, concediéndole un término de noventa días, para que devuelva el expediente a partir de la fecha en que otorgue el vale, comuníquese la designación por conducto de la parte que lo nombro de conformidad con el artículo 143 de la ley adjetiva en cita, aplicado por analogía al caso; En el punto segundo del acuerdo de fecha trece de julio de dos mil veintidós, el juez de la causa a petición de los supuestos apoderados de la denunciante por medio de la persona que los representan, mediante el cual solicitaron de la separación en el presente juicio, y nombrando como notario público para la elaboración de la escritura correspondiente al licenciado Jorge Vladimir Pons y García, notario público número 1 de paraíso, Tabasco, dentro del miso punto el juez del conocimiento concedió y ordeno la separación de la prosecución ante notario, por lo que túmese los presentes autos al notario antes citado, previo vale que otorgue, concediéndole un término de NOVENTA DIAS, para que devuelva el expediente a partir de la fecha en que otorgue el vale, comuníquese la designación por conducto de la parte que lo nombro de conformidad con el artículo 143 de la ley adjetiva en cita, aplicado por analogía al caso: Por auto de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, mediante el punto SEGUNDO, a petición de los representante legal de la denunciante, "...en virtud del punto que antecede, y de conformidad con el artículo 622 del código de procedimientos civiles en vigor en el estado de Tabasco, para evitar que se dilapiden o se apoderen de ellos cualquier extraño de los bienes de la presente sucesión, esta autoridad requiere al ocupantes y/o ocupantes que habiten en los inmuebles ubicados en la calle Hermanos Bastar Zozaya antes progreso de esta ciudad y en la calle de dieciséis de septiembre antes serafín Zurita, esquina con calle de Andrés García, colonia Primero de Mayo de esta ciudad I como referencia se trata de un puesto de carnitas, tacos, venta de acumuladores), para efectos que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de este proveído, presente título por el cual ostentan el inmueble antes citado."

Por último, por ordenamiento del juez cuarto de lo familiar del distrito judicial de Centro, Tabasco: Con fecha 29 (veintinueve) de agosto de dos mil veintidós (2022), nos fue notificada por conducto del fedatario judicial adscrito al juez de origen mediante el acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós.

Es el caso, que nos continua sorprende sobremanera, ya que evidentemente se ve la mala fe de la actora Digna Torre Vidal, representada por Miguelina Hernández Silva y Víctor Manuel Hernández Silva, e abogados autorizados a quien se le reconoció personalidad en este último (Cuarto de lo Familiar de Primera Instancia, expediente número 31/2'22, sucesorio intestamentario de los de cujus) juzgado donde se conoció el juicio Intestamentario a bienes de Candelaria Vidal Ramos y/o Candelaria Vidal Ramos de Torre, al ocurrir ante la Juez del conocimiento amparada con una acta certificada de nacimiento donde supuestamente aparece como hija de los extintos Candelaria Vidal Ramos y Lucio Torre Vidal, lo cual es totalmente falso, ya que el propio testador Manuel Lucio Torre Vidal Y/O Lucio Torre Vidal, ante el Notario Público número 13 en funciones en Villahermosa, Tabasco, de viva voz y ante testigos manifestó no haber hijos en su matrimonio con la extinta Candelaria Vidal Ramos de Torre, y así lo expresó la también testadora Candelaria Vidal Ramos, ante el mismo Notario, que en el matrimonio con Lucio torre Vidal, **no hubieron hijos**, por lo que la C. Digna Torre Vidal, a través de su apoderado Víctor Manuel Hernández Silva, sorprendieron a la Juez cuarto Familiar, o en su caso es participe de una serie de maquinaciones jurídicas para hacer ilegalmente de la sucesión legal de nuestra tía de la de cujus, haciéndose pasar y ser reconocidas vía judicialmente como hija única de los extintos antes mencionados.

El juez en mención dio inicio al expediente número 31/2022, relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de Candelaria Vidal Ramos, y/o Candelaria Vidal Ramos De

Torre, promovido por Víctor Manuel Hernández Silva, en su supuesto carácter de apoderado legal de Digna Torre Vidal, en su personalidad como albacea definitiva y única y universal heredera a bienes de la extinta señora Candelaria Vidal Ramos, y/o Candelaria Vidal Ramos de Torre; es decir, dio inicio a la sucesión intestamentaria a bienes de la citada extinta cuando del propio poder con el que compareció el promovente, se apreciaba que ya había sido promovida la sucesión intestamentaria a bienes de Candelaria Vidal Ramos, y/o Candelaria Vidal Ramos De Torre; porque así se desprende del poder notarial once mil quinientos ochenta y tres de fecha veintiocho de mayo del año dos mil trece, en el apartado de personalidad jurídica que copiado a la letra dice:

Personalidad Jurídica, la señora Digna Torre Vidal, me acredita de manera fehaciente su personalidad como albacea definitiva y única y universal heredera a bienes de la extinta señora Candelaria Vidal Ramos, y/o Candelaria Vidal Ramos de Torre, con que comparece en este acto, mediante la copia certificada del auto de declarativo de herederos y la diligencia de aceptación y protesta de cargo de albacea relativo al juicio sucesorio intestamentario radicado en el expediente número 408/08, en el juzgado Tercero Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Centro, Villahermosa, Tabasco, el cual se encuentra inscrito bajo el numero 9072 (nueve mil setenta y dos) del libro general de entradas, a folios del 077312 (cero, siete, siete, tres, uno, dos), al 077315 (cero, siete, siete, tres, uno, cinco), del libro de duplicados volumen número 132 (ciento treinta y dos) con fecha veintitrés de agosto del año dos mil ocho” Según consta en fojas 207 y 208 a fojas de autos.

Violentando con esto, lo dispuesto 55, 69, 70 del código procesal civil, el primer numeral refiere, “Solo podrá iniciar un proceso o un procedimiento judicial o intervenir en el quien tenga interés jurídico en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario”. El segundo de las numerales citas, “Tendrá carácter de partes en un proceso quienes ejercen en nombre propio o en cuyo nombre se ejerce una acción y aquel frente a quien es deducida. Tendrá ese carácter, igualmente, las personas a las que se les reconozca el carácter de terceristas, en los supuestos previstos en este código y quienes tengan algún interés legítimo”. El último de los referidos numerales detalla, “Tendrán capacidad para comparecer en juicio: - Las personas físicas que conforme a la ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles: II.- Las personas jurídicas, por conducto de sus representantes legales o de sus apoderados.

Pues el poder con el que se apersono el apoderado general para pleitos y cobranzas (Víctor Manuel Hernández Silva), literalmente dentro de esta denuncia representando a la supuesta única heredera de la de cujus, cita, “El presente mandato, aunque general en sus términos se circunscribe única y exclusivamente para que el apoderado lo ejerza en todo lo relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de la extinta Candelaria Vidal Ramos y/o Candelaria Vidal Ramos De Torre, del cual la otorga Digna Torre Vidal, es la albacea definitiva y única y universal heredera. seguidamente en el mismo testimonio con el que se dirige el referido apoderado del capítulo personalidad jurídica, la señora Digna Torre Vidal, me acredita de manera fehaciente su personalidad como albacea definitiva y única y universal heredera a bienes de la extinta señora Candelaria Vidal Ramos y/o Candelaria Vidal Ramos de Torre, con que comparece en este acto, mediante la copia certificada del auto de declarativo de herederos y la diligencia de aceptación y protesta de cargo de albacea relativo al juicio sucesorio intestamentario radicado en el expediente número 408/08, en el juzgado Tercero Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Centro, Villahermosa, Tabasco, el cual se encuentra inscrito bajo el numero 9072 (nueve mil setenta y dos) del libro general de entradas, a folios del 077312 (cero, siete, siete, tres, uno, dos), al 077315 (cero, siete, siete, tres, uno, cinco), del libro de duplicados volumen numero 132 (ciento treinta y dos) con fecha veintitrés de agosto del año dos mil ocho, consta en autos a fojas 29 y 30 de autos; existe el expediente 189/2012, relativo juicio ordinario de nulidad absoluta de juicio concluido por fraude procesal, del juicio sucesorio intestamentario a bienes de la extinta Candelaria Vidal Ramos, en ese sentido se pidió informe sobre la existencia del referido juicio, con motivo del informe antes descrito en 30 de marzo de 2022, mediante el oficio 2343, del expediente número 189/2012, del juzgado segundo de lo familiar del primera instancia del primer distrito judicial de Centro, se hizo del conocimiento al juez peticionario que ante ese juzgado se radico el expediente número 189/2012, relativo juicio ordinario de nulidad absoluta de juicio concluido por fraude procesal, del Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de los extintos Candelaria Vidal Ramos y Lucio Torre Vidal, radicado en el juzgado tercero familiar bajo el número de expediente 408/2008, del índice del juzgado tercero, promovido por a maría natividad Vidal gamas y doria Vidal gamas; al cual se acumuló el expediente número 1144/2013, relativo al juicio ordinario civil de nulidad de acta de nacimiento, promovido por las actoras de la nulidad del juicio concluido, en contra de Digna Torre Vidal, Miguelina Hernández Silva, Oficial 01 del Registro Civil De Centro, Tabasco y Director del Instituto Registral del Estado de Tabasco; mismo que se encuentran concluido por sentencia definitiva, la cual adquirido autoridad de cosa juzgada por ministerio de ley,

el día once de diciembre de dos mil dieciocho, de la referida sentencia definitiva, en su punto **Segundo Resolutivo**: Las promoventes María Natividad Vidal Gamas y Doria Vidal Gamas, demostraron los elementos constitutivos de su acción de inexistencia del acta de nacimiento nula absoluta del acta de nacimiento de Digna Torre Vidal, número 00995 con fecha de registro el 30 de Junio de 1936, foja 368-Vta, levantada en la Oficialía número 01 del Registro Civil de Centro, Tabasco; y demandada Digna Torre Vidal, comparecieron a juicio y no acreditaron sus excepciones y defensas, no así los demandados Oficial 01 del Registro Civil de Centro, Tabasco y Director del Instituto Registral Del Estado de Tabasco, quienes no comparecieron a juicio; el **Punto Tercero Resolutivo**. Se declara la inexistencia absoluta del acta de nacimiento de Digna Torre Vidal, número 995 con fecha de registro el 30 de Junio de 1936, foja 368-Vta, levantada en la Oficialía número 01 del Registro Civil de Centro, Tabasco, expedida por el Oficial número 01 del Registro Civil Telesforo H. Asmitia de esta ciudad, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar; en el **Punto Quinto Resolutivo**. Por otra parte, con fundamento en el artículo 371 penúltimo párrafo resulta procedente declara NULO el juicio sucesorio intestamentario de bienes de los extintos Lucio Torre Vidal y Candelaria Vidal Ramos, radicado en el juzgado tercero familiar bajo el número de expediente 408/2008, y en consecuencia improcedente las excepciones y defensas opuestas por la demandada; en el punto **Sexto Resolutivo**. En consecuencia se ordena también la cancelación de la nota de inscripción de la declaración de herederos y aceptación del cargo de albacea, inscrita en el instituto registral del estado de Tabasco, con fecha veintitrés de agosto de dos mil ocho, derivada del expediente número 408/08, del incidente del juzgado Tercero Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Centro, Villahermosa, Tabasco, por lo que para tales efectos se ordena girar el oficio respectivo a dicho instituto, haciéndoles saber que los datos de la inscripción que deberá cancelar son los siguientes; Villahermosa, Tabasco 25 de agosto de 2008, la diligencia de aceptación y protesta de cargo de albacea, contenido de esta copia certificada. Hoy a las 14:15 horas, fue inscrita bajo el número 9072 (nueve mil setenta y dos) del libro general de entradas, a folios del 077312 (cero, siete, siete, tres, uno, dos), al 077315 (cero, siete, siete, tres, uno, cinco), del libro de duplicados volumen número 132 (ciento treinta y dos) con fecha veintitrés de agosto del año dos mil ocho, recibos número 0088467, según foja 184 de autos, acordado de su llegada adjuntándolo a los autos mediante acuerdo de fecha seis de abril del presente año, y del cual fue omiso del contenido de las copias certificadas antes detallada, se quedó en silencio del contenido de las resoluciones hechas llegar en donde se le hace saber sobre la nulidad absoluta de un juicio sucesorio intestamentario anterior a este con intervención de las mismas partes o sea denunciante, de los de cujus, y bienes que conforman la misma, con esta omisión por parte del juzgador de origen violenta el contenido de los artículos 1º, 3º, 4º, 5º, 10, 13, 15, 489, 492, 640-I, 642 y 643 del código procesal civil en vigor, y 17 de nuestra constitución general de la república.

Es el caso seguido, cuando no es así y por ende le desconocemos cualquier derecho sobre la sucesión de los extintos Manuel Lucio Torre Vidal y/o Lucio Torre Vidal, y Candelaria Vidal Ramos de Torre o Candelaria Vidal Ramos viuda de Torre ó Candelaria Vidal Ramos, acción que de manera dolosa, fraudulentamente, tendenciosa hizo con el fin de que el juez antes mencionado la declarara única y legítima heredera de los extintos tantas veces mencionados en este punto, pues lo cierto es que quienes tenemos mejor derecho para heredar somos las suscritas ya que siempre vivimos en bajo su crianza e tutela legítima de dichos extintos, teniéndonos y viéndonos como sus hijas en razón de la falta de hijos propios, siempre vivimos en la casa número 211, actualmente 512 de la calle Cesar Sandino de la Colonia Primero de Mayo de esta ciudad, tal y como lo declararon los extintos Manuel Lucio Torre Vidal o Lucio Torre Vidal y Candelaria Vidal Ramos, en sus respectivos testamentos, por ello como lo demostramos plenamente, somos quienes tenemos mejores derechos para heredar, y por tanto debe ordenarse a Digna Torre Vidal, los cuales debe declarar su señoría y como consecuencia ordenar a la demanda que no le asiste ningún derecho por los motivos antes expuestos, y se nos declare que es a las suscritas que nos pertenece los derechos de sucesión de los de cujus.

Como puede verse y así lo manifiesta la Jueza Cuarto Familiar del Distrito Judicial de Centro, Tabasco, se llevó a cabo la junta prevista en el artículo 640 del Código Adjetivo Civil en vigor del Estado, a la que compareció únicamente la apoderada de la actora y se le declaró única y universal heredera de la extinta Candelaria Vidal Ramos o Candelaria Vidal Ramos de Torre, tía de las ahora promoventes, motivo por el cual ocurrimos ante su señoría porque es injusto e ilegal lo actuado en el expediente número 31/2022, tramitado en el juzgado Cuarto Familiar del Distrito Judicial de Centro, Tabasco, relativo al Juicio sucesorio Intestamentario a bienes de los extintos Lucio Torre Vidal y Candelaria Vidal Ramos, promovido por Victor Manuel Hernandez Silva, Apoderada legal de Digna Torre Vidal, ya que es a las comparecientes a quienes corresponde el 100% (cien por ciento) de los bienes adquiridos por nuestra extinta tía Candelaria Vidal Ramos o Candelaria Vidal Ramos De Torre o Candelaria Vidal Ramos Viuda de Torre, que mediante juicio sucesorio testamentario del extinto Lucio Torre Vidal ó Manuel Lucio Torre Vidal, se

adjudicó a su favor, por lo que pedimos a su señoría que previo los trámites legales decrete que queda sin efecto alguno la junta efectuada dentro del expediente antes mencionado o sea 31/2022, así como cualquier inscripción de dicha junta ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, que pudiera existir.”

La demandada Digna Torre Vidal y/o Digna Torres Vidal, no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que en auto de uno de febrero de dos mil veinticuatro, se le tuvo por perdido el derecho para hacerlo y fue declarada en rebeldía y se le tuvo por contestada la demanda en sentido negativo

Si bien, Víctor Manuel Hernández Silva, en su carácter de apoderado legal de Digna Torre Vidal y/o Digna Torres Vidal, personalidad que acreditó con el Poder General para pleitos y cobranzas, actos de administración y riguroso dominio, mediante escritura pública número 11,583, pasada ante la fe del notario público 04, licenciado Wenseslao Camacho Camacho, titular de la notaría pública número cuatro, del Estado de Chiapas, pretendió dar contestación a la demanda instaurada en contra de Digna Torre Vidal y/o Digna Torres Vidal; empero del poder que exhibió para acreditar dicha personalidad, se encuentra limitado, es decir el mismo le fue otorgado, para ejercerlo en todo lo relativo al juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de la extinta Candelaria Vidal ramos y/o Candelaria Vidal Ramos de Torre. De ahí que la contestación que hizo mediante escrito de diez de abril de dos mil veintitrés, en representación de la demandada Digna Torre Vidal, consultable a foja ciento veintidós de autos, se le tuvo por no hecha.

IV. Estudio de las prestaciones.

Ahora, es necesario dejar asentado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ejecutorias, ha dejado de manera clara y precisa cuáles son requisitos sine qua non para la procedencia del juicio de petición de herencia⁴, los cuales son:

a) *Que la herencia exista;*

b) *Que se haya hecho la declaración de herederos, donde se excluya u omite*

al actor; y,

c) *Que los bienes de la herencia sean poseídos por el albacea de la sucesión, por el heredero aparente o excepcionalmente por personas distintas de las indicadas.*

De la interpretación armónica a los artículos 1340, 1341, 1342 del Código Civil, y 616 del Código de Procedimientos Civiles, ambos en vigor en el Estado de Tabasco, se colige que la herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extingue por la muerte, que ésta se defiere por la voluntad del testador o por disposición de la ley; la primera, se llama testamentaria, y la segunda, intestamentaria o de sucesión legítima, que la herencia puede ser en parte testamentaria y en parte legítima.

De modo, que la finalidad de un juicio de esta naturaleza es la determinación de los herederos, acreedores y deudores del de cujus, de los bienes que forman el haber hereditario, para liquidar el patrimonio de aquél, y las normas que reglamentan el procedimiento que en él debe observarse, fueron elaboradas por el legislador para ir definiendo dichas cuestiones dentro de un marco de seguridad jurídica.

Asimismo, encontramos que conforme a lo dispuesto por el artículo 637 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, permite entender que el legislador, al expresar que tienen derecho a ejercer el juicio ordinario correspondiente, los herederos testamentarios o por algún heredero con derecho a la sucesión legítima, se refirió a los sujetos que, ostentándose con alguna de esas calidades, no hubieran sido reconocidos como tales en el juicio sucesorio; de modo que, aunque algunos de ellos hubiesen comparecido al juicio sucesorio, si al resolverse la primera sección de éste, no se les reconoció el derecho a suceder al autor de la herencia, quedan en condiciones de ejercer, en juicio autónomo, la acción prevista en el último párrafo del numeral 643 de la norma legal mencionada con antelación.

Del estudio realizado al material probatorio desahogado en autos, atendiendo a las disposiciones legales aplicables y al criterio orientador, transcrito en líneas precedentes, se llega a la convicción de que las actoras María Natividad Vidal Gamas y Doria Vidal Gamas, no acreditaron los elementos constitutivos de su acción a saber.

Atento a lo establecido por el artículo 240 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado: “Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal”.

Así tenemos que en atención a que las promoventes María Natividad Vidal Gamas y Doria Vidal Gamas, reclaman en los hechos de su demanda, varios supuestos, los cuales se considera prudente examinar por razón de método de análisis y estudio, en principio la prevista en el punto primero, consistente en que resultan ser hijas de Fernando Vidal Ramos, y que a la vez, éste era hermano de la difunta Candelaria Vidal Ramos, autora de la herencia, la declaración que las actoras resultan ser herederas de la sucesión de la extinta Candelaria Vidal Ramos.

⁴ “...**Petición de Herencia. Elementos de la acción.** (legislación del estado de puebla). La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 286, visible en la página 809 de la Cuarta Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, ha establecido como presupuestos de la acción de petición de herencia los siguientes: a). que la herencia exista; b). que se haya hecho la declaración de herederos, donde se excluya u omite al actor; y, c). que los bienes de la herencia sean poseídos por el albacea de la sucesión. por el heredero aparente o excepcionalmente por personas

Que Fernando Vidal Ramos, padre de las promoventes, también fue hijo de Francisco Vidal Vidal y de Natividad Ramos Romero, quienes a la vez también eran padres de Candelaria Vidal Ramos; resultando las demandantes ser parientes colaterales de la extinta citada (sobrinas) autora de la mortal, lo que acreditan con las partidas de nacimientos visibles a fojas dieciocho y diecinueve de autos.

También señalan las promoventes que dentro del testamento público abierto, de once de mayo de mil novecientos setenta y tres, expedido por el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad, otorgado ante la fe del notario público número 13 en el Estado, licenciado Payambe López Falconi, quedó asentado por dicho fedatario público, que el testador Manuel Lucio Torre Vidal, manifestó que durante su matrimonio con Candelaria Vidal Ramos, no procrearon hijo alguno.

En ese contexto tenemos que de acuerdo con el concepto de Petición de Herencia que proporciona el Diccionario Jurídico Mexicano (1994), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: (escrito por Carmen García Mendieta) Acción real que la ley concede al heredero preferido, contra el que detenta la herencia para hacer valer su revocación y obtener la entrega del acervo hereditario, con los frutos, accesiones, e indemnizaciones que corresponden.

En esa tesitura tenemos que el primero de los elementos consistente en: *que la herencia exista*, conceptualizada ésta como el conjunto de cosas, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte y que constituyen el patrimonio a transmitirse por sucesión.

Ha quedado debidamente acreditado con las actuaciones que obran dentro del expediente 31/2022, relativo al juicio Sucesorio Intestamentario, a bienes de Candelaria Vidal Ramos y Lucio Torres Vidal; al cual obra acumulada la causa en que se actúa 901/2022, relativo al juicio de Petición de Herencia, de los derechos hereditarios de los extintos citados, promovido por las promoventes, del índice de este Juzgado, de la cual se advierte que en la sucesión citada, se reconoció a Digna Torre Vidal, como heredera legítima de Candelaria Vidal Ramos.

Lo que se corrobora con las actuaciones que obran dentro del expediente 31/2022, relativo al juicio Sucesorio Intestamentario, a bienes de los extintos Candelaria Vidal Ramos y Manuel Lucio Torre Vidal, del índice de este Juzgado Cuarto Familiar de este Distrito Judicial, denunciado por Víctor Manuel Hernández Silva, representante legal para pleitos y cobranzas de riguroso dominio de la heredera Digna Torre Vidal, personalidad que acreditó con el instrumento notarial, consistente en la escritura pública 11,583 de fecha veinticinco de mayo de dos mil trece, pasada ante la fe del notario público, titular de la notaría pública número 4, del Estado de Chiapas, con residencia en la ciudad de Reformas, Chiapas; actuaciones al que se acumuló el Juicio Ordinario Civil de Petición de Herencia, que hoy nos ocupa; en la cual a fojas doscientos noventa y nueve a la trescientos uno, obra la audiencia de junta de herederos y designación de albacea, de fecha veinte de junio de dos mil veintidós, en la cual le fueron reconocidos los derechos a Digna Torre Vidal, como única y universal heredera a bienes de los extintos Candelaria Vidal Ramos y Lucio Torre Vidal, diligencia debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad, mediante volante número 230591, de fecha seis de julio de dos mil veintidós, signado por la Registradora Pública Bernarda Hernández Dionicio, consultable a foja trescientos diez de autos, en la partida 5597391, folios 21503; en la que en el resolutivo primero de la citada junta, entre otras cosas se dijo lo siguiente:

"Primero. Se reconoce a la ciudadana Digna Torre Vidal (en calidad de hija), como única y universal heredera de los bienes que a su fallecimiento hayan dejado los extintos Candelaria Vidal Ramos y Lucio Torre Vidal, quien heredará en los términos y porciones fijados por la ley.

Segundo. Procédase a la designación de albacea intestamentario de la sucesión de los extintos Candelaria Vidal Ramos y Lucio Torre Vidal.

Con fundamento en el artículo 644 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se procede al nombramiento de albacea de acuerdo a las reglas del Código Civil, siendo que resultó ser el única heredera de esta sucesión la ciudadana Digna Torre Vidal (en calidad de hija), por lo que se declara como única heredera de los bienes que en vida hayan dejado los extintos Candelaria Vidal Ramos y Lucio Torre Vidal, por consiguiente se le nombra como albacea definitiva, en términos del numeral antes mencionado.

Seguidamente y toda vez que el ciudadano Víctor Manuel Hernández Silva (representante legal para pleitos y cobranzas y de riguroso dominio de la señora Digna Torre Vidal), se encuentra presente en el desahogo de la presente diligencia, se le procede a tomar la protesta de ley, y en uso de la voz manifiesta:

"...Que acepto el cargo de albacea definitivo otorgado en la presente diligencia, el cual me comprometo a desempeñarlo conforme a mi leal saber y entender, es todo lo que deseo manifestar."

Probanzas que en términos de los artículos 269, fracción V y 319, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, tienen valor probatorio, ya que fueron emitidas por funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, que no fue objetada ni redargüida de falsas por la parte contraria, con la que se justifica que se encuentra en trámite el Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de los extintos Candelaria Vidal Ramos y Lucio Torre Vidal, en la que se le reconocieron los derechos como única y universal heredera a Digna Torre Vidal, de los bienes de los extintos Candelaria Vidal Ramos y Lucio Torre Vidal. por ser

descendiente directa (hija) de los autores de la mortal, es decir acreditó dentro del juicio su parentesco, con la documental consistente en el acta de nacimiento 995 con fecha de registro treinta de junio de mil novecientos treinta y seis, en la que se advierte que en el casillero correspondiente a padres, se encuentran asentados los nombres de Lucio Torre Vidal y Candelaria Vidal Ramos.

Obra a foja veintisiete al cuarenta de autos, la documental consistente en escritura pública 4,560, de fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, ante el notario público número trece licenciado Payambe López Falconi, con residencia en esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, en la que Candelaria Vidal Ramos en su carácter de única y universal heredera y albacea ejecutora testamentaria de la sucesión testamentaria de Manuel Lucio Torres Vidal, en la que Candelaria Vidal Ramos, se adjudica en favor suyo como única y universal heredera de todos los bienes descritos y detallados en los incisos 1, 2, 3, 4, 5, y 6 del capítulo V de antecedente de la referida escritura.

Documentales que tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 269 fracciones V, y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, en virtud de haber sido expedida por funcionarios públicos dotado de fe pública, en ejercicio de sus atribuciones legales.

Particularizándose que obra como causa principal en dicha mortal, la sucesión intestamentaria de Candelaria Vidal Ramos, donde la demandada Digna Torre Vidal, fue declarada única y universal heredera, como hija única del matrimonio entre Lucio Torre Vidal y Candelaria Vidal Ramos, lo que quedó acreditado con el acta de nacimiento 995 de fecha de registro treinta de junio de mil novecientos treinta y seis, expedida por la Oficialía 01 del Registro Civil de Centro, Tabasco, a nombre de Digna Vidal Ramos, en la que se advierte que en el casillero correspondiente a padre se encuentran asentado los nombres de Lucio Torre Vidal y Candelaria Vidal Ramos.

Las promoventes alegan en sus hechos que, dentro del testamento público abierto, de fecha once de mayo de mil novecientos setenta y tres (11/05/1973), que obran agregadas a los autos en copias certificadas, expedidas por el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, pasada ante la fe del notario público trece del Estado de Tabasco, testamento otorgado por Manuel Lucio Torre Vidal, en el que se advierte que en la declaración segunda de dicho instrumento, el testador manifestó que se encontraba casado con Candelaria Vidal Ramos, y declaró expresamente que no tuvieron hijos dentro de su matrimonio.

Sin embargo, si bien es cierto que a fojas ochenta y cinco al ciento seis de autos del expediente 31/2022, obran copias certificadas del expediente 189/2012 relativo al juicio Ordinario Civil de Nulidad Absoluta de Juicio Concluido, promovido por María Natividad Vidal Gamas y Doria Vidal Gamas, contra Digna Torre Vidal, Miguelina Hernández Silva, Oficial 01 del Registro Civil de Centro, Tabasco, y Director del Registro Civil del Estado de Tabasco, dentro del cual se acumuló el expediente 1144/2013, relativo al juicio Ordinario Civil de Nulidad de acta de nacimiento, promovido por María Natividad Vidal Gamas y Doria Vidal Gamas, contra Digna Torre Vidal, Oficial 01 del Registro Civil de Centro, Tabasco, y Director del Registro Civil del Estado de Tabasco.

De igual manera, las promoventes medularmente basan su petición en el presente juicio en el sentido de que los autores de la mortal Lucio Torre Vidal y Candelaria Vidal Ramos, no procrearon hijos y que dentro de los autos del juicio sucesorio que se ventila, quedó demostrado a través de una resolución judicial de fecha veinte de marzo de dos mil quince, tramitado en los autos del expediente 189/2012 relativo al juicio Ordinario Civil de Nulidad de Juicio Concluido, promovido por Natividad Vidal Gamas y Doria Vidal Gamas, contra Digna Torre Vidal, y dentro de los citados autos, se acumuló el expediente 1144/2013 relativo al juicio Civil de Nulidad de Acta de Nacimiento, promovió por Natividad Vidal Gamas y Doria Vidal Gamas, contra Digna Torre Vidal, en la cual se declaró la inexistencia del acta de nacimiento número 995 del libro 3, foja 368 vta con fecha de registro 30/06/1996, expedida por el Oficial 01 del Registro Civil de Centro, Tabasco; fallo que fue confirmado en apelación por la superioridad, mediante Toca Civil 513/2015-II, por resolución de veintiuno de abril de dos mil dieciséis.

Sin embargo, obra en el expediente 31/2022, a foja doscientos treinta y seis a la doscientos cuarenta y cinco de autos, resolución emitida por la Sala Civil del Tribunal de Justicia Administrativa de veintiuno de octubre del dos mil veintiuno, en la cual dicha autoridad, en el punto resolutive textualmente dice:

“Segundo. Se declara ilegal la determinación de la Dirección General del Registro Civil y/o encargada del Despacho de la Dirección en cita dependiente de la Secretaría de Gobierno del Estado de Tabasco, contenida en el oficio número SG/DGRC/2019 de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 Fracción III de la Ley de Justicia Administrativa al tenor de los motivos expuestos en el considerando quinto de esta resolución.

Tercero. Se condena a la Dirección General del Registro Civil y/o encargado del Despacho de la Dirección en cita dependiente de la Secretaría de Gobierno del Estado de Tabasco, para que en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente que cause ejecutoria la presente resolución, deje sin efecto el oficio SG/DGRC/2019, de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve y ordene a que corresponda realizar el procedimiento de reinscripción y o reposición del acta de nacimiento de la C. Digna Torre Vidal y una vez concluido este, procesa a expedir la copia certificada del acta peticionada.”

Elemento demostrativo que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los arábigos 269, fracción VIII y 319 de la ley adjetiva civil en vigor del Estado, por tratarse de actuaciones judiciales.

De la anterior transcripción, se advierte que existe una resolución emitida por un Tribunal de Justicia Administrativa, que ordenó realizar el procedimiento de reinsertión y/o reposición del acta de nacimiento de Digna Torre Vidal; documento con el cual acude a juicio a demandar Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de la extinta Candelaria Vidal Ramos y Lucio Torres Vidal, de ahí que se encuentra legitimada en el proceso para demandar dicha acción.

En esa tesitura, esta autoridad llega a la conclusión que existe la herencia y por ende este elemento queda debidamente acreditado.

Por lo que respecta al **segundo** de los elementos, respecto a que se haya hecho la declaración de herederos, donde se excluya u omita al actor, éste se justifica con la misma instrumental de actuaciones a que se ha hecho referencia con antelación, del expediente 031/2022, relativo al juicio sucesorio Intestamentario, a bienes de los extintos Candelario Vidal Ramos y Manuel Lucio Torre Vidal; declaración de herederos que se efectuó el veinte de junio de dos mil veintidós, en la que se le reconocieron los derechos como única y universal heredera a Digna Torre Vidal como descendiente directa de los extintos citados, la cual ha sido valorada al analizar el elemento que antecede.

Documental pública que al administrarse con el contenido de la junta de herederos, designación y protesta de cargo de albacea, de veinte de junio de dos mil veintidós, que obra en las actuaciones de la causa **31/2022**, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de los extintos Candelario Vidal Ramos y Manuel Lucio Torre Vidal, promovido por Víctor Manuel Hernández Silva, en su carácter de representante legal de Digna Torre Vidal, se le concede valor probatorio de conformidad con lo previsto en los numerales 269 fracción III y 318 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, toda vez que no fue objetado por la contraparte y que además fue expedido por funcionario que desempeña cargo público en ejercicio de sus atribuciones, que actualmente obra acumulado a la causa 901/2022, relativo al juicio de Petición de Herencia, del índice de este juzgado, el cual se analiza y adquiere pleno valor probatorio.

Probanza con la cual la actora acredita que en efecto la demandada Digna Torre Vidal, fue declarada heredera como descendiente directa (hija) de la sucesión intestamentaria de los extintos Candelario Vidal Ramos y Manuel Lucio Torre Vidal.

Ahora bien, para los efectos de acreditar el derecho existente, las actoras María Natividad Vidal Gamas y Doria Vidal Gamas, exhibieron copia certificada de sus respectivas actas de nacimientos 62 con fecha de registro once de junio de mil novecientos treinta y uno, a nombre de María Natividad Vidal Gamas y acta 66 con fecha de registro veinte de febrero de mil novecientos treinta y siete, a nombre de Doria Vidal Gamas, ambas expedidas por el Oficial 01 del Registro Civil del municipio de Cárdenas, Tabasco; a las cuales se les concede valor probatorio de conformidad con lo previsto en los numerales 269 fracción V y 319 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, con las cuales las promoventes acreditan sus respectivos nacimientos.

En cuanto a las documentales consistentes en el acta de nacimiento 256, con fecha de registro veintiséis de junio de mil novecientos dos, a nombre de Fernando Vidal Ramos, expedida por el Oficial 01 del Registro Civil de Huimanguillo Tabasco, acta de defunción 284 con fecha de registro once de septiembre de mil novecientos noventa y dos, a nombre de Fernando Vidal Ramos, expedida por el Oficial 01 del Registro Civil de Cárdenas, Tabasco, las oferentes acreditan tanto el nacimiento como el deceso de éste; además justifican que éste era hermano de la también extinta y autora de la mortal Candelaria Vidal Ramos, quien falleció el once de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

De igual manera las promoventes acreditan con el acta de nacimiento 182 con fecha de registro nueve de noviembre de mil novecientos tres, expedida por el Oficial 01 del Registro Civil de Huimanguillo, Tabasco, a nombre de Candelaria Vidal Ramos, y acta de defunción 86 con fecha de registro catorce de enero de mil novecientos noventa y tres, a nombre de Candelaria Vidal Ramos, el nacimiento como el deceso de la autora de la mortal.

Documentales a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de los numerales 269, fracciones II y V y 319 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, toda vez que fueron expedidas por funcionarios que desempeñan cargo público en ejercicio de sus funciones y no fueron objetadas ni redargüidas de falsas por la parte contraria.

De ahí que se acredita el parentesco entre las promoventes María Natividad Vidal Gamas y Doria Vidal Gamas con la extinta Candelaria Vidal Ramos, ya que de las referidas instrumentales, se observa que el progenitor de las actoras María Natividad Vidal Gamas y Doria Vidal Gamas, fue Fernando Vidal Ramos, y éste a la vez era hermano de la extinta Candelaria Vidal Ramos, ya que así se advierte de las citadas actas donde se observa en el apartado de "padres" que los progenitores de Fernando Vidal Ramos y de Candelaria Vidal Ramos, fueron Francisco Vidal y Natividad Ramos, por ende queda acreditado el entroncamiento entre las promoventes de mérito y la citada extinta, ya que resultan ser parientes colaterales (primas).

Bajo esta premisa se advierte de lo anterior que, en nuestra legislación Civil en vigor en el Estado, en el apartado de sucesiones de los descendientes, en los artículos 1658, 1661 y 1675 establecen:

"Artículo. 1658. Derecho por sucesión legítima.

Tiene derecho de heredar por sucesión legítima:

I. Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario si se satisface cualquiera de los requisitos que señala el artículo 1659, y

II. A falta de los anteriores, la beneficencia pública.

Artículo 1661. Los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo lo dispuesto respecto al derecho de representación.

Artículo 1675. Si a la muerte de los padres quedaren solo hijos, la herencia se dividirá entre todos por parte iguales.”

De las anteriores transcripciones, se advierte la forma de heredar tratándose de sucesión legítima, como son descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario; en ese mismo criterio se tiene que las promoventes justificaron en autos el nexo familiar existente con la extinta Candelaria Vidal Ramos, es decir justificaron ser parientes colaterales (primas); sin embargo, también es cierto que nuestra legislación civil, no establece de forma específica que en tratándose de parientes colaterales (primas del autor o autora de la herencia), tengan derecho a heredar, ya que si a la muerte de los padres, quedan solo hijos como en el caso que nos ocupa, sobrevive la hija del matrimonio Manuel Lucios Torre Vidal y Candelaria Vidal Ramos, quien resulta ser Digna Torre Vidal, en tal caso la herencia solo corresponde su adjudicación a sus hijos y no a parientes colaterales como resultan ser las promoventes María Natividad Vidal Gamas y Doria Vidal Gamas.

Por lo que, de conformidad con el artículo 1661 del Código Civil en vigor, los parientes próximos excluyen a los más remotos; luego entonces los hijos tienen un derecho preferente a heredar, y conforman el núcleo familiar del autor de la sucesión y, por ende, deben suceder en primer término.

Sobre el particular, tiene aplicación por analogía la tesis aislada, de la Décima Época, err por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable en la Gaceta Semanario Judicial de la Federación Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, página 2797, con rubro: “Sucesión Intestamentaria. El derecho preferente a heredar de los descendientes y cónyuge del autor de la herencia prevé el artículo 1548 del Código Civil para el Estado de Veracruz, tiene una finalidad constitucionalmente válida.”⁵

No obstante lo anterior, las promoventes María Natividad Vidal Gamas y Doria Vidal Gamas ofrecieron la testimonial a cargo de Marciano Miguel Agustín Salas Barrientos y José Rafael Torruco Vidal, cual fue desahogada en la audiencia de pruebas y alegatos de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro la que dichos testigos entre otras cosas el primero manifestó que:

“conoce a las personas que están en este juicio al señor Lucio Torre Vidal, a la señora Candelaria Vidal Ramos, a Doria Torres Vidal, a María Candelaria Vidal Ramos y a Fernando Vidal Ramos; que las conoce ya que vivió con ellos desde que llegó a esta ciudad de Villahermosa, hace cincuenta años, siendo doña Candita Vidal Ramos tía de su esposa Rosa Elena Hernández Vidal, por eso convivían porque su esposa era su sobrina; que el domicilio de las personas referidas es el ubicado en la calle Sandio 512 colonia primero de mayo de esta ciudad cerca de la ciudad deportiva, que conoce el domicilio de Fernando Vidal Ramos, es el ubicado en la calle Sandino en la misma casa y era primo hermano de doña Candelaria Vidal Ramos, que el estado civil de Lucio Torre Vidal y Candelaria Vidal Ramos, eran casados; que sabe y le consta que el matrimonio entre Lucio Torre Vidal y Candelaria Vidal Ramos, no procrearon ningún hijo; sabe y le consta que quienes habitaban con el matrimonio formado por Lucio Torre Vidal y Candelaria Vidal Ramos, era Doria y Natividad Vidal Gamas, sabe que María Natividad Vidal Gamas y Doria Vidal Gamas, vivían en el domicilio de Lucio Torre Vidal y Candelaria Vidal Ramos, porque eran sobrinas directas de ellos, sabe que el padre de estas, era Fernando Vidal Ramos, ya fallecido; y este a la vez era hermano de Candelaria Vidal Ramos, sabe que el matrimonio formado por Lucio Torre Vidal y Candelaria Vidal Ramos, ambos son fallecidos, que el primero falleció en 1977 y la segunda en 1993, sabe que la señora María Natividad Vidal Gamas, es el ubicado en la calle Sandino de la colonia primero de mayo de esta ciudad,, sabe que el Fernando Vidal Ramos, es fallecido desde 1992, que desconoce quién sea el heredero del matrimonio formado por Lucio Torre Vidal y Candelaria Vidal Ramos, pero que imagina que han de ser María Natividad y Doria de apellidos Torres Vidal, que no sabe ni conoce a Digna Torre Vidal, que sabe que el último domicilio formado por el matrimonio Lucio Torre Vidal y Candelaria Vidal Ramos, fue el ubicado en la calle Sandino 512, colonia primero de mayo de esta ciudad; dando el testigo como razón de su dicho.

⁵ Sucesión Intestamentaria. El derecho preferente a heredar de los descendientes y cónyuge del autor de la herencia que prevé el artículo 1548 del código civil para el Estado de Veracruz, tiene una finalidad constitucionalmente válida. De conformidad con el artículo 16 Declaración Universal de los Derechos Humanos, la familia es el elemento natural, universal y fundamental de la sociedad; ésta puede catalogarse como nuclear o extensa. La primera es la conviviente formada por los miembros de un único núcleo familiar, el grupo forma

“Porque conviví con los señores Lucio Torres Vidal y doña Candelaria Vidal Ramos desde hace cincuenta años aproximadamente igual que doña Natividad Vidal Gamas y Doria Vidal Gamas, conviví con ello en el domicilio ubicado en calle Sandino 512 de la colonia primero de mayo de esta ciudad, así también al señor Fernando Vidal Ramos, hermano de doña Candelaria Vidal Ramos lo conocí en ese mismo domicilio”

Por su parte el segundo de los testigos entre otras cosas dijo:

“conoce a las personas que están en este juicio menos a la demandada; que a las personas a que se refiere son Doria Vidal Gamas y Natividad Vidal Gamas, hijas de Fernando Vidal Ramos, quien es finado hermano de Candelaria Vidal Ramos que era esposa de Lucio Torre Vidal; que las conoce ya que frecuentaba su casa desde hace más de sesenta años ubicada en la calle Sandino 512 colonia primero de mayo de aquí de Villahermosa, Tabasco, que cada quince días o cada mes llegaba a la casa de ellos; que tiene más de sesenta y cinco años de conocer a las personas referidas, que sabe que Fernando Vidal Ramos, es finado pero vivía en Cárdenas Tabasco, en los Reyes pero estuvo mucho tiempo viviendo en casa de Lucio Torre Vidal y de Candelaria Vidal Ramos junto con sus sobrinas Doria Vidal Gamas y Natividad Vidal Gamas las que permanecieron ahí cuando el papá se regresó a Cárdenas a realizar sus actividades, sabe que el estado civil de Lucio Torre Vidal y Doña Candelaria Vidal Ramos estaban casados pero que ambos ya fallecieron, que sabe que este matrimonio no procreó hijo alguno; que quienes habitaban con el matrimonio citado eran Doria Vidal Gamas y Natividad Vidal Gamas, por más de sesenta años; y que estas vivían con el matrimonio era porque era sus sobrinas, por ser hijas de Fernando Vidal Ramos hermano de Candelaria Vidal Ramos, que el estado civil de Lucio Torre Vidal y Candelaria Vidal Ramos, sabe que el matrimonio formado por Lucio Torre Vidal y Candelaria Vidal Ramos, ambos son fallecidos, que el primero falleció en 1977 y la segunda en 1993, sabe que el domicilio de María Natividad Vidal Gamas, es el ubicado en la calle Sandino de la colonia primero de mayo de esta ciudad, sabe que el Fernando Vidal Ramos, es fallecido desde 1992, que sabe que el matrimonio referido no tuvieron hijos y que probablemente los beneficiarios son sus sobrinas Doria y María Natividad Vidal Gamas, ya que estas son las que habitaron con el matrimonio compuesto por Lucio Torre Vidal y Candelaria Vidal Ramos, que desconoce quién sea Digna Torre Vidal, que desconoce quién sea el heredero del matrimonio formado por Lucio Torre Vidal y Candelaria Vidal Ramos, pero que imagina que han de ser María Natividad y Doria de apellidos Torres Vidal, que no sabe ni conoce a Digna Torre Vidal, que sabe que el último domicilio formado por el matrimonio Lucio Torre Vidal y Candelaria Vidal Ramos, fue el ubicado en la calle Sandino 512, colonia primero de mayo de esta ciudad.

Dando el testigo como razón de su dicho.

“Que yo viví en comunicación con ellos, Don Lucio Torres me llevaba a su casa para que conviviéramos los sábados o en feria familiares de ellos es decir María Natividad y Doris de apellidos Vidal Gamas y con Alma Jeni Mateo Vidal, así como con Don Fernando Vidal Ramos de escribir

dato fue el domingo en el domicilio calle Sandino, esto fue en el domicilio ubicado en calle San 512 colonia primero de mayo Villahermosa, Tabasco.”

Probanza a la que se le concede valor probatorio jurídico, de conformidad con lo establecido en el artículos 286 y 318 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, en razón de que fue desahogada por personas con plena capacidad de ejercicio, ya que a ambos testigos les consta lo que han manifestado; sin embargo, dicha probanza en nada beneficia en la pretensión de los intereses de las demandantes Doria y María Natividad Vidal Gamas, pues el hecho de que hayan manifestado que no conocen y no saben quién es Digna Torre Vidal, como descendiente de la autora de la herencia Lucio Torre Vidal y Candelaria Vidal Ramos; tal circunstancia no es óbice para decretar la procedencia de la acción de petición de herencia, que intentan las promoventes, ya que el artículo 65 del Código Civil en vigor en el Estado de Tabasco, establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 65 del Código Civil en vigor.

El estado civil de las personas, solo se prueba con el acta de nacimiento, solo se comprueba por las constancias respectivas del Registro Civil, con excepción de los casos previstos.”

En consecuencia, aun cuando haya quedado justificado que las actoras son parientes colaterales de la autora de la sucesión, ello por sí, no actualiza el segundo elemento de la acción puesto que conforme a las disposiciones antes transcritas al existir descendientes directos de los autores de la herencia, no les asiste el derecho a heredar por sucesión legítima, ya que por determinación expresa de la ley, se encuentran excluidas de la herencia de Lucio Torre Vidal y Candelaria Vidal Ramos, por lo que el segundo elemento de la acción no se justifica.

Bajo las relatadas circunstancias, resulta innecesario analizar el tercer elemento consistente en que los bienes de la herencia sean poseídos por el albacea de la sucesión, por el heredero aparente o excepcionalmente por personas distintas de las indicadas, en razón de que no se justificó el segundo de los elementos.

De ahí, que tomando en cuenta que en la secuela del presente juicio, las actoras Doria y María Natividad Vidal Gamas, no probaron su acción de petición de herencia, que ejercieron en contra de Digna Torre Vidal; en consecuencia se declara improcedente dicha petición de herencia y absuelve a Digna Torres Vidal, de las prestaciones reclamadas por la actoras.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 14 y 16 Constitucionales, 322, 323, 324, 325, 327 y 329 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es de resolver y se;

Resuelve

Primero. Es competente este Juzgado para conocer y resolver en interlocutoria este negocio judicial de conformidad con los artículos 24 y 28 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en vigor y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Segundo. La vía escogida resultó idónea.

Tercero. Las actoras Doria Vidal Gamas y María Natividad Vidal Gamas, no probaron los elementos constitutivos de su acción de petición de herencia y la demandada Digna Torre Vidal, no compareció a juicio.

Cuarto. Se declara improcedente la petición de herencia y absuelve a Digna Torres Vidal, de las prestaciones reclamadas por la actoras.

Quinto. Al adquirir autoridad de cosa juzgada la presente resolución, háganse las anotaciones correspondientes, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así, definitivamente juzgando lo resolvió, manda y firma **Alma Luz Gómez Palma**, Jueza Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Centro, Tabasco, México, ante la secretaria de acuerdos **Deyanira Moguel Loranca**, quien autoriza, certifica y da fe...]

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, ASÍ COMO EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITEN EN ESTA CIUDAD, POR UNA SOLA VEZ, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.



**ATENTAMENTE
LA SECRETARIA JUDICIAL**

LICDA. NORMA ALICIA ZAPATA HERNÁNDEZ



No.- 543

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO

EDICTO

Al público en general.
Presente.

En el expediente 091/2019, *relativo al juicio ESPECIAL HIPOTECARIO; promovido por el ciudadano LUIS ALBERTO PRIEGO ZURITA, por su propio derecho, en contra del ciudadano JOSÉ LUIS DÍAZ DEL CASTILLO TRUJILLO*, en once de noviembre de dos mil veinticuatro, se dictó un acuerdo que en su punto segundo, tercero y cuarto copiado a la letra establece:

**...SEGUNDO. Así mismo, como lo solicita el promovente y tomándose como base el avalúo emitido por el ingeniero RAFAEL LEON GÚZMAN, por lo que de conformidad con lo establecido por los artículos 433, 434, 435, 577 y demás relativos del ordenamiento civil invocado, se ordena sacar a pública subasta, en PRIMERA ALMONEDA y al mejor postor el bien inmueble hipotecado propiedad del demandado JOSÉ LUIS CASTILLO TRUJILLO, mismo que a continuación se describe según avalúo y la escritura 4,493.*

predio urbano identificado como lote 11 (once) manzana 6 (seis) zona 1 (uno) ubicado en el núcleo agrario subteniente García del Municipio de centro Tabasco, constante de una superficie de terreno de 1,172.00 m² (mil ciento setenta y dos metros cuadrados), localizado dentro de las siguientes medidas y colindancias:

**Al noreste en 25.00 m (veinticinco metros) con lote numero 14 (catorce).*

**Al Noreste en 25.73 m (veinticinco metros setenta y tres centímetros) con lote numero 12 (doce).*

Al Suroeste en 51.36 m (cincuenta y un metros treinta y seis centímetros) con lote numero 10(diez).

Al noroeste en 15.34 m (quince metros treinta y cuatro centímetros) con calle Tomas Garrido Canabal y al Noroeste en 14.74 m (catorce metros setenta y cuatro centímetros) con lotes numero 12 (doce) y 13 (trece).

Fijándose un valor comercial de **\$4,769,000.00 (CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, misma que servirá de base para el remate y es postura legal la que cubra cuando menos dicha cantidad.

TERCERO. Se hace saber a los postores o licitadores que deseen intervenir en la presente subasta, que deberán depositar previamente en el Departamento de Consignaciones y Pagos de la Tesorería Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, ubicado en la Avenida Méndez sin número de la Colonia Atasta de Serra de esta Ciudad capital, exactamente frente a la Unidad Deportiva de la Colonia Atasta, cuando menos el **DIEZ POR CIENTO** de la cantidad que sirve de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos.

CUARTO. Como lo previene el artículo 433 fracción IV de la ley adjetiva civil, anúnciese la presente subasta por **DOS VECES DE SIETE EN SIETE DÍAS**, en el Periódico Oficial del Estado, así como en uno de los diarios de Mayor circulación que se editen en esta ciudad, fijándose además avisos en los sitios públicos más concurridos de costumbre de esta ciudad, para la cual expídanse los edictos y ejemplares correspondientes, convocando postores en la inteligencia de que dicho remate se llevará a cabo en este Juzgado a las **DIEZ HORAS EN PUNTO DEL DÍA DIECISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, en el entendido que no habrá término de espera.

Es de suma importancia precisar que al tratarse de dos publicaciones, debemos entender que el término de siete en siete días, debe comenzar a computarse a partir del día siguiente de que se efectuó la primera publicación, la cual es punto de partida para determinar el día en que debe hacerse la segunda de ellas, o sea, posteriormente a los siete días subsecuentes a la primera publicación, por lo que, entre las dos publicaciones ordenadas deben mediar seis días; esto es, para que la última de ellas se realice precisamente al séptimo día.

De igual manera, se hace necesario precisar que, para el cómputo de los siete días ulteriores a la primera publicación, deben tomarse en cuenta los días hábiles e inhábiles, sin distinción entre uno y otro, en virtud de que las publicaciones de los edictos sólo constituyen la publicidad para convocar a posibles postores, por tanto, no son verdaderos términos para la realización de actos procesales.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial sustentado bajo el rubro y texto siguiente:

“EDICTOS PARA EL REMATE DE BIENES. SU PUBLICACIÓN EN LOS PERIÓDICOS NO ES UNA ACTUACIÓN JUDICIAL (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL).²

La fecha antes señalada para el desahogo de la presente diligencia, es en atención a la carga de trabajo que existe en este Juzgado, y al número de audiencias programadas. Sirve de apoyo por analogía la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

² EDICTOS PARA EL REMATE DE BIENES. SU PUBLICACIÓN EN LOS PERIÓDICOS NO ES UNA ACTUACIÓN JUDICIAL (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL). La publicación de los edictos conforme al artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal puede contemplarse desde dos puntos de vista, a saber: a) como acto decisorio del juzgador que la ordena y b) como acto material. En el primer caso, se trata de una actuación judicial que implica el anuncio por medio de edictos fijados en los tableros de avisos de los juzgados y de la Tesorería del Distrito Federal; y, en el segundo, es solamente un anuncio dirigido al público que pudiera tener interés en comprar bienes sujetos a remate, es decir, se trata de la transformación material de la voluntad del órgano jurisdiccional. En consecuencia, la simple publicación de un edicto en el periódico, no puede constituir en sí misma una actuación judicial, por lo que el hecho de que dicha publicación se realice en días inhábiles, no constituye una infracción al procedimiento. [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIX, Abril de 2004; Pág. 335.

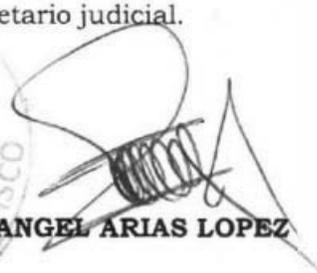
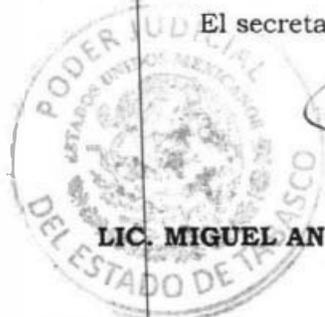
“AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, SEÑALAMIENTO DE. Si bien es cierto que conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, debe señalarse en el auto en que se admite la demanda, día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, también lo es que esta disposición legal debe entenderse en términos hábiles, armonizándolo con las dificultades que en la práctica se presente, toda vez que siendo muchos los negocios que se ventilan en los tribunales federales, humanamente sería imposible observar la ley a este respecto. Consecuentemente, no es ilegal la resolución de un Juez de Distrito que cita para la celebración de la audiencia una fecha posterior a los treinta días que marca la ley, si tal señalamiento obedece a necesidades imperiosas y no a mala fe o dolo de parte del juzgador. Tesis sin número, Quinta Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXVIII, Primera Sala, página 519, registro de IUS 328173”.Z.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó, manda y firma la licenciada **GUADALUPE LÓPEZ MADRIGAL**, Jueza del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, por y ante el Secretario Judicial licenciado **MIGUEL ÁNGEL ARIAS LÓPEZ**, que autoriza y da fe...”.

Por mandado judicial y **para su publicación por dos veces de siete en siete días en el periódico oficial del Estado**, así como en uno de los diarios de Mayor Circulación que se editen en esta Ciudad, se expide el presente **edicto** con fecha **veintinueve de noviembre** de dos mil **veinticuatro**, en la ciudad de Villahermosa, capital del estado de Tabasco.

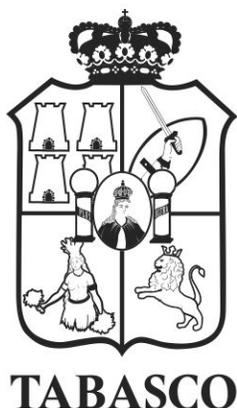
El secretario judicial.



LIC. MIGUEL ANGEL ARIAS LOPEZ

INDICE TEMATICO

No. Pub.	Contenido	Página
No.- 262	PROC. JUDICIAL NO CONTENCIOSO RELATIVO A LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA Y PRESUNCIÓN DE MUERTE EXP. 807/2024.....	2
No.- 449	NOTARÍA No. 11 AVISO NOTARIAL EXTINTO: CARLOS ENRIQUE SALMERON, VILLAHERMOSA, CENTRO, TABASCO.....	8
No.- 450	NOTARÍA No. 11 AVISO NOTARIAL EXTINTO: GREGORIA LÓPEZ MAGAÑA, VILLAHERMOSA, CENTRO, TABASCO.....	9
No.- 474	JUICIO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 00563/2024.....	10
No.- 475	PROC. JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL EXP. 121/2023.....	14
No.- 476	PROC. JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 314/2024.....	22
No.- 478	JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA EXP. 01556/2023.....	27
No.- 479	JUICIO EN LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN REAL HIPOTECARIA EXP. 484/2023.....	32
No.- 506	JUICIO EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL DE ACCIÓN DE RESCISIÓN DE CONTRATO EXP. 156/2022.....	36
No.- 511	JUICIO ORD. CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA EXP. 77/2024.....	44
No.- 512	PROC. JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 0637/2024.....	50
No.- 513	PROC. JUDICIAL NO CONTENCIOSO DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 223/2024.....	55
No.- 537	JUICIO DE PENSIÓN ALIMENTICIA EXP. 113/1999.....	60
No.- 538	PROC. JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN EXP. 392/2024.....	64
No.- 539	JUICIO CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA EXP. 144/2023.....	68
No.- 540	JUICIO INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 589/2024.....	80
No., 541	JUICIO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 597/2024.....	84
N0.- 542	JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO EXP. 31/2022.....	89
No.- 543	JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO EXP. 091/2019.....	108
	INDICE.....	111



Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original: |00001000000710402709|

Firma Electrónica: J6MLI//88Z8QY87L45uQln4euZJggF8Y0dEv3Ccl5ZKeiNuS5ccO2lzLmsddEhOoEWZ3Xx4fTiw6K0DbGWAjs+1EKvGLr/jk7fzldS+h5uLsCRDKCNx13JS8VGbZM2b/KT/GwJd/hXRoSspUotDV6stsN1lk8mRDVcPpVzBG5SvWdhsEkPn6cEeaOW0NBPdZJMHaPuKOZR1RxC55nKShuCFGaFU6CeYXvkCcD8oHEapxR5BQAK3B2yE2AkKkujdQTsVu538dRoujY/vpdEWVsrSn84eP/GMS/A0J2xAZXnakuOkBBFDTsv0OSRLJ9nmXn27plrWI/alSjkZF/Zo7GQ==